

Órgano del Colegio de Escribanos
de la Ciudad de Buenos Aires
Fundada el 15 de noviembre de 1897
Director: Álvaro Gutiérrez Zaldívar

923

ENERO | MARZO 2016

REVISTA del **NOTARIADO**



Las opiniones vertidas en los artículos de la *Revista del Notariado* son de responsabilidad exclusiva de sus autores y su publicación no es vinculante ni constituye opinión oficial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Propietario: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

Director: Álvaro Gutiérrez Zaldívar

Comité editorial: Maritel Mariela Brandi Taiana, Arnaldo Adrián Dárdano, Diego Maximiliano Martí, Mariana Claudia Massone, Pilar María Rodríguez Acquarone.

Coordinación editorial: Departamento de Comunicaciones

Secretario de redacción: Agustín Rodríguez

Av. Callao 1542 (C1024AAO) - 1^{er} piso

Buenos Aires - República Argentina

+ 54-11-4809-7072

revistadelnotariado@colegio-escribanos.org.ar

<http://www.revista-notariado.org.ar>

<http://www.colegio-escribanos.org.ar>

Nº de Registro DNDA: 5287398

ISSN: 2362-6186

Diseño de tapa: Florencia Cardoso

Diseño de interior: Liliana Chouza

Consejo Directivo

Ejercicio 2015-2017

Presidente	Carlos Ignacio Allende
Vicepresidente	Esteban Enrique Ángel Urresti
Secretaria	Rita Josefina Menéndez
Secretario	Santiago Joaquín Enrique Pano
Prosecretaria	Ana Lía Díaz Prandi
Prosecretario	Juan Manuel Sanclemente
Tesorero	Jorge Andrés De Bártolo
Protesorera	María Eugenia Diez
Vocales titulares	Eduardo Héctor Plaetsier Jorge Horacio Armando Víctor Manuel Di Capua Paula María Rodríguez Foster Mauricio Feletti Francisco Massarini Costa Silvia Impellizzeri Norma Haydée Padovani Juan Carlos Forestier Carlos Ignacio Benguria (h.)
Vocales suplentes	Tomás Pampliega Marta Inés Cavalcanti Ernesto Mario Vicente Marino Alejandra Graciela Vidal Bollini María Ivana Pacheco de Ariaux Ricardo Carlos Alberto Blanco
Decano	R. Gastón Courtial <i>(Resolución Asamblea Extraordinaria del 26/9/2013)</i>
Presidente honorario	Julio A. Aznárez Jáuregui † <i>(Resolución Asamblea Extraordinaria del 30/9/2004)</i>

Comisiones

Actividades Deportivas
Acuerdo entre AAEEF y el CECBA
Análisis y Control Previsional
Asesora de Arancel
Asesora de Informática
Asesora de Inspección de Protocolos
Automotores
Colaboración con ARBA
Congresos, Jornadas y Convenciones
Consejo Consultivo AFIP
Consultas Jurídicas
Consultas Online sobre el CCCN
Criterios Uniformes IGJ
Cultura
Defensa del Escribano
Disciplina y Protección Jurisdiccional
Enlace con la AGIP
Enlace con Organismos Públicos
Ente de Cooperación con la IGJ
Escribanas Verificadoras
Escribanos Jubilados

Escribanos Referencistas
Integración Profesional
Ley 17.050
Orientación al Público
Paritarias
Portal de Enlace con los Organismos Públicos
Registro de Actos de Autoprotección
Registro de Actos de Última Voluntad
Seguimiento de Proyectos Legislativos
Trabajo con el Registro Civil
Trabajo conjunto con el Colegio de Abogados

Institutos

Derecho Civil
Derecho Comercial
Derecho Notarial
Derecho Procesal
Derecho Registral
Derecho Tributario
Filosofía
Investigaciones Históricas Notariales

Tribunal de Ética

Presidente: Jorge Enrique Viacava. **Vicepresidente:** Carlos Alberto Guyot. **Secretario:** Alfredo Daniel López Zanelli. **Miembros titulares:** Carlos Alberto Ortega, Jorge Alberto Ricciardi. **Miembros suplentes:** Ricardo Antonio Armando, Daniel Augusto Ferro, Adriana Patricia Freire, Marta Esther Goldfarb.

Revista del Notariado

Director: Álvaro Gutiérrez Zaldívar

Comité editorial: Maritel Mariela Brandi Taiana, Arnaldo Adrián Dárdano, Diego Maximiliano Martí, Mariana Claudia Massone, Pilar María Rodríguez Acquarone.

Coordinación editorial: Departamento de Comunicaciones

Secretario de redacción: Agustín Rodríguez

Editorial | 6

Doctrina

Inhibición general de bienes y otras registraciones de carácter personal. Cesión de derechos hereditarios, por *Adriana N. Abella* | 10

Inhibición general de bienes como medida cautelar, por *María T. Acquarone* | 25

La inhibición general de bienes y los conceptos de capacidad, legitimación, disponibilidad e ineficacia, por *José C. Carminio Castagno* | 30

Inhibiciones, por *Ángel F. Cerávoló* | 43

Inhibición general de bienes, por *José M. Orelle* | 54

Medidas cautelares. Inhibición de bienes registrables, por *Néstor O. Pérez Lozano* | 71

Inhibiciones, por *Oswaldo N. Solari Costa* | 113

Este año 2016 es muy trascendente para el notariado: el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires celebra sus primeros 150 años de vida. Y este año aniversario coincide con un suceso de importancia institucional para nuestra función: la designación de la escribana de esta ciudad Cecilia Herrero de Pratesi (presidente de nuestro Colegio en el período 2013-2015) como directora del Registro de la Propiedad Inmueble. Nuevamente un escribano al frente de este organismo.

El Registro de la Propiedad Inmueble y el Colegio han compartido una parte significativa de esa historia. Cuando en 1881 se federalizó Buenos Aires, y como consecuencia de su declaración como capital de la República, se dictó la Ley 1144 de Organización de la Justicia en la Capital Federal, del Registro de la Propiedad y del Archivo de los Tribunales, que, entre otras cosas, estableció que “La administración de justicia de la Capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes, alcaldes, jueces de paz, jueces de mercado, jueces letrados, cámaras de apelación y demás funcionarios que en esta ley se determinan”. Dentro de esos funcionarios determinados estaban los escribanos.

Número monográfico: inhibiciones

Desde hace años la cuestión de las inhibiciones ha suscitado debate entre los estudiosos del derecho notarial, en virtud del estrecho vínculo que esta figura presenta con el ejercicio cotidiano de la función. Esta circunstancia no resultó inadvertida por la Academia Nacional del Notariado, quien receptó estas discusiones, desarrollándolas en sus reuniones.

Como fruto de estos encuentros y los diversos enfoques que mereció la figura de la inhibición general de bienes, la Academia elaboró una serie de conclusiones mayoritarias que pueden ser consultadas en la *Revista del Notariado* n° 919.

Dada la riqueza del tema y la existencia de posiciones divergentes, se consideró necesario difundir aquellas opiniones que sustentaron el debate en el seno de la Academia. Con el fin de presentar la pluralidad de voces, incluso las minoritarias, se decidió dedicar las páginas de este número monográfico a los textos que sirvieron de base a las exposiciones realizadas por los miembros de número durante el desarrollo de estos debates.

Debe advertirse al lector que estos textos fueron elaborados antes de la sanción del Código Civil y Comercial Ley 26994 y algunos de ellos no han sido modificados para su publicación en la *Revista del Notariado*.

También queremos traer al presente un dato que quizás solo recuerden los que tienen muchos años de ejercicio profesional: la posibilidad que hubo hace años de inscribir en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal –y también otros registros de nuestro país– inhibiciones voluntarias. En este proceso, el notariado tomó

activa participación en la anotación de inhibiciones voluntarias, que se hacían directamente ante un escribano.

Este tema tiene antecedentes curiosos, como la inhibición genérica implantada por Juan Manuel de Rosas, que prohibía a los escribanos escriturar bienes a favor de los unitarios, usando para eso sanciones concretas y otras que denominaba “arbitrarias”.

El sistema de la inhibición voluntaria era simple, de poco costo y daba una protección registral adecuada. Las discusiones sobre el tema fueron largas y, al final, se prohibieron. No lo cuestionamos: hay argumentos a favor de ellas y también en contra.

Durante un tiempo, gracias a una doctrina favorable y a una costumbre que se había arraigado, el Registro aceptó la inscripción de inhibiciones voluntarias tanto generales como especiales. Para hacerlo, exigía que surgieran de un documento notarial en el que las partes la establecían.

Alrededor del año 1970 estas inhibiciones comenzaron a cuestionarse, alegándose que no tenían sustento en la legislación vigente. Los que se oponían a la constitución e inscripción de inhibiciones voluntarias lo hacían basados en el artículo 2612 del Código Civil de Vélez, que establecía: “El propietario de un inmueble no puede obligarse a no enajenarlo y si lo hiciere la enajenación será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él”.

La doctrina contraria sostenía que cualquier deudor u obligado puede limitar el alcance de sus derechos o renunciarlos, dentro del principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197 C. Civil de Vélez) y que se puede, en consecuencia, contraer una obligación de no hacer, utilizando la formalidad que se considere conveniente. Sostenían que el que se inhibía voluntariamente no se obligaba a no enajenar el inmueble para siempre, sino a no disponer de él momentáneamente, mientras existiera la obligación por la cual había ofrecido la inhibición como garantía. Una vez cumplida esta, se levantaba la inhibición y volvía a tener la plena disponibilidad.

La inhibición voluntaria tenía la ventaja de impedir la insolventación súbita del deudor. Con estas inhibiciones se conseguía la inmovilización jurídica de los bienes del deudor, pues no podía vender ni gravar ninguno de los inmuebles que tuviera en su patrimonio, si era general, en la jurisdicción o jurisdicciones donde se inscribiera.

Se hacían muchas inhibiciones voluntarias generales y también especiales sobre un bien determinado, basadas en la doctrina defendida principalmente por los escribanos Francisco Fontbona, Miguel Falbo y Raúl García Coni. Tenían como antecedente la Resolución 830/1925 del Registro de la Propiedad de la Capital Federal, que había dispuesto que las cláusulas y obligaciones mencionadas en el artículo 17 del decreto reglamentario de la Ley del Registro de la Propiedad del año 1903 y otras denominadas inhibiciones voluntarias se inscribieran mediando solicitud expresa de los interesados o en cumplimiento de mandato judicial. Si bien no había una ley que la justificara, tampoco existía una que las prohibiera. El resultado era semejante al

que provenía de una resolución judicial, es decir, la limitación del poder dispositivo del deudor.

Mientras esto se discutía hubo una resolución judicial que dispuso se inscribiera en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal una escritura por la cual un deudor se obligaba a no enajenar sus bienes raíces hasta el momento en que pudiera hipotecarlos. Este precedente fue visto por algunos autores como una institucionalización. La Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, el 19 de agosto de 1968, determinó:

La inhibición voluntaria no tiene prioridad sobre los embargos, ya que la ley sólo concede privilegio al acreedor embargante, no ocurriendo lo propio con el inhibiente voluntario, quien al carecer de amparo legal, es postergado en su derecho por aquel. El inhibiente debe, cuando posee título ejecutivo, solicitar embargo de bienes concretos y lograr de tal manera la preferencia que corresponda según la fecha o inscripción de los respectivos embargos, y ello resulta de los artículos 2368, 3875 y 3876 del Cód. Civil.¹

El fallo no merece ningún reparo, no trae nada en contra de la inhibición voluntaria y fue considerado como favorable.

Quien tiene la inhibición voluntaria no pretende tener un privilegio en el cobro; solo impedir que el deudor pueda insolventarse vendiendo antes de que cumpla la obligación que tiene con el acreedor. En el año 1969, el Registro dispuso que fueran rechazadas sin más trámite las cláusulas de constitución de inhibiciones voluntarias traídas a su toma de razón cuando fueran relativas a un bien determinado. Esta resolución se emitió fundamentalmente por motivos operativos, porque si la inhibición era genérica se asentaba en el Registro de Anotaciones Personales, pero si era sobre un bien determinado, el asiento tenía que hacerse en el Folio Real del inmueble.

En 1974, un fallo de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal, Sala A, estableció:

La inhibición voluntaria como acto restrictivo de la libertad de disposición jurídica de un inmueble, requiere la debida publicidad para amparar eventuales derechos de terceros y entra dentro de las previsiones del art. 30 de la ley 17801.²

Con respecto a este fallo, se opinó que solo producía efectos con respecto al caso concreto y no obligaba al Registro de la Propiedad a adoptar el criterio con carácter general.

En el año 1976, el Registro dictó la Disposición 18, que estableció que a partir del 1º de enero de 1977 se rechazaran sin más trámite los documentos que se pretendiese registrar con carácter de inhibición voluntaria, cualquiera fuera la fórmula

1. CNCom., Sala A, 19/8/1968, "Freschi, Ilda I. en Casa Ruybal SRL c/ Sali, Ana C. y otros" (*La Ley*, t. 134, p. 233).

2. CNCiv., Sala A, 1974, "Torterola, Juan, Esc. Recurso de apelación" (*Revista del Notariado*, n° 738, p. 2323).

contractual o denominación adoptada y los sujetos intervinientes. No obstante, los defensores de la inhibición voluntaria alegaron que en los folios se practicaban otros asientos de carácter puramente voluntario, que tampoco equivalían a derechos reales, como, por ejemplo, la afectación de inmuebles al régimen de bien de familia o a su indivisión temporal (Ley 14394), la promesa de venta de lotes de terrenos con precio aplazado (Ley 14005), la afectación y promesa de venta de unidades de vivienda por el régimen de prehorizontalidad (Ley 19724), las preanotaciones hipotecarias que solicitaban los bancos oficiales y la cesión de derechos hereditarios. Además, argumentaron con la Ley 17801, artículo 2: "... para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados Registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos [...] los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares"; y artículo 3: "... para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos: a) estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa según legalmente corresponda". Resumiendo, del artículo 3 resultaba que tales documentos debían estar constituidos por escritura notarial o resolución; tener las formalidades legales y estar autorizados por quien estuviera facultado al efecto; y el artículo 2 permitía su inscripción.

El artículo 30 dice que el Registro tendrá secciones donde se anotarán: la "declaración" de la inhibición de las personas para disponer "libremente" de sus bienes y toda otra registración de "carácter personal" que dispusieran las leyes nacionales o provinciales y que incidiera sobre el Estado o "la disponibilidad jurídica de los inmuebles". El artículo 31, que tales anotaciones, cuando fuere procedente, se relacionaran en el folio del inmueble que corresponda. El artículo 32 complicaba la situación de los partidarios de la inhibición voluntaria. De cualquier manera, el Registro de la Capital dejó de anotarlas.

En el año 1980, se dicta el Decreto 2080, cuyo artículo 3 establece: "No se registrarán los documentos que no se hallen contemplados en el artículo 2 de la Ley 17801, en especial [...] d) los que contengan restricciones voluntarias de disponer de los bienes-particulares o generales, sea que se presenten bajo la denominación de inhibiciones voluntarias o cualquiera otra". Para algunos autores, con esto se terminó el problema; para otros, no y alegan que hay normas posteriores que permiten realizarlas nuevamente.

Luego de presentar esta somera introducción sobre los antecedentes del tema, nos despedimos afectuosamente.

EL DIRECTOR

Inhibición general de bienes y otras registraciones de carácter personal

Cesión de derechos hereditarios

Adriana N. Abella

RESUMEN

La inhibición es una medida de seguridad ordenada por el juez, que crea un obstáculo a la disposición de los bienes registrables, pero no afecta la capacidad de la persona inhibida. Es una medida cautelar con proyección registral en el ámbito de las registraciones personales. La Ley Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble contempla otras registraciones de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales; según la normativa de algunos registros, se anotan las cesiones de derechos hereditarios a nombre del causante. A partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, la publicidad de la cesión de herencia respecto de terceros (otros herederos, legatarios y acreedores del cedente) se obtiene mediante la incorporación de la escritura de cesión al expediente sucesorio. Esa agregación genera los efectos propios de la oponibilidad.

Sumario: **1.** Concepto. **2.** Procedencia de la inhibición. **3.** Efectos en caso de enajenación por el inhibido. **4.** Proyección en el tracto abreviado. **5.** Heredero inhibido. Venta del único inmueble legado. Posibilidad de escriturar. **6.** Otras registraciones de carácter personal. Cesión de derechos hereditarios. **6.1.** Cesión de herencia y sus efectos. **6.2.** Momento a partir del cual se producen los efectos.

1. Concepto

La inhibición es una simple medida de seguridad, ordenada por el juez, que crea un obstáculo a la disposición de los bienes, pero no afecta la capacidad del individuo. Es un instituto prácticamente desconocido en el derecho comparado. En su acepción propia no es una medida contra la persona, como generalmente se entiende, sino una medida contra sus bienes. Por ello, no es una prohibición o interdicción personal.¹

1. Idénticas son las disposiciones de los Códigos de Procedimiento de [Capital Federal](#) y las demás provincias.

El artículo 228 del *Código de Procedimientos Nacional* (CPCCN) dice:

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo este no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

Se evidencia que el instituto nace por la inoperancia de los Registros de informar bienes de los deudores.²

La jurisprudencia ha resuelto que

La inhibición es una medida de seguridad autorizada por las leyes procesales (artículo 472, *Código de Procedimientos*), pero no crea la incapacidad de las personas desde que es materia de derecho civil todo cuanto a capacidad se refiere, ni en el caso de que la ley provincial dispusiera la incapacidad podrá ser aplicada por los jueces obligados a dar preferencia a las leyes que el Congreso dicta (artículo 31 de la Constitución Nacional).³

Alsina Atienza⁴ dice que, en realidad, la única diferencia que hay entre el embargo y la inhibición consiste en que aquel recae sobre bienes determinados y esta se refiere a cualquier bien inmueble que el deudor pueda tener:

... como tal, no tiene un fin en sí mismo si no sirve a un proceso principal, que es la ejecución forzada, por tanto su existencia es provisoria, pues depende de las contingencias de aquélla.

Berizonce, Morello y Sosa⁵ sostienen que

... tratándose de los efectos de la mentada inhibición general de bienes, debe remarcar que ella afecta la disponibilidad –venta o gravamen– de los derechos reales sobre bienes registrables que componen el patrimonio. Es decir, impide su transformación, modificación o transferencia jurídica. Comprende no solamente a los inmuebles, sino además a todos los otros bienes del deudor que cuenten con una forma específica de registración y publicidad (fondo de comercio, depósitos bancarios, automotores, prenda con registro, etc.) y pese a las dificultades prácticas que a su respecto existe para hacerla efectiva. Y es así porque la norma no alude específicamente a los inmuebles, sino a los

2. ABELLA, Adriana N., *Derecho inmobiliario registral*, Buenos Aires, Zavalía, 2008.

3. SC Buenos Aires, 8/6/1918 (*Jurisprudencia Argentina*, t. I, p. 936).

4. ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil*, t. 2, Buenos Aires, 1962, p. 289.

5. BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, t. II-C, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª ed., p. 918.

bienes del deudor, y en tanto sea posible individualizarlos a través de las inscripciones en los registros de publicidad, no se ve porque han de limitarse sus alcances.

Sin embargo, si bien impide gravar o vender bienes registrables, en manera alguna entorpece la adquisición o la cancelación de gravámenes por el inhibido.

Para Palacio, a diferencia del embargo, que recae sobre uno o más bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, la inhibición constituye una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar cualquier inmueble del que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera en lo sucesivo, pues los escribanos no pueden, sin orden judicial, otorgar escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales cuando surge del certificado expedido por el Registro de la Propiedad que existe anotada una inhibición respecto del titular del dominio.⁶

... en la mayoría de los ordenamientos procesales del país, la inhibición, a diferencia del embargo, impide los actos de disposición sobre bienes registrables; en otros términos, produce una prohibición de transferir, modificar o gravar dichos bienes...⁷

La inhibición general de vender y gravar bienes es una medida cautelar de carácter subsidiario, pues el mismo artículo 228 del Código Procesal determina que debe dejarse sin efecto cuando se presentan a embargo bienes suficientes o se otorga caución bastante.⁸

Podetti admite especies de inhibiciones:

- a) La sustitutiva del embargo de bienes inmuebles.
Esta es una medida cautelar preordenada o destinada a asegurar otra medida cautelar, puesto que no afecta ningún bien en particular pero permite o facilita el embargo. Por ello, solo puede coexistir con el embargo cuando este no constituye suficiente garantía.
- b) La que se decreta en el concurso civil o comercial.
- c) La que se decreta en los procesos por divorcio y separación de los bienes de la sociedad conyugal.
- d) La que se ordena en el juicio por insania.

En el marco del artículo 30 de la [Ley 17801](#) distinguimos entonces:

- 1) Las inhibiciones e interdicciones decretadas en protección del patrimonio de personas incapaces (arts. 141, 148, 152 bis y 153 [CCIV](#); arts. 24, 31-34, 37, 48-50, 102 [CCCN](#)), de los penados (art. 12 [CP](#)), de los concursados y quebrados

6. PALACIO, Lino E., *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 6ª ed., p. 319.

7. SC Mendoza, Sala III, 26/10/1992, "Portabella, Oscar s/ Denuncia" (*Doctrina Judicial*, t. 1993-1, p. 817). [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

8. CNCiv., Sala C, 18/7/1995, "Pérez Botta, José, A. c/ Coello, María" (*Doctrina Judicial*, t. 1995-1, p. 928).

(arts. 14, inc. 7, y 88, inc. 2, [Ley 24522](#)), de los ausentes declarados (arts. 79-83 CCCN).

- 2) La inhibición general de bienes dispuesta por los jueces de conformidad con los respectivos Códigos Procesales.

Las inhibiciones ordenadas por los agentes fiscales en el marco de la [Ley 11683](#) (texto actualizado) vulneran el principio constitucional de división de poderes, al arrogarse el Poder Ejecutivo funciones jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial y que lesionan las garantías constitucionales de defensa en juicio y de la propiedad (arts. 14, 17 y 18 CN). La Corte Suprema resolvió:

11) Que [...] en su actual redacción, el art. 92 de la ley 11683 contiene una inadmisibles delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial [...] el esquema diseñado en el precepto, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es “informado” de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria. Tan subsidiario es el papel que la norma asigna al juez en el proceso que prevé que, para el supuesto de que el deudor no oponga excepciones, solo debe limitarse a otorgar una mera constancia de tal circunstancia para que la vía de ejecución del crédito quede expedita (art. 92, párrafo 16). 12) Que esta participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución no solo violenta el principio constitucional de la división de poderes, sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (confr. el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) [...] 15) Que no resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional. Es que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno –por más loable que este sea– en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional. 16) Que [...] el régimen establecido en el art. 92 de la ley 11683 –en cuanto otorga a los funcionarios del organismo recaudador la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares–, en la medida en que no se adecua a los principios y garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad, es inconstitucional.⁹

9. CSJN, 15/6/2010, “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp SRL s/ Ejecución fiscal” (*La Ley*, 23/6/2010, p. 4). [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

2. Procedencia de la inhibición

Cuando los Registros Inmobiliarios no pueden informar cuáles son los bienes de una persona o estos son insuficientes, el acreedor traba una inhibición general de bienes. Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto que

No corresponde la inhibición general de bienes del demandado si no existe constancia alguna de que se haya acreditado la circunstancia de no conocerse bienes de su propiedad según lo dispuesto por el artículo 288 del Cód. Proc., y no habiéndose además solicitado que se trabare embargo en la diligencia de intimación de pago.¹⁰

3. Efectos en caso de enajenación por el inhibido

Con lo dicho, la inhibición no es una medida contra la persona sino una limitación de la facultad de enajenar o gravar ciertos bienes y, en ese sentido, ningún escribano puede autorizar actos de disposición de bienes del inhibido sin orden judicial de levantamiento total o parcial.

Si se formalizan actos de disposición de bienes de un inhibido, los efectos son distintos según los casos:

- a) Si la medida cautelar fue trabada por un acreedor inhibiente a quien le interesa asegurar el cobro de su crédito, solo persigue los bienes y no la persona del deudor. En este caso, la cautelar no implica una interdicción de carácter personal. Llambías trae aquí la teoría de la inoponibilidad y declara que el acto realizado por el inhibido o el fallido es válido entre quienes lo realizan y frente a terceros, pero no es oponible al acreedor, quien queda habilitado para plantear la acción revocatoria. Alguna doctrina ha sostenido que no es necesaria la revocación de la venta cuando el comprador fue notificado de la inhibición. Siendo la inhibición, como ha quedado justificado, un embargo o una variante de este, corresponde aplicar la disposición del artículo 1174 del *Código Civil*.¹¹ El bien que dispuso el inhibido quedará ligado al proceso en el que fue trabada la inhibición y deberá proveerse a la seguridad del acreedor, tratando de que este sea informado del acto de disposición, con lo cual tendrá localizado el bien y podrá llevar adelante su ejecución a pesar de la transferencia.
- b) En el supuesto de la traba de la inhibición ordenada por el juez en el proceso de incapacidad o capacidad restringida, o inhabilidad, tiene la función de anunciar la declaración judicial de una incapacidad o capacidad restringida de la perso-

10. CNCont. Adm. Fed., Sala IV, 16/11/1989, "Instituto Forestal Nacional c/ Escobar, Gustavo" (*Doctrina Judicial*, t. 1991-1, p. 744).

11. NUTA, Ana R., PRÓSPERI, Fernando F. y ROTONDARO, Domingo N., *Medidas cautelares y bloqueo registral*, Buenos Aires, La Rocca, 1989.

na para disponer de sus bienes según lo dispuesto en la sentencia. Esta puede determinar la necesaria autorización judicial y la intervención del curador, o de apoyos designados al efecto.¹²

- c) En el concurso o la quiebra, ordenada e inscripta la inhibición, publicita la existencia de una enajenación forzosa en trámite y la desposesión de hecho de los bienes del concursado o quebrado. El acto celebrado por el inhibido es inoponible a la masa de acreedores. En razón de ello, es diferente el tratamiento a seguir en los distintos supuestos.¹³

4. Proyección en el tracto abreviado

Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondan al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos (art. 2337 CCCN).

La declaratoria de herederos por sí sola ni constituye derecho, ni transmite, ni declara, ni modifica derechos reales sobre inmuebles. Su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación, el llamamiento hereditario. Todo ello sin perjuicio de que debe ser considerada para el supuesto en que los herederos declarados –en conjunto– pretendiesen disponer del inmueble o bienes registrables, a los fines de preservar la continuidad del tracto.¹⁴

La jurisprudencia de Bahía Blanca ha dicho que

... no cabe decretar la inhibición general de bienes contra una persona fallecida desde que si la existencia de las personas físicas termina con la muerte, tal como dicta el artículo 103 del Código Civil, no cabe la interdicción contra una persona inexistente, todo ello sin perjuicio de que sea viable el embargo de los bienes que integran el patrimonio dejado por el difunto.¹⁵

Advertimos que la comunidad hereditaria no se transforma en condominio por la mera inscripción de la declaratoria de herederos, que persiste hasta la partición; ni el

12. Los actos ejecutados en contra de la sentencia, posteriores a su inscripción, son nulos, de nulidad relativa, subsanables por confirmación.

13. ABELLA, Adriana N., ob. cit. (cfr. nota 2).

14. Cfr. ZANNONI, Eduardo A., *Tratado de las sucesiones*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 4ª ed., pp. 539, 565; citado también por C.Civ.yCom. San Isidro, Sala I, 8/9/1998, "S. H. s/ Suc." (*La Ley Buenos Aires*, 1999, p. 972).

15. BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 5), p. 924; DE LAZZARI, Eduardo N., ob. cit., p. 515. *La Ley*, t. 142, p. 122.

dominio del causante queda convertido en condominio por la pluralidad de titulares originada con la apertura de la sucesión, la aceptación de la herencia y la declaración de la calidad de heredero, como ha sostenido alguna doctrina.

El Código Civil y Comercial establece en el artículo 2363 que: “La indivisión hereditaria solo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables solo es oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos”.

Con lo dicho, si se inscribe la declaratoria de herederos o el testamento y el auto que lo declara formalmente válido sin la partición, se publicita una comunidad, ya que esta solo se extingue con la partición. Si enajenan todos los herederos de inmueble, se considerará un acto partitivo (art. 2374 CCCN). El acto se formaliza por tracto abreviado y se debe solicitar certificado de inhibiciones por los herederos.¹⁶ No corresponde la enajenación o gravamen por uno o algunos de los comuneros de una parte indivisa del bien de la comunidad sin la previa partición hereditaria.¹⁷ De realizarse el acto antes de la partición, queda sujeto a ella. Si el heredero quiere disponer de su parte en el período de la indivisión, corresponde instrumentar la cesión de herencia y, tratándose de bienes gananciales, el cónyuge supérstite debe formalizar la cesión de gananciales.¹⁸

5. Heredero inhibido. Venta del único inmueble legado. Posibilidad de escriturar

En una consulta a la comisión del Colegio de Escribanos,¹⁹ se resolvió:

Si el inhibido es uno de los dos herederos universales instituidos por el testamento y se lega el único inmueble del sucesorio con el cargo de que los herederos distribuyan el producto de su venta repartiendo una cantidad fija a unos legatarios y el resto en diversas proporciones a otros, entre los que se encuentran un hospital y otra entidad de bien público, los legatarios, para cobrar o recibir sus legados, dependen de los herederos o

16. Por el causante no es necesario, ya que se ha solicitado en el expediente sucesorio.

17. Ver la [Disposición técnico registral 7/2016](#) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo pertinente: “Artículo 1º. – Cuando se presenten a registración documentos que contengan declaratorias de herederos o testamentos sin que exista partición, sólo se tomará razón, con relación a los sucesores y –en su caso– cónyuge supérstite, de sus datos personales, sin consignarse proporción alguna. Artículo 2º. – La toma de razón de actos de enajenación sobre la totalidad de un inmueble integrante del acervo hereditario, no requiere de la partición siempre y cuando sea otorgado por todos los copartícipes declarados. Si se dispusiera de una parte indivisa, o se constituyeren gravámenes sobre todo o una parte indivisa de un inmueble integrante del acervo hereditario, se requerirá necesariamente la previa o simultánea partición de dicho bien. Artículo 3º. – La aplicación de la presente disposición operará a partir del 1º de octubre de 2016. Artículo 4º. – La publicidad de proporciones en los asientos registrales de declaratorias de herederos o testamentos, que continuará hasta la entrada en vigencia de la presente disposición, no importará cesación de la indivisión hereditaria ya que ésta sólo concluye con el otorgamiento de la partición”.

18. Ver ABELLA, Adriana N., ob. cit. (cfr. nota 2).

19. Ver *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 921, pp. 516-523.

del albacea. Del artículo 3767 del Código Civil resulta: “El legatario no puede tomar el legado sin pedirla al heredero o albacea, encargado de cumplir los legados. Los gastos de entrega de los legados son a cargo de la sucesión”. En este caso se debe pedir al juez el levantamiento de la inhibición al solo efecto de escriturar por no corresponder al inhibido ni el inmueble ni su precio de venta para cumplir el legado y formalizar la venta del inmueble.

6. Otras registraciones de carácter personal.

Cesión de derechos hereditarios

De acuerdo al artículo 32, inciso b), de la [Ley 17801](#), el registro de anotaciones personales anotará, además, la declaración de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes y toda otra registración de carácter personal. Deberá reunir dos requisitos: 1) estar dispuestas por leyes nacionales o locales y 2) incidir al mismo tiempo sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.

En virtud de ello, alguna doctrina requiere la inscripción de la cesión de derechos hereditarios en los respectivos registros, según fuere el derecho transmitido, y así, si hubiere inmuebles incluidos en la cesión de herencia, la inscripción debe efectuarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.²⁰ Para otra corriente de opinión, lo primordial para la publicidad y oponibilidad de la cesión de herencia es la presentación del testimonio de escritura pública en el juicio sucesorio, de carácter universal. Esta última es la opinión de los autores del anteproyecto y así lo dice el artículo 2302 del Código Civil y Comercial.

En el XI Congreso Nacional de Derecho Registral (Bariloche, 1999), el despacho de la mayoría dijo:

La cesión de acciones y derechos hereditarios no incide sobre el estado ni sobre la disponibilidad jurídica de los inmuebles, por lo tanto no tiene vocación registral en el marco del artículo 30 inciso b) de la ley 17801. Los Registros provinciales que las anotan lo hacen como inscripciones especiales desvinculadas del Registro de Anotaciones Personales. Comprende la universalidad o una parte alícuota de los bienes que corresponde al cedente como heredero, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.²¹

20. Ver punto 6.2. de este artículo, especialmente la recomendación aprobada en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1987).

21. Despacho de minoría: “El contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios constituye una situación jurídica registrable (art. 30 inc. b de la Ley 17801). Se trata de una registración de carácter personal en el sentido de que el eje de la registración es una persona (causante). Se justifica su inclusión dentro del inciso b) del artículo 30 de la Ley 17801 pues se trata de un contrato que directa o indirectamente puede ‘incidir en el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles’. Idénticas consideraciones son aplicables a aquellas cesiones de derechos y acciones hereditarias celebradas entre coherederos que involucren inmuebles determinados. En la cesión de derechos y acciones hereditarias el cesionario es un sucesor particular (arts. 2160, 3263, 3322 y ccds. CC)”.

6.1. Cesión de herencia y sus efectos

El contrato de cesión de herencia se regula en el Título III del Libro V del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2302-2309). Es un contrato aleatorio. Según el artículo 2308 CCCN, las disposiciones del Título III se aplican a la cesión de derechos que corresponde a un cónyuge en la indivisión poscomunitaria que acaece por la muerte del otro cónyuge. La forma exigida es la escritura pública (arts. 1618, inc. a, y 2302, inc. b, CCCN), y el momento a partir del cual produce sus efectos se legisla en el artículo 2302.

La cesión de bienes determinados que forma parte de una herencia no se rige por las reglas del Título III del Libro V; se aplican las normas del contrato que corresponda –compraventa, permuta o donación, etc.–. Su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición (art. 2309).

En cuanto a la garantía de evicción, el contrato se rige por lo previsto en el artículo 2305, salvo cuando la cesión es entre coherederos. La acción de complemento queda neutralizada si el álea es expresada y aceptada (art. 2409).

Conviene distinguir los efectos de la cesión de derechos hereditarios respecto de los acreedores del causante y respecto de los acreedores personales del heredero. Advertimos que para el pago de las deudas del causante, los acreedores que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados, lo que determinará su declaración de legítimo abono. Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante o el juez emitirá la resolución (arts. 2356 y 2357). El acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido en el artículo 2358. En caso de insuficiencia patrimonial para el pago a los acreedores, el Código remite en el artículo 2360 a la Ley Concursal. Los acreedores de la sucesión conservan sus acciones contra el heredero cedente. Como en toda cesión de deudas, el contrato no surte efecto respecto de ellos. Pero la doctrina es unánime en aceptar que el acreedor pueda dirigirse contra el cesionario, aunque este no acepte la asunción de las deudas que tuviera el cedente. La mejor justificación es el ejercicio de la acción subrogatoria en la que el acreedor, obrando a nombre del cedente, le reclama al cesionario las sumas correspondientes para pagar (art. 739 CCCN).²² Todo acreedor del causante tiene a su disposición, por lo tanto, dos acciones: una contra el heredero cedente y otra contra el cesionario.²³ Elegirá para demandar a aquel de los dos que mayor seguridad de cobro le ofrezca. Si elige al heredero y no puede cobrar por insolvencia, siempre le queda la posibilidad de demandar luego al cesionario. La responsabilidad del cesionario será siempre *intra vires*.

Los acreedores personales del heredero solo tienen acción contra el cedente y una vez consumada la cesión verán disminuida su garantía al salir bienes del patri-

22. PÉREZ LASALA, José L., *Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994*, t. 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, p. 915.

23. FORNIELES, Salvador, *Tratado de las sucesiones*, t. 2, Buenos Aires, Ediar, 1960, §456 y §457.

monio de su deudor. Tendrán en sus manos el recurso de la acción pauliana, además de las medidas precautorias oportunas, si están en condiciones de trabarlas. Un caso especial referente a los acreedores personales del heredero se da cuando el cedente cae en concurso. Si la cesión ha quedado consumada antes del concurso del cedente, los bienes hereditarios no entran a formar parte de la masa. Pero si la cesión se hizo con posterioridad a la fecha en que el concurso le fue notificado al cedente, la cesión carece de validez y, por consecuencia, los bienes hereditarios entran a formar parte de la masa. Esta solución se aplica aunque el cesionario ignore la notificación del concurso del cedente.

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial, la jurisprudencia resolvió:

... el efecto de la cesión de herencia es que el cesionario pasa a ocupar el lugar del heredero cedente en el aspecto patrimonial, por lo tanto responde de las deudas del causante...²⁴

... los herederos a quienes se extienden los efectos de los contratos están legitimados para pagar las deudas del causante...²⁵

Respecto de terceros, el cesionario asume las deudas hereditarias y el acreedor tiene dos acciones: una contra el heredero cedente y otra contra el cesionario.²⁶

... la cesión de herencia no perjudica ni favorece a los acreedores del causante...²⁷.

6.2. *Momento a partir del cual se producen los efectos*

Toda vez que la cesión es un acto entre vivos, se debe fijar y conocer el momento en que dicha transmisión opera. Se ha suscitado una polémica que tiene su origen en el derecho francés y que, por extensión, se dio en el nuestro.

Para una corriente, predomina el sistema propuesto por Huc, según el cual, como por medio de la cesión se trasmite una universalidad jurídica distinta de las cosas que la componen, al no haber establecido la ley ningún requisito de oponibilidad, basta el contrato, sin ser necesario ningún acto de notificación ni de publicidad. Por lo tanto, en defensa de aquellos intereses bastaría la agregación del instrumento de la cesión en el expediente sucesorio por ser ese trámite suficiente publicidad.²⁸

Colmet de Santerre considera que la cesión es una venta de cada uno de los objetos particulares comprendidos en la sucesión o de una cuota parte de cada uno de

24. CNCiv., Sala C, 13/12/1965, "Collusio de Scarcella, Carmen y otros s/ Sucesión".

25. CNCiv., Sala E, 12/10/1979 (*El Derecho*, t. 85, p. 791).

26. C.Civ.yCom. Mercedes, Sala II, 14/3/1980 (*El Derecho*, t. 88, p. 457).

27. CNCiv., Sala C, 22/11/1976 (*El Derecho*, t. 72, p. 675).

28. BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil argentino. Sucesiones*, t. I, Buenos Aires, Perrot, 1975, p. 561; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Teoría de los contratos*, t. II "Parte especial", v. I, Buenos Aires, Zavallía, 1976, p. 865; CNCiv., Sala A, 6/2/1968 (*El Derecho*, t. 22, p. 119; *La Ley*, t. 131, p. 1095); CNCiv., Sala A, 12/5/1972 (*El Derecho*, t. 42, p. 599; *La Ley*, t. 149, p. 555); CNCiv., Sala E, 5/9/1972 (*El Derecho*, t. 45, p. 197).

esos objetos, según la cesión comprenda toda la herencia o una cuota parte de ella. Así, la cesión es una venta de inmuebles si estos están incluidos en la sucesión, de muebles o de créditos cuando los hay. Será todo esto a la vez si el activo estuviera formado de inmuebles, muebles y créditos y, a fin de ser oponible a terceros, deben cumplirse las formalidades establecidas para la venta de cosas de tal naturaleza. Tradición e inscripción para los inmuebles, inscripción para los automotores, tradición para los muebles, notificación para los créditos.²⁹

En opinión de Salvat:³⁰

... si se tiene en cuenta la naturaleza y los efectos de la cesión de derechos hereditarios: ella opera la transmisión de la herencia como universalidad jurídica, en todo o en parte, pero al mismo tiempo sus efectos recaen sobre cada uno de los distintos bienes que la componen.

En consecuencia, deben llenarse con respecto a cada uno de ellos las formalidades que las leyes generales exigen para que los actos de enajenación o transmisión puedan ser opuestos a terceros: así, si se trata de inmuebles, será precisa la inscripción de la cesión en el Registro de la Propiedad.

Aunque con fundamentos no siempre coincidentes, concuerdan con este último criterio, en cuanto a la publicidad, Méndez Costa, Falbo, Pelosi, Cifuentes.³¹

Concluimos que la cesión produce efectos entre las partes desde el momento de su celebración, puesto que se trata de un contrato consensual. Respecto de los terceros, antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, la falta de normas legales originó distintas opiniones doctrinarias y corrientes jurisprudenciales, entre las cuales se destacan:

- a) No habiéndose establecido por la ley ningún requisito de oponibilidad, no es necesario acto alguno de publicidad. La cesión producirá sus efectos desde el momento en que se celebra el contrato. Este criterio, seguido en su tiempo por los tribunales de la provincia de Buenos Aires,³² se considera hoy día abandonado.

29. Criterio que SAIGNAT y BAUDRY LACANTINERIE juzgan se debe seguir y que fuera compartido por F. LAURENT (*Principes de droit civil français*, t. 24, París, 1878, §478), L. GUILLOUARD (*Traité de la vente et de l'échange*, t. 2, París, 1889, §761), y CAPITANT y COLIN (*Cours élémentaire de droit civil français*, t. 4, París, 1930, p. 195).

30. R. SALVAT (*Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones*, t. 1, Buenos Aires, TEA, 1957, pp. 475 y ss., ed. act. por Acuña Anzorena), antes de las últimas leyes de registro y de la reforma de 1968, se enrola en este segundo sistema.

31. Ver: CNCiv., Sala C, 22/11/1976 (*El Derecho*, t. 72 p. 675; *Repertorio La Ley*, t. XXXVII, A-I, p. 122, sumario n° 30); en esta oportunidad, Alterini y Belluscio entendieron innecesario pronunciarse sobre el tema dado que se trataba de acreedores de la causante; CNCiv., Sala D, 5/5/1970 (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1971-11, p. 396; *La Ley*, t. 146, p. 670), voto de Cichero; CNCiv., Sala D, 7/8/1973 (*El Derecho*, t. 52, p. 138).

32. *La Ley*, t. 11, p. 205; t. 21, p. 792; t. 17, p. 667; t. 10, p. 1011; citados por BORDA, Guillermo A., ob. cit. (cfr. nota 28), §763.

- b) Constituyendo la cesión de la herencia una acumulación de contratos relativos a cada uno de los objetos particulares que componen la herencia, la transferencia de cada uno de los bienes está sujeta a las reglas que le son propias, según su peculiar naturaleza.
- c) La cesión produce efectos respecto de terceros desde la agregación de la escritura pública al expediente sucesorio. Este criterio es sostenido por un importante sector de nuestra doctrina.³³
- d) La oponibilidad se produce por la registración de la cesión de derechos hereditarios en el Registro de la Propiedad. Por ello, los procedimientos que, en materia de cesión de derechos hereditarios, aplicaron algunos registros de la propiedad del país. Advertimos las profundas diferencias entre uno y otro y que la anotación del contrato alienta expectativas con relación al inmueble que no pueden ser satisfechas.

El 24 de diciembre de 1979, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, resolvió que “para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados, debe ser anotada en el Registro de la Propiedad”.³⁴ A poco de la resolución plenaria, fue derogada la Ley 17417 y el Decreto PEN 2080/1980 estableció en su artículo 104 que la cesión de derechos hereditarios debe ser inscripta simultáneamente con la declaratoria de herederos; en consecuencia, al desaparecer el registro de anotaciones especiales, era imposible cumplir con el plenario “Díscoli”. Con el [Decreto PEN 466/1999](#), que reformó el Decreto 2080/1980 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se instauró nuevamente el registro de cesiones de derechos y acciones hereditarios a nombre del causante.

En la provincia de Buenos Aires, el Decreto 987/1990 regula la inscripción de la cesión de derechos hereditarios. No obstante, si se presenta el cesionario en el juicio sucesorio, rige la prioridad a su favor frente al acreedor del cedente que no tomó medidas en el expediente. El acreedor del heredero que embarga la alícuota de este tiene prioridad sobre el cesionario si la traba de la medida es anterior a la presentación de la escritura en el expediente sucesorio, aunque la cesión fuera de fecha anterior.

El cesionario mantendrá la prioridad frente al acreedor que anote una inhibición general de bienes desde el momento de otorgarse la respectiva escritura pública, porque la inhibición solo surte sus efectos desde la anotación en el Registro. Si el acto de transmisión se hubiere hecho ante oficial público con anterioridad a la anotación, adecuándose a las formalidades de la legislación general, será ineficaz la medida cautelar respecto de dicho acto.³⁵

33. Ver LAFAILLE, Héctor, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, 1945, §380; FORNIELES, Salvador, ob. cit. (cfr. nota 23), §466, BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Sucesiones*, Buenos Aires, 1994, 7ª ed., §763.

34. CNCiv., en pleno, 24/12/1979, “Díscoli, Alberto T. s/ Sucesión” (*La Ley*, t. 1980-A, p. 327).

35. BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 5), p. 918.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió:

Es válida la inscripción de un bien inmueble hecha en el Registro de la Propiedad Inmueble por el cesionario de la herencia con posterioridad a la fecha de inhibición general decretada contra la cedente si la cesión fue hecha con anterioridad a la toma de la inhibición.³⁶

La Corte de Justicia de Mendoza resolvió:

La cesión de derechos hereditarios produce efectos respecto de terceros desde la agregación del testimonio de la escritura respectiva al juicio sucesorio, quedando a salvo los derechos transmitidos a título oneroso sobre bienes singulares a terceros de buena fe. El acreedor del heredero que embarga la alícuota de este tiene prioridad sobre el cesionario si la traba de la medida es anterior a la presentación de escritura en el expediente sucesorio, aunque la cesión fuera de fecha anterior.³⁷

Asimismo, se ha resuelto:

1. Resulta improcedente el embargo pedido por el ex letrado de los herederos respecto de la porción indivisa del inmueble que fuera cedido por aquellos, pues el convenio de honorarios cuya ejecución se pretende no resulta oponible a los cesionarios conforme a lo establecido en el artículo 1195 del Código Civil. 2. Ante el desconocimiento de bienes de titularidad de los herederos, y a fin de resguardar el crédito que surge de un convenio de honorarios celebrado entre aquellos y su ex letrado, debe disponerse su inhibición general de bienes. [Del voto en disidencia del Dr. Bellucci].³⁸

Los embargos trabados sobre bienes de una cesión de derechos hereditarios no pueden ser opuestos al cesionario si fueron posteriores a la presentación en el sucesorio del instrumento de la cesión.³⁹

Corresponde admitir el pedido de levantamiento del embargo trabado sobre la cuota parte del acervo sucesorio que le correspondía al demandado si este cedió a su hermano todos sus derechos hereditarios y la escritura en la cual se instrumentó dicha cesión fue inscripta en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la traba del embar-

36. SC Buenos Aires (*Jurisprudencia Argentina*, t. 53), citado por BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 5), p. 926.

37. Ver SC Mendoza, Sala I, 1/12/1998, "Dolce, María C. y otro c/ Martínez Croizer, Silvia" (*La Ley*, t. 2000-A, p. 577, 42.363-S; *La Ley Gran Cuyo*, t. 1999, p. 79; *El Derecho*, t. 184, p. 110). En igual sentido: C.Civ.yCom. San Isidro, Sala I, 29/12/1998, "Desvard, Gabriel c/ Sucesión ab intestato" (*El Derecho*, t. 183, p. 278). La cesión de derechos hereditarios es oponible a terceros a partir del momento en que se adjunta al expediente la copia de la escritura de cesión y, por lo tanto, es este el momento que debe tenerse en cuenta para determinar la preferencia de los derechos del acreedor embargante. Ver GUASTAVINO, Elías P., "Oponibilidad de la cesión de herencia anterior a la declaratoria de herederos", en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, t. 1988-B, pp. 340 y ss.

38. CNCiv., Sala G, 2/5/2008, "Caracciolo, Juan Carlos" (*La Ley*, 12/8/2008, p. 7, sumarios 1 y 2).

39. CNCiv., Sala A, 4/4/1967 (*El Derecho*, t. 18, p. 738).

go, así como también fue anterior a esa fecha la presentación de ese instrumento en el sucesorio.⁴⁰

Encontrándose inscrita la cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de los coherederos de la otorgante, en la sección especial del registro de la Propiedad Inmueble con anterioridad al embargo trabado sobre los derechos que poseía la otorgante en el sucesorio, resulta oponible al tercer acreedor embargante.⁴¹

La publicidad de la cesión –en base a la fecha de incorporación del instrumento de cesión hereditaria al expediente del sucesorio– es necesaria para que tenga eficacia frente a terceros, debido a la característica específica de la cesión de derechos hereditarios como acto de disposición de una universalidad jurídica y la necesidad de reglas legales uniformes que garanticen la seguridad jurídica.⁴²

En las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1987) se aprobó una recomendación mayoritaria de *lege lata* en la comisión n° 6 “Cesión de derechos hereditarios”, en el sentido de que

I) [...] el contrato de cesión de derechos hereditarios es aquel por el cual el cedente transmite al cesionario la universalidad jurídica –herencia– o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.⁴³

En la XXXIV Jornada Notarial Bonaerense (San Nicolás, 2005) el despacho en el tema IV expresó:

4) La cesión de acciones y derechos hereditarios es el documento notarial idóneo para la transmisión de estos durante la vigencia de la comunidad hereditaria, con prescindencia de la inscripción de la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento. En consecuencia, es necesario que los Registros de la Propiedad adecuen sus disposiciones en tal sentido. 5) Existen dos formas de publicitar la cesión de acciones y derechos hereditarios: a) su inscripción registral; y b) su agregación por las partes al expediente sucesorio. [...] 9) Se ratifica el despacho de la XXVIII Jornada Notarial Bonaerense en cuanto “Se admite la llamada cesión de derechos y acciones hereditarios sobre bien determinado, como cesión parcial sobre la universalidad, limitado al valor del bien. Hecha por todos los herederos antes de la declaratoria de herederos constituye una partición parcial, teniendo plenos efectos como adjudicación a partir de la misma”.⁴⁴

40. CNCom., Sala C, 24/4/2009, “Aveiro, Hugo Daniel c/ Italcarrugado SA” (*La Ley*, 14/7/2009, sumario n° 1) [N. del E.: ver texto completo [aquí](#)].

41. C.Civ.yCom. 1ª San Nicolás, 22/11/2007, “Herrero, Ángel y Gattelet, Lilia Josefina” (*La Ley Buenos Aires*, 2008, p. 114, sumario n° 1) [N. del E.: ver texto completo [aquí](#)].

42. C.Civ.Com. y Garantías en lo Penal de Necochea, 10/9/2002, “Montenegro, Elvira N. c/ Aggio, Héctor E.” (*La Ley Buenos Aires*, 2003, p. 94, sumario n° 2).

43. [N. del E.: se puede acceder al texto completo de las conclusiones [aquí](#)].

44. [N. del E.: se puede acceder al texto completo de los despachos [aquí](#)].

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 2302, respecto del momento a partir del cual produce efectos: “La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión”. En consecuencia, la publicidad respecto a terceros –otros herederos, legatarios y acreedores del cedente– se obtiene mediante la incorporación de la escritura de cesión al expediente sucesorio, y esa agregación genera los efectos propios de la oponibilidad.

Inhibición general de bienes como medida cautelar

María T. Acquarone

RESUMEN

La inhibición general de bienes es una medida cautelar que produce una interdicción de vender o gravar genéricamente cualquier cosa mueble o inmueble registrable de la que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera con posterioridad, en una determinada jurisdicción y donde la medida se ha publicitado registralmente. Afecta exclusivamente el patrimonio de las personas inhibidas y con los alcances que le otorga el ordenamiento procesal. La inhibición no es una medida contra la persona, por lo que no afecta su capacidad. Es una limitación de la facultad de disponer de ciertos bienes.

Sumario: 1. Concepto. Alcances. 2. Efectos. 3. Conclusiones.

1. Concepto. Alcances

En el concepto de la inhibición general de bienes juega un rol importante su denominación. Inhibir significa literalmente no permitir que se haga algo, coartar, abstenerse; por lo tanto, una inhibición general de bienes significaría, desde el punto de vista literal, que no se puede efectuar ningún acto de disposición de ningún bien, material o inmaterial. Ello es lo que origina la primera confusión que nos conduce a desentrañar el significado desde su naturaleza.

De acuerdo con la interpretación de los autores y la jurisprudencia, “la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables”¹. Asimismo, tiene por objeto

... asegurar el resultado de la ejecución forzada. Es una medida precautoria que afecta la disponibilidad de derechos reales, genéricamente, sin recaer, como el embargo, en uno o más de ellos...²

1. Cám. Civ. Com. de Concordia, 3/6/1997, “Banco Río de la Plata c/ Modernell de Etchart, Teresita” (*Zeus*, t. 75, p. J-408), citado por EGUREN, María C., “Reseñas de jurisprudencia”, en Peyrano, J. W. (dir.) y Eguren, M. C. (coord.), *Medidas cautelares*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 220. [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

2. Cám. Civ. Com. de Santa Fe, Sala III, 28/5/1993, “Hug, Aldo A. y otro c/ Gorla, Carlos S. y otro s/ Juicio ordinario. Incidente impugnación de liquidación promovido por el demandado” (*Zeus*, t. 63, R.9), en EGUREN, María C., ob. cit. (cfr. nota 1).

Por su parte, la definición del artículo 228 del [Código de Procedimientos Nacional](#) dice:

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

De allí, se podría ajustar el concepto a la medida cautelar que produce una interdicción de vender o gravar genéricamente cualquier cosa mueble o inmueble, registrable, de la que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera con posterioridad, en una determinada jurisdicción y donde la medida se ha publicitado registralmente.

Es una medida cautelar subsidiaria del embargo, que solamente procede cuando no se le conocen bienes al deudor o estos resultan insuficientes para cubrir el crédito reclamado. Se trata de una medida precautoria de carácter general. En este concepto coinciden todos los autores.³ Sin embargo, volvemos al panorama confuso cuando vemos que la medida puede trabarse no solo cuando no se le conocen bienes al deudor, sino también cuando, conociéndolos, no constituyen suficiente garantía y en otros supuestos, como puede ser el de la que se ordena en el juicio por insania (arts. 629, 631 y 637 [CPCCN](#)) o como consecuencia de la apertura del acuerdo preventivo (art. 14 inc. 7 [Ley 24522 de Concursos y Quiebras](#)):

... el juez debe dictar resolución que disponga: [...] 7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

En estos últimos supuestos podríamos decir que, si bien afecta los bienes registrables en la jurisdicción y en el Registro donde se hubiera registrado la medida, en realidad se va a referir a la disposición de todos los bienes y derechos, ya que estamos refiriéndonos a la imposibilidad de disponer de un insano. No obstante, la incapacidad de obrar surge de la insania, no de haber trabado la medida y, consecuentemente, la disposición que hagan los insanos será nula por falta de capacidad y no por tener registrada una inhibición general de bienes. Lo mismo ocurre con la interdicción que proviene de la apertura del concurso: es la disposición que origina la medida que el juez adopta la que impide la disposición de todo tipo de bien o derecho.

Los jueces han hecho uso de esta medida en el ámbito del proceso de divorcio, en el que se ha dicho que

... no es procedente el levantamiento de la inhibición general de bienes mientras no se liquide la sociedad conyugal, pues los fines de ella se asemejan más a la que debe decre-

3. Ver DÍAZ SOLIMINE, Omar L., *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires, La Ley, 2008.

tarse en los procesos concursales que a la común, ya que tiende a garantizar los derechos del cónyuge que la solicitó hasta que la liquidación se produzca...⁴

Coincidimos con Orelle⁵ en cuanto a que

... la incidencia de la causa es de intensa relevancia en el tema en estudio: la naturaleza de la causa de la inhibición es la que delimita los efectos de la misma y por ello es que son diferentes según sea dicha causa.

Cabe agregar que el efecto no es el de la medida, sino el resultado de la causa por la cual se trabó.

La inhibición general de bienes, como medida cautelar, recién produce sus efectos a partir de su inscripción en el registro pertinente. La [Ley 17801](#) regula estas inscripciones en su artículo 30, distinguiendo:

- 1) Las inhibiciones e interdicciones decretadas en protección del patrimonio de personas incapaces (arts. 34 y cc. [CCCN](#)) y de los penados (art. 12 [CP](#)); de los concursados y quebrados (arts. 14 inc. 7 y 88 inc. 2 [Ley 24522](#)); de los ausentes declarados (arts. 85 y ss. [CCCN](#))
- 2) La inhibición general de bienes dispuesta por los jueces, de conformidad con los respectivos códigos procesales.

No tiene otro alcance que impedir la disposición de los bienes en cuyo registro se haya inscripto la medida, ya que su carácter cautelar surge de una medida procesal en un determinado juicio. Esto se deduce de la necesidad de la publicidad registral. La medida debe registrarse y es en el ámbito de ese registro donde su publicidad alcanza efectos sustanciales.

Habría que analizar los términos de la llamada “inhibición general de bienes” que notifica la Unidad de Información Financiera cuando informa a los escribanos de la medida sobre determinadas personas, ya que si bien la medida es tomada en un proceso judicial, lo es en una determinada jurisdicción, fuera de la cual se podría estar efectuando la transferencia de un bien registrable. No tiene efectos si no está debidamente inscripta en los registros, pero los llamados sujetos obligados han sido anoticiados de ella. Entendemos que no es operativa con respecto a la restricción a la disposición en las jurisdicciones donde no está inscripta en los Registros de bienes registrables.

4. CNCiv., Sala H, 11/3/2002 ([elDial.com](#), AEI8BC), citado por Ponce, Carlos R. [comentario al art. 228], en Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. (dirs.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. 4, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 549.

5. Ver ORELLE, José M., “Inhibición general de bienes”, en *Revista del Notariado*, nº 923, 2016. [N. del E.: ver este mismo número, pp. XX].

2. Efectos

Afecta exclusivamente el patrimonio de las personas inhibidas y con los alcances que le otorga el ordenamiento procesal. La inhibición no es una medida contra la persona, por lo que no afecta su capacidad. Es una limitación de la facultad de disponer de ciertos bienes. En razón de ello, se ha dicho que el sujeto inhibido tendría una falta de legitimación para actuar, ya que no va en desmedro de su capacidad de actuar sino de la concreta realización de un determinado acto. Sin duda, la persona inhibida tiene una restricción para la realización de los actos de disposición o gravamen sobre bienes registrables. En determinados casos, esta situación se tratará de falta de legitimación, ya que, siguiendo las enseñanzas de Betti,⁶ el orden jurídico puede exigir que los elementos constitutivos del negocio (forma, contenido, causa) sean configurados de determinada manera o, de otro modo, disponer que el negocio

... no despliegue eficacia si no le acompañan ciertas circunstancias que, si bien son extrínsecas al negocio en sí considerado, se integran en el seno de una compleja situación de hecho (inicial) de la que forman parte y en la que el negocio se inserta.

Sin embargo, en relación con los efectos que produciría el acto realizado en infracción de la medida cautelar trabada, nos atenemos a la causa que originó la medida que la ordenó, ya que, según se trate de una protección para el acreedor que no conoce bienes del deudor o un juicio de insania o restricción a la capacidad de obrar, o de un concurso o quiebra, o cualquier cuestión que a criterio del juez que la ordenó, resultará o ineficaz o nulo según se trate de su origen. Por lo tanto, no se puede concluir que el sujeto tendrá siempre falta de legitimación, sino en determinadas oportunidades en las que se den los demás requisitos que la doctrina de la eficacia de los actos jurídicos desarrolla.

No siempre faltará eficacia en el acto y en este sentido compartimos la opinión vertida por Abella⁷ en el sentido de que si se formalizaran actos de disposición de bienes de un inhibido, los efectos son distintos según los casos:

a) Si la medida cautelar fue trabada por un acreedor inhibiente a quien le interesa asegurar el cobro de su crédito, solo persigue los bienes y no la persona del deudor. En este caso, la cautelar no implica una interdicción de carácter personal.⁸

La mayoría de los autores sostiene la inoponibilidad del acto realizado en perjuicio del acreedor que trabó la medida y declara que el acto realizado por el inhibido o el

6. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, 2ª ed., §27b, p. 177, citado por CERÁVOLO, Ángel F., "Inhibiciones", en *Revista del Notariado*, n° 923, 2016. [N. del E.: ver este mismo número, pp. XX].

7. ABELLA, Adriana N., "Inhibición general de bienes y otras registraciones de carácter personal. Cesión de derechos hereditarios", en *Revista del Notariado*, n° 923, 2016. [N. del E.: ver este mismo número, pp. XX].

8. *Ibidem*.

fallido sería válido entre quienes lo realizaron y frente a terceros, pero no es oponible al acreedor, quien queda habilitado para plantear la acción revocatoria.⁹ Abella destaca que “alguna doctrina ha sostenido que no es necesaria la revocación de la venta cuando el comprador fue notificado de la inhibición”, pero creemos que se impone en todos los casos la inoponibilidad al acreedor que trabó la medida. Como hemos sostenido, el efecto final de la medida procesal debidamente publicitada dependerá de la causa por la cual se ha realizado.

... el bien que dispuso el inhibido quedará ligado al proceso en el que fue trabada la inhibición y deberá proveerse a la seguridad del acreedor, tratando de que este sea informado del acto de disposición, con lo cual tendrá localizado el bien y podrá llevar adelante su ejecución a pesar de la transferencia.

b) En el supuesto de la traba de la inhibición ordenada por el juez en el proceso de incapacidad o capacidad restringida, o inhabilidad, tiene la función de anunciar la declaración judicial de una incapacidad o capacidad restringida de la persona para disponer de sus bienes según lo dispuesto en la sentencia. Esta puede determinar la necesaria autorización judicial y la intervención del curador, o de apoyos designados al efecto.

c) En el concurso o la quiebra, la inhibición publicita la existencia de una enajenación forzosa en trámite y ordenada e inscrita la desposesión de hecho de los bienes del concursado o quebrado. El acto celebrado por el inhibido es inoponible a la masa de acreedores. En razón de ello, es diferente el tratamiento a seguir en los distintos supuestos.¹⁰

3. Conclusiones

- La medida cautelar se configura con su inscripción registral y responde a una causa que dio origen a la orden emanada del juez que la dictó.
- Se refiere únicamente a la disposición de los bienes registrables correspondientes al Registro de los bienes que la publicitó.
- A los efectos de dar publicidad-noticia, se requiere en algunas circunstancias el informe sobre si una persona tiene anotada la medida cautelar en los Registros de bienes, pero dicho informe no produce efecto sustantivos respecto de la restricción de su transferencia o gravamen.

9. *Ibidem*.

10. *Ibidem*.

La inhibición general de bienes y los conceptos de capacidad, legitimación, disponibilidad e ineficacia*

José C. Carminio Castagno

RESUMEN

La inhibición es una medida procesal que no altera la capacidad ni la legitimación del sujeto sobre el cual recae, cuyos actos no padecen de invalidez, sino que solo son inoponibles al acreedor inhibiente.

— I —

Haciendo un poco de historia, y como imprescindible introducción, recuerdo que el 2 de diciembre de 2002 se celebró una sesión pública sobre esta temática, lo que demuestra que este asunto es añejo en la Academia (si bien entonces se planteó, quizá prioritariamente, para analizar la viabilidad de un Centro Nacional de Anotaciones Personales). La segunda instancia la constituyó la sesión pública del 14 de junio de 2010, en la cual el tema –a cuyo estudio estaban convocados todos los miembros de número– fue debatido por cuatro señores consejeros –cada uno de los cuales tenía asignado un punto específico para su exposición– mientras los demás que habían asistido podían formular preguntas (pese a lo cual planteé ya mis disidencias respecto de ciertos enfoques acerca de los conceptos que se mencionan en el título de este trabajo). Con posterioridad, uno de los panelistas presentó una ampliación de su postura –específicamente referida a las diferencias entre los conceptos de legitimación y capacidad jurídica–, prosiguiendo el debate este año en la reunión del Consejo Académico del 28 de abril.

— II —

Entrando en materia, destaco que existen tres diversos significados jurídicos específicos del vocablo “legitimación” que han sido frecuente y correctamente empleados

* Texto de la exposición efectuada en la Academia Nacional del Notariado el 23/6/2014. Se han agregado hipervínculos y referencias bibliográficas.

por la dogmática argentina: en derecho de familia, la legitimación de los hijos extramatrimoniales (hasta que fue suprimido el parentesco ilegítimo por la Ley 23264); en derecho comercial, la legitimación activa y pasiva en materia de títulos valores; y, en derecho procesal, las llamadas *legitimatío ad causam* y *ad procesum*. Pero el empleo de una cuarta acepción, de carácter genérico, como uno de los tres presupuestos de validez del negocio jurídico –que es la que aquí interesa– no ha recibido un tratamiento de idéntica frecuencia y exactitud, a mi modo de ver.

A pesar de no haber sido mencionado entre quienes han tratado el tema en nuestro país, puedo decir que le he dedicado no pocas reflexiones a este tema, que di a conocer en varios trabajos desde hace más de cuarenta años. Y como anticipo de mi opinión, voy a permitirme recordar lo que digo, por ejemplo, en mi “Teoría general del acto notarial”, publicada en 1973:¹

El concepto cuyo tratamiento iniciamos es, quizá, el de más reciente incorporación a la ciencia jurídica de todos los que es nuestro propósito abordar. Acuñado en su origen por la doctrina procesal, en torno a la teoría de la acción, penetra en el derecho privado como uno de los presupuestos del negocio jurídico y adquiere, en tal carácter, definitiva permanencia.

Por considerarlo imprescindible para nuestro propósito central, intentaremos su formulación en base a un enfoque propio, si bien computando –es obvio– los valiosos aportes de las construcciones ya elaboradas [como la *Teoría general del negocio jurídico* de Emilio Betti].

Para ello, es necesario señalar, ante todo, que con capacidad, competencia y habilidad se indican ámbitos *abstractos* de actuación asignados a categorías igualmente *abstractas*: persona, órgano y agente.

El carácter *general* que, por definición, poseen las normas se origina, en efecto, en la imposibilidad de realizar previsiones pormenorizadas que agoten la infinita gama de relaciones que puede establecer un elenco de protagonistas en constante mutación. De allí que jamás se prescriba en atención a un sujeto *considerado en su individualidad*, sobre *determinado objeto*, ni respecto de otros entes *aprehendidos en sus peculiaridades propias*. [Por ejemplo: ocurre excepcionalmente que una norma autorice a Fulano a vender a Mengano tal bien].

Por ende, la enunciación *genérica y categorial* debe ser complementada necesariamente –en cada caso concreto– con múltiples operaciones de encuadre de diversos aspectos conformantes de la especie en la disposición normativa. Con otras palabras –y ejemplificando–, no basta la invocación de los principios generales “la capacidad es la regla” (arg. arts. 35, 52 y 53, Cód. Civil) y “las cosas cuya enajenación no sea prohibida pueden venderse” (art. 1327, Cód. Civil), para concluir –sin más– en que el ente A puede celebrar, como vendedor, un contrato de compraventa con B sobre el objeto lícito C. Para arribar a tal conclusión, por el contrario, se requiere establecer: a) El carácter de persona de A y B [que, de tratarse de entes ideales, debe acreditarse fehacientemente {ya que si interviene una persona física, se da por sentado que lo es si exhibe “signos

1. Publicado en *Revista del Notariado*, n° 727, 1973, pp. 17-102. [N. del E.: puede verse online [aquí](#)].

característicos de humanidad”, frase empleada en el art. 51}). 2) La calidad de dueño de C [o de su apoderado o representante legal] en el vendedor [sin considerar la posible y permitida venta de cosa ajena]. 3) La inexistencia de impedimento respecto a la disposición de C [p. ej.: por integrar la masa de bienes del concurso o quiebra]. 4) Que no existe obstáculo para la venta de la cosa a B [verbigracia: por ser cónyuge de A]. [Adviértase que las operaciones señaladas pueden y deben ser referidas asimismo a B: que no sea dueño, que no exista impedimento para comprar C y que no haya obstáculo para comprar de A].

Cinco años después, agregué acerca del mismo concepto –como sintética conclusión en la “Introducción” a la ponencia de la delegación argentina al XIV Congreso Internacional (Guatemala, 1977), Tema II²–:

La legitimación es así la aptitud de un ente determinado para asumir cierto rol en una situación jurídica específica con sujetos y sobre objetos precisamente individualizados. Su carácter concreto marca, en síntesis, su diferencia con la capacidad, que implica un ámbito abstracto, como lo demuestra el hecho de que personas plenamente capaces difieran, en situaciones determinadas, en punto a legitimación.

Debo advertir que ese concepto de legitimación como presupuesto de validez del negocio jurídico es el que se halla en entredicho en este debate.

Considero que no se trata de que me esté refiriendo a otra legitimación, entendida en el ámbito del derecho de familia, procesal o cambiario –como ya he expresado–, sino que las diferencias versan sobre el concepto de legitimación como presupuesto negocial, divergencia que obviamente se proyecta, asimismo, a su reverso negativo (la ilegitimación), según trataré de demostrar.

– III –

Previo a ello, expreso aquí cuál es mi propósito: efectuar un enfoque estrictamente técnico-jurídico, sin tomar en cuenta las resoluciones –no siempre concordes con el derecho vigente– de los registros públicos (que casi siempre acatan lo resuelto en las reuniones nacionales de sus directores). Me interesa menos aun lo que deciden los órganos de superintendencia, que en ocasiones lucen irrazonables. Tampoco me siento científicamente obligado por algunos pésimos fallos, los cuales –en vez de asignárseles el valor de muy respetables precedentes– habría que impugnar en base a una crítica sólida y superadora, como ya he intentado hacer. De otro modo será vana toda pretensión de hacer variar posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, como se ha logrado alguna vez (p. ej.: acerca de la interpretación del art. 23 de la Ley 17801,

2. “La validez de los actos y contratos otorgados por las sociedades mercantiles antes de su inscripción en el Registro Mercantil”

que evolucionó de la primitiva tesis de la nulidad de la escritura sin certificado registral previo a la ya consagrada de la pérdida de la reserva de prioridad).

Y también, si se me permite, mi trabajo “Hipoteca por el condómino” –presentado en 1971, contrariando todo lo que hasta entonces se sostenía en sede judicial en cuanto a la inviabilidad de la correspondiente acción en el estado de indivisión del inmueble– generó un año después el primer fallo en que se consideró procedente la ejecución hipotecaria en el estado de indivisión de la cosa (fallo del juez Dr. Coghlan, Secretaría del Dr. Lloveras).

– IV –

Aunque la cuestión no es distinguir capacidad de legitimación sino tratar esta en sí y con respecto a la inhibición, lo primero resulta imprescindible para saber de qué estamos hablando. El quid del debate consiste en determinar si el concepto de legitimación queda reducido a la relación sujeto-objeto o si –por el contrario, y como surge de lo que he leído de mis anteriores trabajos– lo atinente a los recaudos referidos a los sujetos que participarán por sí o en representación en el negocio –tanto los que deben darse (v.g.: estar autorizado por el dueño para vender determinado bien) cuanto los que no (no ser cónyuge de la otra parte)– para celebrar la compraventa se vinculan con la legitimación, como sostengo.

Como, a pesar de que se han citado otras dos opiniones coincidentes con la mía –de Carnelutti: “... la legitimación involucra tanto la situación del sujeto con relación a otro sujeto” y de Cariota Ferrara: “... para juzgar la cual es necesario poner en relación al sujeto con el objeto o con otra persona”–, se ha optado por priorizar el criterio del maestro Emilio Betti, me he ocupado de repasar el pensamiento de tan ilustre jurista, ratificando que –en su ya mencionada obra–³ no concuerda con la postura contraria sino con la que sostengo, como paso a demostrar.

En la página 177 se lee al comienzo del párrafo que transcribe en su nota:

Aquí conviene dar una definición más precisa de ella –la legitimación–. Problema de la legitimación es el de considerar quién y frente a quién puede correctamente concluir el negocio para que éste pueda desplegar los efectos jurídicos conformes a su función y congruentes con la intención práctica normal de las partes.

En la página 181:

Bajo este perfil de la legitimación se explican las normas que prohíben a determinadas categorías de personas el hacerse adquirentes de ciertos bienes, recibir u obtener ventajas en relación a otras personas, también de determinadas categorías.

3. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1959.

En la página 182: “También se explican así las incapacidades establecidas por los artículos 596 a 598 acerca del tutor y del notario”.

Señalo que el artículo 597 es el equivalente a [nuestro 3664](#) (“El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus esposas y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor”). Agrego que lo mismo ocurre con las prohibiciones del artículo 985 –que casi toda la doctrina insiste en denominar “incompetencia por razón de las personas”– que conceptúo, desde siempre, como supuestos de “ilegitimación del agente”.

En síntesis, remarco: la nota distintiva entre ambas figuras radica en el carácter de la previsión normativa; la capacidad es genérica, por categorías de actos –adquirir, enajenar, donar, comprar– sin interesar qué, a quién, ni de quién; la legitimación versa sobre concretas relaciones funcionales entre sujetos determinados o de ellos con un preciso objeto negocial (no poder vender tal cosa o no poder venderla a tal persona).

– V –

Disiento asimismo respecto del caso aprehendido por el artículo 3430 –acerca del cual se ha afirmado que en el heredero aparente no habría estrictamente titularidad ni legitimación–, dado que considero que el poseedor de la herencia tiene título (declaratoria de heredero o aprobación judicial del testamento). Y, además, también sostengo que, en virtud de ese título, se halla legitimado, razón por la cual la norma le concede al tercer adquirente la misma tutela que le dispensa el artículo 1051 *in fine*. (Prescindo, por razones de brevedad, de abordar las clasificaciones de la legitimación, en las que me extiendo en mi *Doctrina del negocio jurídico*, cuya primera parte “El concepto del negocio jurídico” confío que habrá de publicarse próximamente). Tampoco concuerdo con equiparar la legitimación a “poder de disposición”, enfoque asimilativo que se estructura a partir de que “inoponibilidad” significa “carencia de poder de disposición” (y que la ilegitimación también implica dicha restricción).

Por mi parte, ratifico ahora que considero que entre ambos conceptos existe una relación de género a especie, por lo que la recíproca no es exacta: no toda carencia del poder de disposición implica ilegitimación (*v.g.*: suponiendo que se trata de “vender”: la de la persona por nacer [art. 61 CCIV, a contrario] es una incapacidad de derecho; la de un menor de siete años es una incapacidad de hecho; la de un cónyuge siendo el otro el vendedor es ilegitimación [art. 1358]). Además, la legitimación no es solo poder de disposición; es algo más amplio: es potestad negocial. Por ejemplo: los cónyuges no pueden celebrar dichos negocios ni como disponentes (poder de disposición) ni tampoco como adquirentes –aunque el acto sea a título gratuito, en los que no hay, de parte del donatario, acto dispositivo alguno–.

Difiero, asimismo, con el uso de la expresión “venta a *non domino*”. Y lo hago porque desde hace mucho tiempo intento desterrarla. Como expresé –en nota fe-

chada en Paraná el 11 de septiembre de 1999, dirigida al señor Vicepresidente a cargo de la Presidencia de esta Academia, doctor Osvaldo Solari–, la llamada transmisión a *non domino*, como fácilmente se comprende, significa que un bien es transmitido a un “no dueño”, situación absolutamente normal, ya que el adquirente es siempre –por muy obvias razones– alguien que no es el propietario. A diferencia de tal hipótesis, la patología que así se pretende designar se da, en verdad, cuando quien dispone no es el dueño, debiendo recibir la correcta denominación de adquisición a *non domino*, que es precisamente como se la conoce en derecho comparado. Sé que en la dogmática argentina resulta habitual, amén de incomprensible, el uso de la locución que impugno, hasta por parte de autores de reconocido prestigio (como ya he destacado en anterior oportunidad); pero debo advertir que dicha circunstancia no modifica el claro significado de la misma ni convalida su inapropiada utilización.

En cuanto a que la “ineficacia” –que, según la invocada autoridad de Cariota Ferrara– constituiría el género mayor de las anomalías del negocio jurídico (comprensiva de sus diversas especies: “inexistencia”, “invalidéz”, “impugnabilidad” e “inoponibilidad”), reitero aquí mi ya expresado disenso, puesto que lo “inexistente” no es “ineficaz”, que solo puede predicarse de algo que existe (así, una persona muerta no es un sujeto ineficaz ni eficaz; sencillamente es un cadáver). Sostengo que la patología negocial se ordena –con rigor descendiente, de lo más a lo menos grave– en el siguiente orden: “inexistencia”, “invalidéz”, “ineficacia” e “inoponibilidad” (precisamente título del tema de una de mis intervenciones en un seminario de la Academia, hace varios años). Remito a los coincidentes enfoques que Betti expone en su ya citada obra, en la que trata su distinción (pp. 347 a 351, punto 57: invalidéz, ineficacia e inoponibilidad; y pp. 351 a 353: invalidéz e inexistencia, punto 58); y a los trabajos en los que me he ocupado de tales conceptos: “En torno a la teoría de la inexistencia”, “Hacia una nueva concepción de los actos nulos y anulables”,⁴ “Algo más sobre los actos nulos y anulables”⁵ y “Nuevamente acerca de la prescriptibilidad de la acción de nulidad en supuestos de invalidéz absoluta”⁶.

– VI –

Paso ahora a la llamada inhibición general de bienes. El artículo 228 del [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#) –copiado, con olvido del federalismo, por la mayoría de las provincias– dispone:

4. Publicado en *Revista del Colegio de Escribanos de Entre Ríos*, Paraná, Colegio de Escribanos de Entre Ríos, n° 161, 1988, pp. 36-38; reproducido en *Revista del Notariado*, n° 854, 1998, pp. 51-54. [N. del E.: puede verse online [aquí](#)].

5. Publicado en *Revista del Notariado*, n° 854, 1998, pp. 51-56. [N. del E.: puede verse online [aquí](#)].

6. Publicado en *Revista del Notariado*, n° 872, 2003, pp. 23-25. [N. del E.: puede verse online [aquí](#)].

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Adelanto opinión diciendo que considero que, pese a su denominación, no es tan general ni impide disponer. En efecto: lo de “general” parece sugerir que la medida comprendería la totalidad de los actos que menciona, lo que como veremos no es así. En cuanto a la consecuencia de su violación, concluiré en que se trata de inoponibilidad y no de invalidez o indisponibilidad.

La anotación tiene efecto constitutivo –en cuanto a su oponibilidad–, en tanto ella nace a partir de su emplazamiento registral, excepto comprobada mala fe (o sea, de concreto conocimiento del tercero). Sé que dicha disposición ha sido interpretada tradicionalmente por la doctrina y la jurisprudencia como la consagración de una “incapacidad” para el inhibido. Por ejemplo: se ha decidido que (CNCiv., Sala D, 7/12/1982, “Szewc, Juan J. y otros c/ Hurovich, Alberto J.”)

La inhibición general de disponer de los bienes es la proyección de una incapacidad que afecta a la persona, la cual constituye una situación de excepción frente a la regla general que predica la capacidad genérica de todos los que no están excluidos. A su vez, la restricción a la facultad de disposición resultante de la falta de capacidad participa de la misma naturaleza excepcional de la incapacidad que la provoca y este rasgo también se comunica, ya en el ámbito procesal, a la medida cautelar correspondiente prevista por el art. 228 de la ley adjetiva.

También conozco que el notariado adhiere a la tesis de que dicha cautelar implica la prohibición de disponer, salvo expresa autorización judicial. Sin embargo, sostengo que esta medida procesal produce consecuencias muy diferentes a las que en forma casi unánime se proclaman, y que –en cuanto a lo dispuesto en la última parte del artículo– lo que el juez hará es solo lo que puede hacer: levantar la inhibición para determinado acto, sin que ello implique volver a concederle al inhibido una capacidad o legitimación de la que antes carecía, ni –menos aún– entender que su resolución integra el consentimiento negocial.

Existe también una lamentable y reiterada jurisprudencia comercial, en la que algunos jueces –fundados en lo que la Ley de Concursos 19551 disponía en su ar-

título 110, como hoy lo hace el artículo 106 de la Ley 24522– han resuelto que la sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata del desapoderamiento y –según el artículo siguiente– la ineficacia de los actos del fallido, expresando cierta vez –haciendo uso de una expresión más apropiada para esquelas de condolencia– que deploran que no se haya anotado la inhibición, pero que, a pesar de ello, se produjo el desapoderamiento, y que en consecuencia todo es ineficaz para el concurso, y –algo peor aún– no obstante “la buena fe del tercer adquirente” (v.g.: fallo del 5/2/1996 de la CNCom., Sala A, en “Viuda de José Pons e Hijos SCA y otros s/ Quiebra”, basado en el dictamen del fiscal de Cámara).

Al respecto, pienso que –ante todo– ello constituye una tremenda e injusta irracionalidad, al dar con absoluta indiferencia una respuesta similar a situaciones diametralmente opuestas: que el tercero sea de buena o mala fe (siendo la primera, según Demolombe, “el alma de las relaciones sociales”). Además, yendo brevemente al plano jurídico, nuestro **Código Civil** establece algunas pautas legales a las que por lógica debe recurrirse cada vez que es necesario calificar una conducta (arts. 2356, 4006 y 4008) (remito a mi trabajo “La teoría de la invalidez y la interpretación de la reforma del artículo 1051 del Código Civil”).⁷

Finalmente, teniendo en cuenta que tanto el artículo 2305 –interpretado en consonancia con los principios establecidos en la **Ley 17801** y lo que esta dispone en sus artículos 2 (cuyo inc. b refiere a embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares) y 23 (normas todas que integran el núcleo de la llamada supralegalidad que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional)–, puedo concluir repitiendo ante tales pretensiones lo que expresé en la sesión pública de 2002: “Creo que en materia del Registro de la Propiedad Inmueble, la Ley 17801, complementaria del Código Civil, constituye un vallado infranqueable”.

En cuanto a qué bienes comprende la inhibición, opino que se circunscribe a los registrables, entendiendo por tales solo aquellos a los que refiere la siguiente frase del artículo 1277 del Código Civil: “... cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria”.

En cuanto a la eficacia de la medida cautelar, se limita únicamente a los bienes que corresponden a los registros donde ella ha sido anotada.

– VII –

Acerca de la afección que padecería el acto dispositivo o de constitución de gravamen del inhibido, dos preguntas: 1) ¿se trata de “incapacidad”, de “ilegitimación” o de otra cosa?; 2) ¿tiene importancia establecer de qué se trata? Respondo afirmativa-

7. Publicado en el tomo I de la obra *Homenaje los Congresos de Derecho Civil*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, editorial Advocatus, 2009, pp. 615 a 648. [N. del E.: puede verse online [aquí](#)].

mente a esta última, dando por supuesto que es una tarea propia de toda corporación científica, que debe acometerse en base a principios sistemáticos.

Es que lo que parece igual para el profano o el lego puede no serlo para el especialista. Vocablos sinónimos en el lenguaje corriente no lo son en el jurídico. (Verbigracia: coloquialmente es lo mismo decir de alguien que es “incapaz” o “incompetente”, pero en el plano jurídico lo primero se predica de la “persona” y lo segundo del “órgano”; o, como he propuesto: que el ciego –que no es “incapaz” en nuestro derecho– es “inhábil” para ser “agente” del órgano notarial). Por ello –y aunque así se haya sostenido en la antigua jurisprudencia– el estar inhibido como impedimento para ejercer determinados cargos o actividades tampoco constituye una quita de su capacidad. No hay duda de que la incapacidad, la incompetencia, la ilegitimación y las incompatibilidades –citando solo algunos ejemplos– generan “prohibiciones”, a pesar de lo cual se trata de conceptos diversos y no equivalentes, que se distinguen a veces por diferencias mínimas.

De los muchos juristas que se han pronunciado al respecto de este imperativo de la labor científica, extraigo solo dos pensamientos:

Los que quieren poner en orden lo que saben y hacer progresar su propio saber y comunicarlo al prójimo deben disponer de categorías ordenadas y de una lengua que las exprese. [Rodolfo Sacco]

Se puede convenir en que su utilidad es al menos predominantemente expositiva y sistemática, pero la distinción, aun si su cometido sea únicamente aportar orden y claridad al estudio de los varios y complejos fenómenos, es siempre igualmente indispensable. [Emilio Betti]

Ya he anticipado que los efectos de la inhibición no generan incapacidad ni ilegitimación, y corresponde ahora determinar qué es lo que producen, explicando sus fundamentos.

– VIII –

Creo, en efecto, que tanto de tratarse de una incapacidad de derecho cuanto de un supuesto de ilegitimación, la consecuencia sería la misma: la invalidez del acto dispositivo o gravoso que el inhibido ejecutase. Al respecto, cabe recordar que el artículo 1037 del [Código Civil](#) establece categóricamente que “los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este código se establecen”, consagrando la máxima “*pas de nullité sans texte*”, entendida como texto expreso de derecho sustantivo, de la misma jerarquía del Código Civil.

En nuestro tema, un claro ejemplo de respeto a ese principio lo constituye su artículo 1295, que dispone en su primera parte:

Entablada la acción de separación de bienes, y aun antes de ella, si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, **y la no enajenación de los bienes de éste, o de la sociedad.**

De ello se deduce –mediante una simple interpretación a contrario– que los actos del inhibido en infracción a disposiciones de los códigos rituales no son inválidos (excepto, como es obvio, que se trate de actos procesales regidos por dichos códigos). Considero que esta distinción que acabo de señalar no puede ser desatendida, porque de ella depende la magnitud del avance que pueda lograrse en la indagación que nos convoca. Pienso que es fundamental advertir que preceptos de diferente rango en las relaciones de subordinación que se dan en la estructura del derecho vigente deben generar también distintas consecuencias (máxime cuando una norma, como el mencionado art. 1037, así lo dispone expresamente).

Corresponde ahora indagar qué ocurre con dichos actos del inhibido, estableciendo sus consecuencias respecto de la otra parte negocial y del acreedor inhibiente. Acorde al anterior desarrollo –y descartada su invalidez–, se impone concluir en que ellos son inoponibles al inhibiente, entendida dicha inoponibilidad como una ineficacia restringida a determinados terceros, la que se produce –ya que la anotación, como ya expresé, tiene efectos constitutivos de la inoponibilidad– a partir de su emplazamiento registral (excepto comprobada mala fe). En consecuencia, para el inhibiente, la cosa enajenada no ha salido del patrimonio de su deudor, por lo que puede embargarla, ejecutarla y cobrarse. En caso de existir un remanente del precio obtenido, debe ser entregado a la otra parte del negocio declarado inoponible (dado que se trata del verdadero dueño del bien, en virtud de un acto válido). Así caracterizado el instituto *sub examine*, debe asignársele necesariamente –apuntando a la precisión conceptual y a la univocidad terminológica– una especial denominación, que ahora propongo sea de “inoponibilidad procesal”, juzgándola indicativa de su naturaleza y origen.

Cuando hablé de “indisponibilidad procesal”, lo que quería señalar especialmente era su origen de derecho “adjetivo”, aspecto que resulta de la mayor importancia acentuar a fin de poner en evidencia que una norma local no puede generar ningún efecto nulificante, incapacitante o ilegítimante. Sugerí entonces “indisponibilidad procesal”, anticipando que iba a tratar de buscar una denominación más acorde a lo que pienso, que es la que acabo de proponer.

– IX –

A título de recapitulación, paso a sintetizar mi pensamiento.

1. De acuerdo con lo que he sostenido a través de los años –participando en sesiones privadas y públicas en este Consejo Académico o por escrito–, la inhibición general de bienes establecida en el artículo 228 del Código Procesal Civil y Co-

mercial de la Nación –y sus similares de las provincias– es una medida de naturaleza típicamente procesal, lo que denota el carácter adjetivo y no sustantivo de la norma que lo consagra.

2. Dicha cautelar produce lo que ahora llamo “inoponibilidad procesal” –denominación que propongo a efectos de excluir toda incidencia en el ámbito de la capacidad o de la legitimación del inhibido, dado que tales aspectos son de competencia legislativa del Congreso Nacional–, que origina una anotación personal (en tanto solo afecta al inhibido, a cuyo fallecimiento no pasa a sus herederos), fundada en la imposibilidad de embargar por desconocimiento de bienes o su insuficiencia (derivación del carácter “subsidiario” de la medida).
3. Para su eficacia, toda resolución judicial que la disponga deberá necesariamente anotarse en los registros en que se desee que adquiera vigencia, ya que solo registrará en los que esté registrada.
4. Habida cuenta de que dicha anotación apunta a su publicidad y consiguiente oponibilidad a los terceros registrales, el inhibido y los eventuales titulares de derechos emergentes de los actos dispositivos o constitutivos de gravámenes de los bienes de aquel que allí se hallen registrados no podrán alegar buena fe, por lo que tales actos serán inoponibles al inhibiente.
5. En coherencia con lo precedentemente expuesto, las resoluciones fundadas en normas sustantivas en materias delegadas al Congreso Nacional que disponen la inhibición de bienes, debidamente anotadas registralmente, implican limitaciones a la legitimación negocial de los sujetos sobre los que recae (v.g.: art. 1295 del CCIV y otros casos similares).
6. En materia de responsabilidad notarial, reafirmo lo expresado en la reunión anterior acerca de lo que considero la forzosa conclusión de nuestro razonamiento: si la inhibición surge de una norma procesal, los jueces –acorde con lo dispuesto por el artículo 1037 del Código Civil– no pueden declarar que el acto del inhibido es nulo.
7. La razón de que este tema despertara en mí tan marcado interés finca precisamente en las consecuencias de la aplicación del principio “*pas de nullité sans texte*” (art. 1037 CCIV).
8. Por cierto, no hay duda de que las normas procesales pueden establecer nulidades de los actos que ellas regulan, pero tampoco de que carecen de jerarquía para alterar el derecho sustantivo y “nulificar” actos o “incapacitar” o “ilegitimar” a las personas.
9. Además, si se coincide en que no hay incapacidad, en que el acto dispositivo o gravoso del inhibido es válido pero inoponible al inhibiente, en que no está en juego el interés general y en que pretendemos dar un paso adelante en la comprensión del instituto de la inhibición, hay posibilidades de hacer grandes avances sobre bases coherentes.
10. Y vista la inviabilidad jurídica de que pueda tomarse a cargo la inhibición –por las razones que ya se expresaron en este debate–, sostengo que –previo un ver-

dadero y detalladamente informado asesoramiento acerca del significado y consecuencias de la inoponibilidad, de lo que se dejará constancia— las partes pueden decidir libremente formalizar el negocio a pesar de la inhibición vigente.

11. En consecuencia, considero también que el Registro debe inscribir definitivamente el nuevo título. Puedo agregar lo que alguna vez sugerí en otros temas: que se haga constar en una anotación —a reproducir en todas las certificaciones que se expidan— que al momento de producirse la venta o la hipoteca existía una inhibición.
12. Por todo ello, reitero mi criterio en el sentido de que el notario que intervenga debe solicitar el certificado y asesorar debidamente. Y que —si las partes deciden celebrar el acto— la conducta del autorizante, según he descripto, no merece ningún reproche disciplinario.
13. También reafirmo lo que manifesté en la misma reunión con respecto a un Centro Nacional de Anotaciones Personales, tema que considero inconveniente e inoportuno plantear en este momento, habida cuenta de lo previsto en los artículos 39 y siguientes —tema sobre el cual ya he escrito— del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial,⁸ ante la incontrastable realidad de que —como ya es tradicional, y a pesar de lo que se legisle y afirme— serán los escribanos los únicos a los que se les exigirá el cumplimiento de las consiguientes obligaciones, invocando un deber funcional inexcusable e implícito, que deviene de todo el ordenamiento jurídico (como ocurrió con la jurisprudencia que impone, sin válido fundamento legal, el estudio de títulos).

— X —

Para concluir, destaco que he efectuado el análisis que precede exclusivamente sobre la base de lo que hemos expuesto y argumentado en el debate, ya que no tengo por qué ir a buscar otros trabajos —que no conozco ni se invocaron (por razones que ignoro)— del mismo modo que no pretendo que se busquen trabajos míos (que no conocen ni mencioné).

Todo lo que escribí —en lo atinente— lo he volcado en mis intervenciones, de las que se concluye que no he incurrido en ningún equívoco al considerar que el artículo 1358 —por referir a una situación entre los sujetos negociales— consagra un supuesto de ilegitimación.

En el debate que mantuve en las Jornadas de Derecho Societario (Buenos Aires, 9 a 11 de noviembre de 1978), critiqué el epígrafe del artículo 30 de la Ley de Sociedades Comerciales (en cuanto a la presunta “incapacidad” que allí se menciona), agregando que tal postura

8. [N. del E.: el lector podrá confrontar el [Anteproyecto de la Comisión Redactora](#), el [Proyecto enviado por el PEN al Congreso Nacional](#) y el [Código sancionado](#) {Ley 26994}].

... llevaría al absurdo de creer que los casados somos jurídicamente menos capaces que los solteros, ya que –mientras nosotros no podemos celebrar compraventas o donaciones con nuestros cónyuges– ellos pueden hacerlo con cualquier persona.

Inhibiciones*

Ángel F. Cerávolo

RESUMEN

La inhibición general de bienes es una medida cautelar regulada en los códigos procedimentales locales. Tiene como efecto sustancial el cercenamiento del poder de disposición de la persona inhibida, afectando su legitimación respecto de los bienes inscriptos en el registro donde la medida se anota.

Sumario: **1.** La inhibición general de bienes. **2.** Su regulación como medida procesal. **3.** Registración de la medida. Alcances. **4.** Situación de las personas cuya capacidad fuere restringida, los condenados penalmente y los fallidos. **5.** Efectos de la inhibición general de bienes. Cercenamiento de la legitimación sustancial. **5.1.** El concepto de legitimación. **5.2.** Inhibición y poder de disposición. **5.3.** Inoponibilidad del acto de disposición del inhibido.

1. La inhibición general de bienes

La inhibición general de bienes es una medida cautelar procesal, subsidiaria del embargo, que provoca, únicamente respecto de los bienes inscriptos en el Registro donde la medida se anota, la restricción del poder de disposición de los mismos, afectando de tal manera la legitimación de su titular respecto de tales bienes. Hay consenso en la doctrina en que la medida importa la “prohibición o interdicción de transferir, modificar o gravar bienes raíces o derechos reales sobre ellos”.¹

2. Su regulación como medida procesal

Su regulación, en cuanto a los requisitos de procedencia y a su dictado, corresponde a los códigos procedimentales locales, en el marco de la reserva del artículo 75, inciso 12, de la [Constitución Nacional](#). En razón de ello, en el marco de las discusiones sobre el tema en las distintas sesiones de la Academia Nacional del Notariado, se ha expresado que sus efectos son solo de índole procesal.

* Recopilación de los aportes del autor en el marco de las sesiones públicas y privadas de la Academia Nacional del Notariado en las que se trató el tema. Se han agregado hipervínculos a textos normativos y jurisprudenciales.

1. PODETTI, Ramiro, *Tratado de las ejecuciones*, Buenos Aires, Ediar, 1997 (ed. act. y ampl. por Guerrero Leconte), p. 204.

Nos permitimos disentir con tal afirmación. Entendemos, por el contrario, que sus efectos exorbitan el proceso, no son solo “procesales” en tanto en cuanto una vez anotada la medida en determinado registro, importa la prohibición de disposición de los bienes allí inscriptos a nombre de la persona inhibida. Su efecto típico es provocar el cercenamiento del poder de disposición del inhibido respecto de los bienes inscriptos a su nombre en determinado registro; respecto de ellos, se restringe su legitimación, usada esta locución en sentido estricto (no comprensiva de la capacidad de derecho), sustancial (poder de disposición; relación sustancial sujeto-objeto), y no procesal (legitimación procesal activa o pasiva –actor, demandado–).

3. Registración de la medida. Alcances

La medida tiene efectos desde su anotación, esto es, a partir de su toma de razón por parte del Registro, a partir de la cual toma estado público y es oponible a terceros (cfr. arts. 30 inc. a y 32 *Ley 17801*). Existe discrepancia en la jurisprudencia en el sentido de si solo se aplica a inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos,² o si, como creemos, se puede aplicar a todo bien registrable. En el último sentido se ha expresado:

Si bien, en principio, la inhibición general de bienes comprende a los inmuebles, puede hacerse efectiva también sobre otros bienes del deudor que cuenten con una forma específica de registración y publicidad (fondo de comercio, depósitos bancarios, automotores, prenda con registro, etc.). Ello es así porque el art. 228 del Cód. Procesal no alude específicamente a los inmuebles, sino a los bienes del deudor, y en tanto sea posible individualizarlos a través de la inscripción en los registros de publicidad, no hay motivos para limitar su alcance (conf. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, t. III, p. 251).³

Los Registros tienen un principio de especialidad por materia y objeto de registración y una eficacia territorial fijada por ley. Va de suyo, sin embargo, que un juez puede trabar dicha medida en un registro de otra demarcación territorial o aun en varios registros y territorios si así lo entiende conveniente, en orden a la expresada limitación territorial de los registros, lo cual es, por lo demás, muy habitual y permitido según el procedimiento regulado por la *Ley 22172*.

Cabe agregar que el funcionario interviniente en el acto que requiera el previo pedido de inhibiciones ha de hacerlo exclusivamente en el registro correspondiente al bien que ha de ser objeto de un acto de disposición; de ningún modo es exigible el pedido respecto del registro correspondiente a su domicilio o del disponente del bien

2. Ver CNCCom., Sala D, 4/4/1975 (*La Ley*, t. 1975-C, p. 222).

3. CNCiv., Sala C, 20/9/1983, “Obras Sanitarias de la Nación c/ Club Atlético Boca Juniors”, firmado por Jorge H. Alterini, Santos Cifuentes y Agustín Durañona y Vedia (*La Ley*, t. 1984-B, p. 57).

de que se trate, de ser distintos. En otras palabras, si una persona domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires otorga una escritura de venta de un inmueble de Salta ante un escribano de La Pampa, solo habrá que pedir certificado de inhabiliciones en Salta; no en el domicilio del disponente ni en el del lugar donde se ha de realizar el contrato.

4. Situación de las personas cuya capacidad fuere restringida, los condenados penalmente y los fallidos

En los supuestos de las personas con capacidad restringida o inhabilitados y los condenados a más de tres años de prisión o reclusión, la medida es estrictamente una interdicción y no una inhabilición. En este supuesto, su alcance es sustancialmente distinto, en la medida en que la medida procesal anoticia la existencia de un proceso o de una resolución del juez que restringe la capacidad de la persona.

A diferencia de lo expresado en el apartado anterior, en el supuesto del fallido importa también –como en general– una restricción a la legitimación, y no a su capacidad. De hecho, el fallido conserva su poder de disposición respecto de los bienes adquiridos con posterioridad al decreto de quiebra. Con respecto a la traba de inhabiliciones que impone la [Ley Concursal](#) y sus efectos, en razón de la complejidad de la cuestión y lo limitado del temario determinado para esta exposición, nos remitimos a lo que expresáramos en 2008.⁴

5. Efectos de la inhabilición general de bienes. Cercenamiento de la legitimación sustancial

5.1. El concepto de legitimación

5.1.1. La diferenciación entre capacidad y legitimación en la doctrina moderna

En los primeros tiempos de la dogmática jurídica moderna, se solía subsumir el concepto de legitimación dentro del de capacidad. Modernamente, con la finalidad de precisar ciertas vicisitudes que pueden acompañar la celebración de los negocios jurídicos, la doctrina se ha ocupado de caracterizar el concepto de legitimación, distinguiéndolo del de capacidad.

Se le atribuye a Carnelutti⁵ el mérito de haber profundizado el concepto de legitimación, diferenciándolo adecuadamente del de capacidad:

4. “El adquirente de buena fe frente a la ineficacia concursal”, en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, 22/12/2008 (t. 2009-A, p. 847).

5. CARNELUTTI, Francesco, “Legittimazione a comprare”, en *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, 1935, v. XXXIII, p. 503; CARNELUTTI, Francesco, *Teoria generale del diritto*, pp. 318 y

... la legitimación consiste en el deber ser o no ser el agente, o también el paciente, sujeto de una relación jurídica respecto del bien sobre el cual se desarrolla el hecho, para que éste produzca determinadas consecuencias de derecho. Por eso, la legitimación pone término al ciclo de los requisitos estáticos del hecho y realiza la unión entre éste y la situación jurídica inicial, en el sentido de que a determinados hechos, o mejor, actos jurídicos, es decir, a la eficacia jurídica de determinados hechos o actos materiales, la ley ofrece como premisa necesaria no ya que el agente y el paciente puedan ser, sino que sean verdaderamente los sujetos de la situación jurídica inicial y, por tanto, la efectiva coincidencia entre los sujetos activo y pasivo del acto y los sujetos de la situación, sobre la cual, determinado el cambio, el acto se destina a producir sus efectos...⁶

Como puede advertirse en las ideas de Carnelutti, la legitimación involucra tanto la situación del sujeto en relación con otro sujeto (sujeto activo-sujeto pasivo) como la del sujeto en relación con la situación particular que pretende regular (relación sujeto-objeto).

Sin embargo, es Betti⁷ quien delimita ajustadamente el alcance del concepto. Este autor expresa que el orden jurídico puede exigir que los elementos constitutivos del negocio (forma, contenido, causa) sean configurados de determinada manera o, de otro modo, disponer que el negocio

... no despliegue eficacia si no le acompañan ciertas circunstancias que, si bien son extrínsecas al negocio en sí considerado, se integran en el seno de una compleja situación de hecho (inicial) de la que forman parte y en la que el negocio se inserta.

De tal forma, según este autor, los presupuestos de validez del negocio se agrupan en tres categorías, según afecten: 1) al sujeto del negocio, 2) al objeto del negocio, en sí considerado, 3) a la situación del sujeto respecto del objeto. En la primera hipótesis, se trata de la capacidad; en la segunda, de la idoneidad del objeto; en la tercera, de la legitimación para el negocio. Por ello, mientras *capacidad* es la aptitud intrínseca de la parte para dar vida a negocios jurídicos, *legitimación* es la idoneidad para hacer surgir negocios jurídicos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra, o se pone, con el objeto del acto.⁸

Betti define la legitimación de la parte

... como su competencia para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses que ha aspirado, la cual resulta de una específica posición del sujeto respecto a los intereses que se trata de regular.

ss. (ver al respecto CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*, Madrid, Aguilar, 1956 [trad. Manuel Albaladejo], §132, p. 528).

6. CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del derecho*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1941 (trad. Carlos G. Posada), p. 259.

7. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1959 (traducción y concordancias con el derecho español por A. Martín Pérez), §27-b, p. 177.

8. *Ibidem*.

Y, por ello, aclara que

... problema de la legitimación es el de considerar quién, y frente a quién, puede correctamente concluir el negocio para que éste pueda desplegar los efectos jurídicos conformes a su función y congruentes con la intención práctica normal de las partes. Según la idea de la autonomía privada, tales efectos habrán, por principio, de quedar circunscritos a la esfera jurídica de las partes; para que se produzcan deberán aquellas estar revestidas de una específica posición respecto a la materia del negocio. [...] Al precisar ahora en qué consista esta específica posición de las partes ha de exponerse que la regla fundamental en este tema de la legitimación es la de la identificación o coincidencia entre el sujeto del negocio (o el sujeto para el que el negocio es realizado) y el sujeto de los intereses, y por ello, de las relaciones jurídicas sobre las que vierte el negocio. En esta coincidencia estriba la que podría llamarse legitimación ordinaria o normal. Y así se descubre cómo la teoría de la legitimación tiene sus raíces en el concepto dominante de toda esta materia; en concepto de la autonomía privada. Cada uno tiene una esfera propia de competencia dispositiva; árbitro de sus propios intereses de éstos solamente, no puede, regularmente, injerirse en los intereses ajenos. Por ello, cada uno dispone de las cosas propias; renuncia a los derechos propios, enajena los bienes propios, adquiere para sí, asume obligaciones para sí, y correlativamente, impugna su propio acto de disposición o de obligación en las hipótesis permitidas por la ley, lo confirma si es inválido, lo revoca si es revocable.⁹

En idéntico sentido se expresa Ladaria Caldentey,¹⁰ al diferenciar nítidamente la capacidad de la legitimación. Para este autor, la capacidad consiste en una cualidad de la persona, es decir, en un modo de ser constante. Los conceptos de capacidad jurídica y de obrar son conceptos estrictamente subjetivos. La legitimación, en cambio, es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico, inferida de su posición respecto del acto. Aparece como uno de los presupuestos que, además de la capacidad, pero independientemente de ella, deben concurrir para la plena producción de los efectos de un acto, y, por consiguiente, es un presupuesto subjetivo-objetivo.

El autor distingue tres clases o tipos de legitimación:

- a) Directa. Consiste en el reconocimiento hecho al titular de una esfera jurídica de la posibilidad de realizar en nombre y por cuenta propia un acto determinado.
- b) Indirecta. Concebida como el reconocimiento de la posibilidad de realizar, en nombre propio o ajeno, un acto jurídico eficaz sobre una esfera jurídica de la que no se es titular, respetando la titularidad.¹¹

9. *Ibidem.*

10. LADARIA CALDENTAY, J., *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, Bosch, 1952.

11. Se entronca con la teoría de la representación, entendida como sustitución de la voluntad ajena en la disposición de la propia esfera de intereses, brillantemente desarrollada en CARIOTA FERRARA, Luigi, *ob. cit.* (cfr. nota 5); y CARIOTA FERRARA, Luigi, *I negozi sul patrimonio altrui* (citada por el propio autor en la primera obra).

- c) Extraordinaria. Considerada como reconocimiento de la posibilidad de realizar un acto jurídico eficaz sobre una esfera jurídica ajena, en nombre propio, en virtud de una apariencia de titularidad (v.g.: art. 3430 CCIV), o en nombre ajeno, en virtud de una representación aparente (excesos admitidos por los arts. 1934, 1964, 1967 y concordantes CCIV; restricciones inoponibles a los terceros contratantes).

5.1.2. *La postura que asimila legitimación con capacidad jurídica*

Messineo critica la diferenciación que efectúan Carnelutti y Betti y, en concordancia con Santoro Passarelli¹², expresa:

No debe tampoco excluirse que el fenómeno en cuestión, considerado en su aspecto negativo (falta de legitimación), puede reducirse al de incapacidad de derecho (o incapacidad jurídica): con lo que estaríamos, sin duda, fuera del terreno de la incapacidad para actuar, pero dentro, en cambio, de la órbita de otro concepto bien conocido: el de incapacidad jurídica, relativa a determinadas personas (con cita a Santoro). Personalmente, yo opinaría que se trata más propiamente de casos de incompatibilidad por razones de orden público. Así, en los casos de venta, de cesión de crédito y de la donación, existe una incompatibilidad para ciertas personas por la que se les prohíbe comprar o hacerse cesionarios de créditos litigiosos, o donar a determinadas personas, porque a ello se opone el orden público. La sanción es, en efecto, la invalidez del contrato.¹³

5.1.3. *Las críticas a la postura de Santoro Passarelli y Messineo*

Cariota Ferrara,¹⁴ luego de reseñar las posturas de Santoro Passarelli y Messineo, las refuta con contundencia:

Puede responderse: 1) El concepto de legitimación, si bien nació así de restringido, ya se ha ampliado, así que puede considerarse como figura general de elemento de contrato, especialmente si se comprende en ella también el poder de disposición. 2) La reducción a la capacidad jurídica vale sólo para el concepto de legitimación, restringido, como se ha dicho; por lo demás, incluso la capacidad de obrar, que falta en algunos casos (testamento), se reduce o refleja en la jurídica. 3) En la legitimación puede incluirse el poder de disposición, y no es exacto que la falta de éste dé lugar a simple ineficacia (da lugar a impugnabilidad –resolubilidad– y a veces a nulidad, como en la donación de cosa ajena), y, de cualquier manera, no es argumento decisivo, pues no existe el principio de que la legitimación en todos sus supuestos de hecho deba tener la misma relevancia.

12. SANTORO PASSARELLI, *Lineamenti di diritto civile. Persone fisiche*, Padova, 1940, pp. 21 y ss.

13. MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952 (trad. Fontanarrosa, Sentís Melendo y Volterra), p. 90.

14. CARIOTA FERRARA, Luigi, ob. cit. (cfr. nota 5), p. 534.

Barbero¹⁵ también critica el concepto de Santoro-Passarelli, seguido por Messineo, según el cual la falta de legitimación es una incapacidad jurídica.

5.1.4. *La legitimación en sentido estricto y el poder de disposición*

Von Tuhr¹⁶ identifica *poder de disposición* con lo que otros autores (como Betti) denominan *legitimación*:

El poder de disposición constituye un requisito necesario para algunos negocios jurídicos, que debe distinguirse de la capacidad de obrar: quien quiere producir efectos en una determinada esfera jurídica (personal o patrimonial), además de las condiciones intelectuales que integran la capacidad de obrar, debe estar en cierta relación con esa esfera jurídica [...] se denomina poder de disposición la relación jurídica que existe entre quien dispone y el patrimonio de que dispone. En principio, el poder de disponer del derecho subjetivo corresponde a su titular y se presenta como una facultad que integra el contenido del derecho. Pero existen dos excepciones: es posible que el poder de disposición del titular sea limitado y puede existir un poder de disposición sobre derechos ajenos.

Expresa que los actos dispositivos que violan una prohibición relativa de enajenación o una predotación son ineficaces frente al acreedor protegido por la prohibición o predotación.

5.1.5. *La cuestión en la doctrina nacional*

En la doctrina nacional, se le atribuye a López Olaciregui –en su actualización de la obra de Salvat–¹⁷ la introducción en el derecho argentino de la diferenciación entre capacidad y legitimación:

La doctrina moderna ha desarrollado la noción de “**poder de disposición**” o “**legitimación**” como requisito distinto al de capacidad [...] una u otro se da en el orden de los requisitos que deben cumplirse en el sujeto para que el acto jurídico sea válido. La capacidad de hecho se funda primordialmente en las condiciones psico-físicas del sujeto mismo en cuanto ellas definen su posibilidad de otorgar el acto. El poder de disposición se refiere a la situación jurídica en que el sujeto se encuentra respecto del objeto del acto que otorga. La capacidad de hecho es aptitud genérica para otorgar un tipo de actos.

15. BARBERO, Doménico, *Sistema del derecho privado*, t. I, Buenos Aires, EJE, 1967 (trad. Santiago Sentís Melendo), §81, p. 208.

16. TUHR, Andreas von, *Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán*, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 39.

17. SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, t. I, Buenos Aires, TEA, 1964 (actualización de José M. López Olaciregui), p. 597.

El poder de disposición es la aptitud específica para otorgar un acto concreto sobre un objeto determinado [...] Esta noción del poder de disposición aparece por otra parte como algo distinto de la titularidad del derecho de fondo cuya ejercitación importa: **se puede ser titular de un derecho y no tener la potestad de disponer del mismo**, e inversamente se puede tener la potestad de disponer de un derecho aunque no se sea su titular. Siguiendo con el ejemplo de compra-ventas de inmuebles puesto en el número anterior: **hay casos en que el propietario no puede disponer de sus bienes (por ej., si se ha trabado un embargo sobre los mismos, o si pesa sobre él la medida procesal llamada “inhibición”)**. Y contrariamente hay casos en que puede disponer de un bien quien no es su propietario (caso de la persona que ha recibido mandato o poder para vender el bien de otra). En conclusión; la noción “poder e disposición” es un requisito de los actos jurídicos de disposición que se diferencia de la calidad objetiva llamada capacidad de hecho y del elemento objetivo titularidad del derecho.

En contra, Trigo Represas,¹⁸ siguiendo a Spota, sostiene que

... la falta de idoneidad para llegar a ser sujeto activo o pasivo de una determinada relación jurídica, esa llamada ausencia de legitimación en definitiva pone en juego la inexistencia de capacidad jurídica o de derecho...

Añade que, a juicio de Spota, las nociones de capacidad jurídica y de incapacidad jurídica resultan aptas para explicar que, por prohibición legal, determinadas categorías de personas no pueden ser sujetos o titulares de una dada relación jurídica. Reserva el concepto de legitimación para la

... posición en que se halla una persona con relación a un patrimonio ajeno, en cuya virtud la declaración de voluntad de aquel sujeto va a tener consecuencias jurídicas respecto del titular de dicho patrimonio.

Tal postura refleja la que sostuvieron en la doctrina italiana Santoro y Messineo, y es pasible de la acertada crítica que le efectuara Cariota Ferrara, conforme los párrafos más arriba transcritos.

Por su parte, López de Zavalía¹⁹ advierte: “... sobre el tema del poder de disposición y de la legitimación, no reina en verdad unanimidad de parecer entre los autores”. Aunque parece seguir la postura amplia de Cariota Ferrara, al afirmar que

... la legitimación es una categoría bajo la cual se engloba una serie de situaciones donde lo que se considera no es la aptitud in abstracto del sujeto o del objeto, sino la aptitud concreta, para juzgar la cual es necesario poner en relación al sujeto con el objeto o con otra persona.

18. TRIGO REPRESAS, Félix A., “Capacidad y legitimación en el otorgamiento de actos jurídicos”, en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 918, 1994, p. 426.

19. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Teoría de los contratos*, t. 1, Buenos Aires, Zavalía, p. 246.

La categorización de los institutos, su clasificación y el uso de adecuada terminología, o al menos de sentidos unívocos en los términos empleados, son útiles en la medida en que sirvan para explicar adecuadamente los fenómenos jurídicos.

Alterini,²⁰ con la lucidez de pensamiento que lo caracteriza, retoma las ideas de López Olaciregui y profundiza el estudio de la cuestión. Expresa que por “legitimación en sentido amplio” cabe incluir no ya solo la denominada capacidad de derecho, sino, en todo caso también, la que se denomina “de hecho”, toda vez que

... razonando con otro miraje, sería dable sostener todas las incapacidades tendrían como agente al legislador, que todas serían de derecho. Ambas incapacidades resultarían de prohibiciones de aquél, quien no se limitaría en algunos casos –las incapacidades de hecho– a modelar materia prima entregada en la totalidad por el mundo de la naturaleza. El art. 31 del Cód. Civ. dispone que la capacidad o incapacidad “nace de esa facultad que en los casos dados les conceden o niegan las leyes”...²¹

Por el contrario, entiende que la “legitimación en sentido estricto” ha de identificarse con el “poder de disposición”:

... es la aptitud atribuida o integrada por la ley o por la voluntad para adquirir derechos, contraer obligaciones, o para disponer de objetos concretos, por sí, por medio de otro o por otro.

Agrega que a la capacidad la persona debe sumar, para actuar sobre los objetos jurídicos, la legitimación en sentido estricto o poder de disposición. Advierte que no debe confundirse legitimación con titularidad, puesto que

En principio, para estar legitimado con relación a un objeto, hay que ser titular en el momento en que la actuación se realiza de los derechos de fondo que se pretenden ejercitar; pero esa titularidad puede advenir posteriormente y bonificarla [...] En otro orden de ideas, si bien la titularidad suele coexistir con el poder de disposición y recíprocamente; son conceptos distintos. **Hay casos de titularidad sin poder de disposición y de poder de disposición sin titularidad. Se habla también de supuestos en que se verificaría la “legitimación” no mediando ni titularidad ni poder de disposición en quien realizó el acto “traslativo”...**

Como ejemplo de casos de titularidad sin poder de disposición, menciona al fallido y a “**quien soporta los efectos de una inhibición general o de un embargo**”.²²

20. ALTERINI, Jorge H., “Capacidad y legitimación”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1966, t. III, pp. 251 y ss.

21. Así, genéricamente, una persona de 19 años hoy es capaz de hecho, mientras que hace un año, en nuestro país, cualquier persona no lo era a esa edad; en definitiva, es el legislador quien califica el sustrato de hecho y determina los casos de incapacidad de hecho o de derecho.

22. ALTERINI, Jorge H., ob. cit. (cfr. nota 20), p. 258.

5.2. Inhibición y poder de disposición

5.2.1. Efectos de la inhibición

La inhibición general de bienes –como expresamos– es una medida procesal precautoria sucedánea del embargo y se halla condicionada a la circunstancia de no conocerse bienes del deudor o a su insuficiencia. **Su efecto típico es la interdicción de vender o gravar cualquier inmueble que sea propiedad del deudor.**²³

La inhibición, a diferencia del embargo, impide los actos de disposición sobre bienes registrables; en otros términos, produce una prohibición de transferir, modificar o gravar dichos bienes.²⁴ La inhibición **provoca un cercenamiento del poder de disposición del inhibido**, afectando de tal manera la legitimación con relación a los objetos respecto de los que se ha anotado la medida.

5.2.2. Titularidad sin legitimación

Si bien, como hemos puesto de resalto más arriba, la legitimación se halla, en general, acompañada de la titularidad del derecho de que se trate, no debe confundirse una con la otra: existen tanto casos de titularidad sin poder de disposición como de poder de disposición sin titularidad. La inhibición general de bienes no afecta ni la capacidad del individuo ni la titularidad de los bienes de los que se trate, pero sí afecta el poder de disposición de la persona respecto de tales bienes, afecta la relación sujeto-objeto, afecta, en fin, la legitimación de la persona respecto de los mismos.

Así, por lo demás, lo entienden autores tales como López Olaciregui²⁵, Alterini²⁶ y Highton de Nolasco²⁷, que se han pronunciado al respecto en forma expresa. También Von Tuhr²⁸, aunque refiriéndose a otras figuras, tales como la prohibición relativa de enajenación o una predotación, que son ineficaces frente al acreedor protegido por la prohibición o predotación.

23. CNCiv., Sala B, 12/10/1976 (*Jurisprudencia Argentina*, tomo repertorio, 1977, p. 350).

24. Ver PODETTI, Ramiro, *Derecho procesal, civil, comercial y laboral*, t. VII-A “Tratado de las ejecuciones”, Buenos Aires, Ediar, 1968, p. 216; FASSI, Santiago, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales. Comentado, anotado y concordado*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 1971, p. 388 (citados en SC Mendoza, Sala III, 26/10/1992, “Portabella, Oscar s/ Denuncia” (*La Ley*, t. 1993-B, p. 172, y *Doctrina Judicial*, t. 1993-1, p. 817). [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

25. SALVAT, Raymundo M., ob. cit. (cfr. nota 17).

26. ALTERINI, Jorge H., ob. cit. (cfr. nota 20).

27. Ver CNCiv., en pleno, 23/8/2001, “Czertok, Oscar y otro c/ Asistencia Médica Personalizada SA y otro s/ Ejecución de Alquileres - Ejecutivo” (*Doctrina Judicial*, t. 2001-3, p. 506); en su ampliación de fundamentos dice: “En principio, si bien toda persona capaz puede disponer de sus bienes, hay supuestos en que existe capacidad y titularidad sin poder de disposición, ejemplo al respecto es el de haberse trabado un embargo o una inhibición”. [N. del E.: puede accederse al fallo [aquí](#)].

28. TUHR, Andreas von, ob. cit. (cfr. nota 16).

5.2.3. *El saneamiento de la falta de legitimación. Alcances en el caso en concreto*

La doctrina ha destacado que una de las más importantes diferencias entre las incapacidades de hecho y/o de derecho y la falta de legitimación, en cuanto a sus efectos, es que

El negocio inválido por falta de capacidad no adquiere eficacia por la circunstancia de que posteriormente el declarante adquiera la capacidad plena. **La limitación a la disponibilidad es un impedimento, cuya cesación por lo general subsana el negocio** [en nota complementa: “también esto se deduce de la finalidad de esas limitaciones que son destinadas a proteger a determinadas personas”]. La buena fe de la parte contraria no puede sanar el vicio que deriva de la incapacidad, pero sí, en la mayor parte de los casos, el que deriva de las limitaciones a la disponibilidad. De ahí que en el registro de bienes raíces no se inscribe la falta de capacidad de obrar y sí generalmente las limitaciones a la disponibilidad.²⁹

Por su parte, Alterini destaca que la convalidación es el saneamiento de la ineficacia de un acto que adolecía de falta de legitimación del disponente, mediante la adquisición posterior por este del poder que carecía.³⁰ La legitimación advenida con posterioridad convalida el acto;³¹ en virtud de ello, la disposición que efectuara el inhibido adquirirá plena eficacia, aun contra el acreedor inhibiente, si con posterioridad se levantara la medida o caducare su anotación en el Registro.

5.3. *Inoponibilidad del acto de disposición del inhibido*

En virtud de lo expresado, como ya hemos afirmado, el acto realizado por el inhibido es inoponible al acreedor inhibiente. Tal es la consecuencia de la carencia de legitimación que la medida procesal provoca al inhibido respecto de los bienes inscriptos en el registro donde la medida se encuentra trabada.

29. *Ibidem*.

30. LAFAILLE, Héctor, *Tratado de los derechos reales*, t. 1, Buenos Aires, La Ley - Ediar, 2010 (ed. actualizada y ampliada por Jorge H. Alterini), §38 bis, p 73.

31. Aplicación de tal principio es lo dispuesto por el art. 2504 CCIV, con las excepciones de los arts. 3126 y 3752, hoy art. 1885 (desaparece la excepción antes contenida en el 3126).

Inhibición general de bienes

José M. R. Orelle

Sumario: **1.** Naturaleza. **1.1.** Delimitación de conceptos. **1.2.** Definición. **2.** Efectos. **2.1.** Causa de la afectación. **2.2.** Elemento jurídico afectado. **2.3.** Las circunstancias del caso. **3.** La ausencia de inhibición como condición para la matrícula profesional. **4.** ¿Solo los bienes registrables? **5.** Especialidad de los registros públicos. **5.1.** Breves acotaciones con respecto a los registros de bienes. **5.2.** Concepto de especialidad. **6.** Anotación en un registro de bienes, ¿se expande automáticamente con respecto a otros registros de bienes? **7.** La inhibición general de bienes anotada en un registro de bienes local, ¿impide la disposición de bienes ubicados en otras demarcaciones? **8.** Disposición de un bien registrable por parte de un sujeto afectado. **8.1.** Principio general. **8.2.** Casos extremos. **9.** Dementes, penados o fallidos. **9.1.** Incapaces o disminuidos. **9.2.** Penados. **9.3.** Fallidos.

1. Naturaleza

1.1. Delimitación de conceptos

Con la finalidad de precisar el significado de los vocablos propios del tema y, además, disminuir los riesgos de la ambigüedad y vaguedad de los términos, paso a describir los elementos de la inhibición general:

1. El sujeto titular de un derecho subjetivo respecto de quien se inhibe.
2. El derecho subjetivo objeto de la tutela o protección.
3. El proceso en el cual se dicta la medida cautelar y su grado de avance en la determinación del crédito (ya sea para obtener su pago o la indemnización).
4. La sentencia del magistrado que dispone la inhibición general.
5. El sujeto destinatario de la medida cautelar.
6. La inscripción de la inhibición a los efectos de conferirle publicidad.
7. Las circunstancias relevantes para la evaluación de los efectos particulares en cada caso específico: grado de determinación o indeterminación del crédito, patrimonio del inhibido, naturaleza del crédito protegido, colisión con otros créditos del inhibido y su naturaleza y escalas de prelación o subordinación, situaciones de urgencia o extrema necesidad o riesgo, etc.

En base a esta estructura, en el presente estudio emplearé el vocablo *inhibición* exclusivamente para referirme a la sentencia que la impone, ya que la inscripción se realiza al solo efecto de conferirle publicidad.

1.2. Definición

La doctrina destaca las notas fundamentales:

- Arazi y Fenochietto¹ consideran que es una medida cautelar por la cual, una vez trabada, el deudor no puede enajenar los bienes que tiene inscriptos en los respectivos registros.
- Berizonce, Morello y Sosa² expresan que la medida afecta la disponibilidad (venta o gravamen) de los derechos reales sobre bienes registrables que integran el patrimonio. Agregan que comprende no solamente los inmuebles, sino todos los otros bienes del deudor que cuenten con una forma específica de registración y publicidad (fondo de comercio, depósitos bancarios, automotores, prenda con registro, etc.). Y es así –expresan– porque la norma no alude específicamente a inmuebles, sino a los bienes del deudor en cuanto sea posible individualizarlos a través de inscripciones en los registros de publicidad. Tampoco confiere preferencia alguna en el pago con otra inhibición.

De las opiniones descriptas surge que la inhibición general de bienes, como característica genérica y abstracta, es una limitación parcial a la facultad de disponer bienes registrables, dictada judicialmente con la finalidad preventiva de proteger derechos subjetivos frente a un riesgo ocasionado por el incumplimiento de obligaciones contraídas.

2. Efectos

Una primera consideración sobre los efectos de la inhibición general es visualizar que la pregunta con este grado de generalización y ausencia de circunstancias solo permite una respuesta con el mismo grado de generalidad y abstracción, o sea, una respuesta parcial, incompleta. La cuestión adquiere la precisión que el tema requiere al preguntarse cuál es el efecto de la inhibición general en el cuadro de circunstancias que el caso exhibe.

Los efectos de la inhibición se perfilan en base a tres elementos:

- a) La causa que provoca la afectación, que en el tema en examen es la causa de la inhibición general de bienes.
- b) El elemento jurídico afectado referido al sujeto.
- c) Las circunstancias de cada caso.

1. ARAZI, Roland y FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 785.

2. BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, t. II-C, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª ed., p. 918.

2.1. *Causa de la afectación*

2.1.1. *En cuanto a su fuente*

- a) La ley, que limita facultades de disposición por diferentes causas: inherentes al sujeto (incapacidad o disminución de la capacidad) por un estado jurídico de la persona en razón de su conducta (penados, fallidos, menores emancipados) o de cierta posición de administradores, funcionarios judiciales y administrativos respecto de los bienes bajo su custodia.
- b) Conflictos de intereses sometidos a una instancia judicial, que a su vez puede originarse en el caso específico por causas de orden público (p.ej.: ilícitos) o para tutelar intereses privados, o evitar daños, etc.
- c) Convenciones de los sujetos en ejercicio de la autonomía privada: limitación a la facultad de disposición plena del derecho de propiedad por servidumbre, concesión de usufructo, pactos de indivisión de bienes, etc.

2.1.1. *En cuanto a su causa*

- a) Una limitación psicofísica de un sujeto (incapaz o disminuido en su capacidad).
- b) Una situación genérica o global del sujeto debido a sanciones jurídicas derivadas de su conducta (fallidos, penados).
- c) Algún acto ilícito singular.
- d) El incumplimiento de obligaciones en las cuales está comprometido el orden público (p.ej.: art. 1361 CCIV, actos prohibidos para funcionarios públicos [compra de un bien del Estado o de las municipalidades de cuya administración o venta estén encargados], o para abogados, jueces, fiscales, defensores de menores, procuradores, tasadores [compra de los bienes que estuvieren en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciesen o hubieran ejercido su respectivo ministerio], etc.)
- e) Incumplimientos de obligaciones generadas en el ejercicio de la autonomía privada en los cuales se trata exclusivamente de intereses privados.

La incidencia de la causa es de profunda relevancia en el tema en estudio: la naturaleza de la causa de la inhibición es la que delimita sus efectos y, por ello, es que estos son diferentes según la causa.

2.2. *Elemento jurídico afectado*

2.2.1. *Capacidad de derecho y capacidad de ejercicio*

La capacidad de derecho es un atributo de las personas, conferido –más bien reconocido– por el ordenamiento jurídico de modo abstracto y genérico, del mismo modo

que se refiere a la ciudadanía, a los estados de familia, etc., sin aplicación directa a casos y circunstancias particulares. La capacidad de ejercicio también es un reconocimiento genérico y abstracto del sistema jurídico, reglamentada con normas específicas referidas a los menores de edad, incapaces o disminuidos, etc.

La doctrina es coincidente sobre el punto:

- Messineo expresa que el contenido propio del derecho subjetivo es ante todo, un poder jurídico de la voluntad, concedido por el ordenamiento jurídico al sujeto.³ La capacidad de disponer es una subespecie de la capacidad general para obrar. La capacidad para disponer es siempre general, estos es, no está limitada a actos singulares o a bienes singulares.
- Compagnucci de Caso explica que debe distinguirse entre capacidad de hecho o incapacidad natural o falta de aptitud del sujeto para ejercer el derecho y la incapacidad de derecho o incapacidad legal, que es la restricción impuesta por la ley a determinados sujetos para ser titulares de derechos.⁴
- Betti⁵ afirma que los presupuestos del negocio se agrupan en tres categorías, según afecten: a) al sujeto del negocio (capacidad), b) al objeto del negocio, c) a la situación del sujeto con respecto al objeto (legitimación para el negocio).

2.2.2. *Facultades o poderes que integran la capacidad de ejercicio*

La capacidad de ejercicio se desarrolla y estructura a través de numerosas facultades específicas que la integran. A modo de ejemplo:

- a) Facultad de disponer
- b) Facultad de administrar
- c) Facultad de contratar
- d) Facultad para celebrar actos jurídicos
- e) Facultad para transmitir bienes

A su vez, cada una de las facultades, puede disgregarse en niveles:

- a) Niveles de tipos de bienes
- b) Niveles de importancia o trascendencia
- c) Niveles de hechos, actos, contratos

No puede privarse de modo absoluto la capacidad de ejercicio. Algunos autores consideran que en los casos en los cuales se limita el ejercicio de facultades de disposición, opera un defecto de legitimación por parte del sujeto. La doctrina no es coincidente con respecto al encuadre de este requisito de los actos jurídicos:

3. MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. II, Madrid, Ediciones Jurídicas Europa América, 1954, pp. 110 y ss.

4. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 160.

5. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Granada, Comeres, 2000 (trad. Martín Pérez).

- Barbero considera que próximo al concepto de la condición de capacidad, es el concepto y la condición de legitimación para obrar. La capacidad, expresa, significa proposición de idoneidad del sujeto para un tipo de acto, conmensurado al desarrollo psíquico adquirido. Legitimación significa proporción de idoneidad para un acto singular, conmensurado a favor de circunstancias particulares del caso y distintas en cada caso. Opina que en esta categoría está incluida la condición del fallido, quien no queda inidóneo para todos los actos, sino solo para aquellos bienes comprendidos en la quiebra⁶ respecto a los cuales queda privado de legitimación.
- Cariota Ferrara⁷ sostiene que el término *legitimación* tiene varios sentidos. Expresa que legitimación es la específica posición de un sujeto con respecto a ciertos bienes o intereses, por la que su declaración de voluntad puede ser operante respecto de estos; en otros términos, una particular relación del sujeto con el objeto del negocio o de otro acto jurídico. La legitimación se distingue de la capacidad en que no expresa una particular relación sino una aptitud intrínseca del sujeto.
- Betti⁸ define la legitimación como la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos propios de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, la que resulta de una determinada posición del sujeto con respecto a los intereses que se trata de regular.
- Ladaria Caldentey⁹ se ocupa de perfilar el concepto de legitimación del siguiente modo:
 - a) Capacidad jurídica es la aptitud genérica de la persona para ser sujeto o titular de relaciones jurídicas, mientras que la capacidad de obrar es la idoneidad para realizar un acto jurídico, inferida de las cualidades personales.
 - b) La legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico, inferida de su posición con respecto al acto. Implica el resultado de una comparación entre un acto determinado y un poder jurídico de obrar.Al referirse el autor al tema de este estudio, expresa que se trata de prohibiciones, o sea, aquellas limitaciones no institucionales impuestas a una persona por la ley, por decisiones judiciales o administrativas o en negocios jurídicos y que afectan la posibilidad de realizar determinados actos o su licitud.

Más allá de las denominaciones, siempre imprecisas por efecto de la ambigüedad y vaguedad del lenguaje,¹⁰ considero que la distinción a la cual se apunta y que

6. BARBERO, Domenico, *Sistema del derecho privado*, t. I, Buenos Aires, EJEA, 1967 (trad. Santiago Sentís Melendo), p. 208.

7. CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*, Madrid, Aguilar, 1956 (trad. Manuel Albaladejo), pp. 528 y ss.

8. BETTI, Emilio, ob. cit. (cfr. nota 5), p. 203.

9. LADARIA CALDENTAY, J., *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, Bosch, 1952, pp. 14, 33.

10. Uno de los autores que más ha fustigado los esfuerzos destinados a descubrir la “naturaleza jurídica” de las instituciones es Carrió. Expresa que lo que buscamos es una clave que nos brinde el acceso a todos los

resulta útil para este estudio es la separación de aquellos impedimentos propios de la situación psicofísica del sujeto y de otros impedimentos que encuentran su fundamento en elementos exteriores y que, además, son muy numerosos y basados en diversos fundamentos. Desde esta perspectiva, en vez de esforzarse en ubicar el tema dentro de una clasificación determinada –esfuerzo muchas veces estéril, porque alguna característica no siempre coincide con al concepto buscado–, es preferible describir las características de la situación en examen y sus consecuencias.

De esta manera, basta precisar que la traba de inhibición limita alguna de las facultades de disposición del sujeto afectado y dentro de los límites del interés protegido por dicha medida. También debe destacarse que (salvo el caso de la inhibición dictada en protección de incapaces o disminuidos) la inhibición no reconoce su causa en la aptitud psicofísica del inhibido.

2.3. *Las circunstancias del caso*

En el plano específico de cada caso, el efecto está subordinado a una gran variedad de circunstancias, entre las que pueden destacarse:

- 1) El interés protegido, su naturaleza, el monto económico (determinado o indeterminado).
- 2) El grado de avance de las actuaciones judiciales promovidas para la defensa del interés.
- 3) La colisión de la inhibición general con otros intereses (comprador de alguno de los bienes afectados por la inhibición), otros acreedores del afectado, cónyuge, legitimarios, etc.
- 4) El grado de urgencia propio de dicha colisión de intereses (p. ej.: inhibición por un monto determinado y mínimo que impide la transmisión de dominio de un inmueble muy valioso).
- 5) Circunstancias de tiempo y lugar (feria judicial, huelgas).
- 6) Patrimonio del afectado, o sea, su aptitud para responder con varios bienes al interés protegido.
- 7) Posibilidad o imposibilidad de poder acreditar objetivamente el valor de bienes que integran el patrimonio del afectado, y el monto de la obligación a la que responde la inhibición.
- 8) Existencia de riesgos que exceden el factor económico: actos ilícitos, irregulares, situaciones muy complejas, etc.

hechos relevantes respecto de un objeto, “una especie de llave única para un gran edificio” –citando a Robinson–. Las afanosas pesquisas para descubrir “la verdadera naturaleza” de tal o cual institución o relación están irremisiblemente destinadas al fracaso. Lo imposible es buscar una “justificación única para la solución de todos los casos que, ya en forma clara, ya en forma imprecisa, caen bajo un determinado conjunto de reglas. [...] Por supuesto que no hay tal cosa”. (CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994 (4ª ed.), pp. 100-102.

La variedad de factores relevantes, que excede largamente los expuestos, permite apreciar que es imposible o técnicamente procedente definir en abstracto y de modo anticipado dichos efectos, porque dependen de una extraordinaria cantidad e intensidad de circunstancias. Considero que de modo general y abstracto solo pueden mencionarse algunas notas caracterizadoras muy amplias, que quedan subordinadas al caso específico.

3. La ausencia de inhibición como condición para la matrícula profesional

Los requisitos exigidos a quienes aspiran a ejercer actividades profesionales están basados en tutelar el acceso de dichas actividades o funciones en la medida en que dichos requisitos exhiban o exterioricen faltas, infracciones o signos de ausencia de moralidad, equilibrio, ética, prudencia para dirigir su vida. Así, la sola existencia de inhibiciones, como único elemento de juicio, es insuficiente y arbitraria. Aquello que cuenta para la evaluación del aspirante no es el resultado (la inhibición), sino la causa que la ha originado y, además, la intensidad o gravedad de dicha causa.

Solo aquellas causas que indican falta estricta de los requisitos de honradez, equilibrio personal, claridad de juicio u otros elementos que las normas que regulan las actividades profesionales o funcionales determinan pueden generar el rechazo del aspirante. Este fundamento ha sido expuesto en el caso jurisprudencial “Banco Río de la Plata SA c/ Modernell de Etchart, Teresita”:

... la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables, y que no se produce una afectación a la persona, sino solamente a los bienes [...] no obstante ello, en los hechos la inhibición determina la imposibilidad de desenvolver cierto tipo de actividades como, por ejemplo, inscribirse en los Registros Públicos como comerciante, u obtener habilitación para desempeñar profesiones de martillero o corredor. Esto se traduce en una ampliación de las tradicionales fronteras del instituto, que nos llevan a sostener que el descrédito o desconfianza que implica para quien padece una interdicción termina por configurar una incapacidad temporaria para el ejercicio de determinados actos.¹¹

11. C.Civ.yCom. Concordia, 3/6/1997, “Banco Río de la Plata c/ Modernell de Etchart, Teresita” (*Zeus*, t. 75, p. 408), citado por EGUREN, María C., “Reseñas de jurisprudencia”, en Peyrano, J. W. (dir.) y Eguren, M. C. (coord.), *Medidas cautelares*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 220. [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

4. ¿Solo los bienes registrables?

A partir de la naturaleza de esta clase de medidas cautelares, solo los bienes registrables están alcanzados.¹² Con una especial precisión, Pagnacco¹³ expresa

... los efectos de la inhibición general son intraregistrales, es decir que impide la disposición de aquellos bienes inscriptos en el Registro respectivo. En consecuencia solo impide la disposición de los bienes registrables (los que no pueden transmitirse, cederse o gravarse sin que el Registro expida previamente la certificación del estado de dominio o afectación de ellos) Esta última expresión, entre paréntesis, es muy precisa, porque deja fuera de los efectos el caso de aquellos registros de bienes en los cuales no se ha previsto un régimen obligatorio de pedido de certificados...

No obstante, aclara este autor, la jurisprudencia ha extendido la admisión de la medida a otros bienes que cuentan con una forma específica de registración, tales como fondos de comercio, créditos prendarios, depósitos bancarios.

He sostenido que la inhibición general afecta parcialmente las facultades de disposición en la extensión y medida del interés afectado o protegido. Una privación absoluta de las facultades de disposición implicaría, por una incapacidad genérica de ejercicio, una prohibición incompatible con la naturaleza de esta clase de medidas.¹⁴

Además, he agregado que hasta se vulnerarían principios metajurídicos, tales como la aptitud de los sujetos para ser titulares de derechos, y de la proporcionalidad de las sanciones jurídicas (sanción en sentido amplio). Aun los penados y los fallidos conservan la facultad para realizar al menos aquellos pequeños contratos de la vida cotidiana y solo están privados de realizar aquellos actos vinculados a la causa de la inhibición.

5. Especialidad de los registros públicos

5.1. Breves acotaciones con respecto a los registros de bienes

La registración de bienes forma parte de la estructura aplicable al subsistema jurídico de transmisión de bienes de cada ordenamiento (sistema general). Por ello, debe in-

12. Reitero que es la misma apreciación que se hace en BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 2). Coincide con ARAZI, Roland y FENOCHIETTO, Carlos E., ob. cit. (cfr. nota 1).

13. PAGNACCO, Eduardo J. A., "Las medidas cautelares en particular. Inhibición general", en Peyrano, J. W. (dir.) y Eiguren, M. C. (coord.), *Medidas cautelares*, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 462.

14. Podetti expresa esta idea: "... si se pretendiera extender esta medida de excepción a toda clase de bienes, se estaría creando una verdadera incapacidad de derecho que, en tal caso, podría tacharse de inconstitucional" (citado por PAGNACCO, Eduardo J. A., ob. cit. [cfr. nota 13], p. 463).

tegrarse y armonizarse con los elementos esenciales de dicho sistema, o sea, título y modo, y respetando el peso relativo de cada uno de estos elementos.

Básicamente, el título alude a la causa de la adquisición; el modo, a la manera en la cual efectivamente el adquirente accede a la disposición física o material del bien. Tanto el título como el modo tienen su particular y limitada esfera de publicidad: aquellos han presenciado o han sido informados de la existencia de uno u otro. El conocimiento del título o del modo genera oponibilidad, ya que quien ha quedado enterado de la existencia de alguno de estos elementos no puede pretender ignorar su existencia y debe respetar dicha existencia.

Debe acotarse –aun dentro de la brevedad de estas notas esenciales– que los terceros interesados, aunque exista la registración, no quedan eximidos de realizar averiguaciones pragmáticas (estudio de títulos, verificar las relaciones posesorias de los bienes, etc.). Por ello, los registros de bienes facilitan pero no garantizan la existencia, validez o eficacia de los derechos reales sobre los bienes. Expanden la publicidad; en la gran mayoría, con carácter declarativo; en algunos, constitutivo (p. ej.: el registro de automotores).

Por regla general, los registros de bienes son locales. Si en dichos registros existen secciones de anotaciones personales, dichas anotaciones son complementarias de la publicidad, pero en la medida que refieren a los bienes objeto de la registración. Nuevamente: si se aspira a la publicidad de medidas referidas a los ciudadanos y personas jurídicas, debe crearse un registro nacional con específica regulación de los efectos de dicha inscripción o anotación.

En este cuadro de situación, resulta claro que los registros de bienes han sido creados para facilitar, a través de los datos que surgen de sus asientos, la *cognoscibilidad* del estado jurídico de ciertos bienes por parte de los terceros interesados de buena fe, que de esta manera no quedan exclusivamente obligados a averiguarlo con diligencias pragmáticas.

Estas breves notas apuntan a perfilar el rol de los registros de bienes: la facilidad de acceso al conocimiento –no excluyente de otras diligencias– del estado jurídico de ciertos bienes seleccionados por el legislador. También permiten deducir la especialidad de cada registro y que la información que proporciona está limitada en sus efectos jurídicos a la clase de bienes de que se trate. Por ello, no procede técnicamente (con alcance constitucional) pretender expandir los efectos en cuanto a oponibilidad a otros bienes y menos aún a los sujetos. Si se pretende obtener oponibilidad de todas aquellas medidas que alcancen a los sujetos, debe crearse un registro nacional, en el cual deberá delimitarse con extrema precisión el efecto de las inscripciones o anotaciones, ya que la naturaleza de los registros y sus alcances inciden de modo directo en la estructura normativa de la transmisión de bienes.

5.2. *Concepto de especialidad*

El concepto de especialidad de los registros de bienes se integra con otros dos conceptos: a) la especialidad de la función; b) la especialidad de la competencia atribuida al órgano registral específico.

5.2.1. *Especialidad de las funciones públicas en general*

El concepto de función pública deriva de la fragmentación del poder originario constituyente. La primera división es clásica, tradicional: función legislativa, administrativa, judicial. Cada una de ellas se subdivide en tantas “fracciones” como las que el desarrollo y aplicación de cada función requiere.

Una de las características esenciales de la función y sus subdivisiones es la especialidad o tipicidad:

- a) No hay funciones idénticas; cada una tiene su particular conformación estructural.
- b) Como nota delimitadora de la función, deben respetarse imperativas limitaciones en cuanto a la materia u objeto de la decisión.¹⁵

El requisito de la especialidad de las funciones públicas no solo se fundamenta en la necesidad garantista de dividir el ejercicio de las funciones, sino también en una necesidad técnica: cada singularidad requiere conocimientos, destrezas y experiencia propios de la necesidad pública que debe ser satisfecha. Este requisito implica, además, el respeto a las singularidades locales propias de cada especialidad. Es lo que sucede con los registros de bienes: la función específica que cumplen es la requerida para garantizar la publicidad de actos y, en su caso, hechos relevantes para dicha publicidad. Por tales motivos, si los registros de bienes cuentan con secciones de inscripciones personales, estas son complementarias y accesorias de dichos bienes y, por ello, la publicidad es específica con respecto a los bienes registrados.

La especialidad de la función registral consiste en dar publicidad a los actos (en algunos casos, hechos o situaciones jurídicas que la norma que la ha creado establezca con respecto a la clase de bienes de que se trate). Por sus características, esta referencia conceptual es amplia, genérica y solo define la esencia de la función. La función –como luego veremos– es atribuida al órgano (entidad impersonal, abstracta), cuyo agente o agentes titulares la ejercerán conforme a normas reglamentarias que establecen con mayor precisión el modo concreto y específico que cada registro debe cumplir (competencia).

15. ORELLE, José M. R., *Actos e instrumentos notariales*, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 47. Cfr. BARRA, Rodolfo C., *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Buenos Aires, Ábaco, 2002, p. 245.

5.2.2. *Especialidad como elemento de la competencia del órgano registral*

Las funciones públicas, como una de las muchas medidas garantistas de los ciudadanos, se confieren a órganos, no a personas. La función pública registral se adjudica los registros (depositarios de la función). El ejercicio de la función atribuida al órgano es efectuado por los agentes.

La competencia es la extensión de la potencialidad del órgano.¹⁶ Solo puede dictar un acto el órgano que tiene atribuida la competencia. En este sentido, las notas que la doctrina¹⁷ atribuye a la competencia son:

- a) Debe surgir de una norma expresa.
- b) La competencia es excepción, la incompetencia es la regla.
- c) La observancia de la competencia es esencial para la validez del acto.
- d) Es improrrogable e indelegable.
- e) Es irrenunciable.
- f) Se encuentra afectada al principio de especialidad, ya que los órganos solo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación.

En virtud de estas pautas, la competencia propia de los registros de bienes no puede extenderse válidamente a otros fines (p. ej.: la publicidad de todas aquellas interdicciones que pueden ser aplicadas a los sujetos, ya que este efecto solo puede surgir de un órgano creado para tales fines).

Complementariamente, si se aspira a un registro de situaciones jurídicas referidas a las personas, este no solo debe ser nacional para su eficacia, sino que los alcances de sus inscripciones, sus efectos, deben estar determinados por la norma de creación con extrema precisión y detalle, por el impacto de dicha publicidad en el régimen de transmisión de bienes. La garantía constitucional debida a los ciudadanos exige normas claras, precisas, para poder ejercer sus derechos con certeza. Por todo ello, sostengo que las inscripciones personales de los registros de bienes solo tienen efecto para los bienes que constituyen el objeto de cada registro.

5.2.3. *Normas específicas*

La [Ley 17801](#), que configura el marco general de los registros inmobiliarios, en su artículo primero determina que “quedan sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia”. Este párrafo indica la especialidad del registro: regula los registros inmobiliarios. Asimismo, la especialidad se reitera en su artículo 2, que expresa: “... de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2505, 3135 y concordantes del [Código Civil](#), para su publicidad, oponibi-

16. FERNÁNDEZ, Tomás R. y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Curso de derecho administrativo*, Buenos Aires, Thomson Civitas - La Ley, 2006, p. 555.

17. DROMI, José R., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 5ª ed., p. 209.

lidad a terceros y demás previsiones”. Las normas citadas remiten al régimen de actos sobre bienes inmuebles. Finalmente, rubrica la especialidad el inciso artículo b): “... los que dispongan [...] inhibiciones”, ya que dichas anotaciones son subsidiarias con respecto a los bienes inmuebles.

En el Capítulo VI, “Registro de anotaciones personales”, artículo 31, la ley establece que “cuando fuere procedente, las anotaciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser relacionadas con el folio del inmueble a que corresponda”. Nuevamente se reitera dicha especialidad en la segunda parte del artículo 31: “En cuanto sea compatible, les serán aplicables las disposiciones establecidas en esta ley para la matriculación de inmuebles e inscripción del documento que a ello se refiera”.

Ventura¹⁸ expresó:

... aunque se trate de anotaciones personales, como reza el título del Capítulo VI de la ley 17801, es innegable la vinculación que tienen dichos registros con los derechos reales registrados. Se trata en general de derechos personales, pero con una verdadera vocación de derecho real. Sus metas están más dirigidas a las cosas mismas que a las personas de sus propietarios...

Además de los textos comentados, cabe agregar un argumento conceptual. Si los registros de bienes hubieran creado en sus secciones de anotaciones personales un sistema de publicidad de situación jurídica de los sujetos, siendo locales: ¿cómo cumplirían esa función?; ¿qué operación jurídica debería desarrollar quien desea obtener certeza sobre la situación jurídica de un sujeto: pedir un certificado en cada provincia?; ¿cómo obtener la vigencia de dichos certificados con diferentes regulaciones locales, plazos de vigencia, plazos de expedición?; ¿es racional esta estructura?; ¿otorga protección jurídica?; ¿es resultado lógico de los avances doctrinarios sobre los temas registrales?

6. Anotación en un registro de bienes, ¿se expande automáticamente con respecto a otros registros de bienes?

A partir del concepto de especialidad que he descripto, que es de interpretación restrictiva e impide la analogía, no hay tal expansión. El interesado que pretende afectar bienes deberá inscribir la inhibición en todos los registros de bienes. Reitero que la capacidad de ejercicio no puede limitarse de modo genérico, ni en mayor extensión que la del interés que ha generado la medida cautelar.

18. VENTURA, Gabriel B., *Ley 17801. Registro de la Propiedad Inmueble. Comentada, anotada*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 409.

7. La inhibición general de bienes anotada en un registro de bienes local, ¿impide la disposición de bienes ubicados en otras demarcaciones?

La respuesta es negativa. Por el principio de especialidad que vengo tratando, la afectación solo tiene efectos en la demarcación en la cual ha sido inscripta.

8. Disposición de un bien registrable por parte de un sujeto afectado

¿Puede el inhibido disponer bienes aun existiendo la inhibición general? La respuesta a este interrogante impone considerar los siguientes puntos y, en dicha combinación, proponer las reglas de prelación.

8.1. Principio general

Como principio general, basado en la competencia exclusiva de los jueces para dictar medidas cautelares y resolver adicionalmente el modo y los recaudos específicos en cada causa para disponer su extinción o levantamiento, no pueden efectuarse actos de disposición.

8.2. Casos extremos

En casos extremos, puede disponerse válidamente de algún bien. Los fundamentos de mi opinión son los siguientes.

1. Más allá de la versión gramatical de los preceptos, ninguno puede, por las características del ordenamiento jurídico, imponer sanciones absolutas. La naturaleza de sistema del ordenamiento jurídico, flexible, abierto, con casi infinitas posibilidades de combinaciones, impide dicha absolutez. Sobre este punto, Gordillo¹⁹ enseña y advierte:

... debe recordarse una vez más que constituye una falsa quimera pensar que los casos de derecho tienen una única, necesaria, verdadera y válida solución. [...] Así, la hipótesis de derecho que pudo parecer mejor en determinado momento puede en definitiva llegar a no serlo por infinitas razones: imperfecta apreciación de los hechos, incompleto conocimiento de ellos, dificultades o fracasos en la obtención de la prueba conducente a acreditarlos, la propia mutación de la situación fáctica, de los intereses en juego, de los valores sociales aplicables, incluso de las normas legales o supranacionales, de la jurisprudencia, etc.

19. GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, 8ª ed., p. I-36.

Cita a Cardozo:

... las reglas o principios no son soluciones finales, sino hipótesis de trabajo: cada nuevo caso es un experimento y si la regla que parece aplicable da un resultado injusto, el resultado debe ser repensado.²⁰

2. Flexibilidad de las soluciones de los conflictos intersubjetivos, tanto en el desarrollo de la vida cotidiana como en los sistemas de convivencia sociales, uno de los cuales es el derecho.
3. Evitar daños superiores.
4. Garantías objetivamente acreditadas de la solución excepcional.

La excepción que sostengo queda limitada al conjunto de las siguientes circunstancias:

1. Que exista, como antecedente de la medida cautelar, una determinación objetivamente existente del monto adeudado (deuda líquida y exigible, monto determinado).
2. Que la causa de la inhibición no provenga de una limitación psicofísica del sujeto (caso de los incapaces o disminuidos en su capacidad, etc.), sino de elementos jurídicos externos.
3. Que la medida cautelar haya sido dictada en base a un interés económico privado. Queda fuera de la excepción el caso de haberse originado en base a un interés público (p. ej., ilícito).
4. Que exista imposibilidad, por las circunstancias y la urgencia, de obtener una medida judicial de levantamiento.
5. Extrema urgencia objetiva (feria, huelga, fuerza mayor, generación de un daño inminente y grave y objetivamente constatable) en caso de postergarse el acto (contratos firmados con plazos que se vencen, operaciones “encadenadas”, dinero que se necesita para salvar una vida, etc.).
6. Consentimiento del inhibido y su abogado; del inhibiente y su abogado; si fuera el caso, de otros interesados (acreedores, peritos, etc.) con sus letrados; y, como resultado de dicho acuerdo, retenciones de todos los rubros, monto adeudado, intereses, costas, tasas de justicia, etc., de modo de asegurar todos los intereses desplegados en el expediente.
7. Que todos los interesados actúen en un marco de buena fe, lealtad y transparencia.
8. Inmediato depósito judicial una vez pasada la urgencia.

Sostengo:

- a) El acto es válido porque no existe vicio: traba parcialmente la facultad de disponer en la medida en que la disposición perjudique al interesado.

20. *Ibidem*.

- b) Es un acto condicional en su eficacia, ya que queda subordinado al efectivo cobro de todos los interesados, y a la decisión judicial que así lo sentencie.
- c) El interés no solo queda protegido sino que se satisface.
- d) El acto es inoponible al acreedor de la inhibición hasta que el interés esté satisfecho.
- e) El derecho opera para resolver conflictos intersubjetivos. No es absoluto, está al servicio de la convivencia humana. Por ello, no existen preceptos absolutos, todos son relativos.

9. Dementes, penados o fallidos

Hemos expresado en punto anterior que la naturaleza y los efectos de la inhibición general varían según un conjunto de elementos jurídicos, por lo cual no es técnicamente adecuado pronunciarse de modo abstracto y genérico. En los casos en los cuales la inhibición procede de la ley sustantiva, además, varían las causas de tal imposición.

9.1. *Incapaces o disminuidos*

En el caso de los incapaces o disminuidos, la causa de la inhibición es su incapacidad o disminución de su capacidad. En este caso, la inhibición está destinada a proteger al incapaz o disminuido. Debido a ello, la intervención judicial no es la generadora de la inhibición, es el Código Civil que consagra la aplicación de dicha medida. La inscripción de la inhibición solo publicita ese estado del sujeto.

En tales casos, no puede realizarse acto alguno, por estar privado o disminuido el sujeto de un elemento esencial de los actos jurídicos: la capacidad, salvo a través del curador designado y con la pertinente autorización judicial.

9.2. *Penados*

En el caso de los penados con sentencia firme, es la causa jurídica en la que se encuentran. En este caso, la limitación se basa en la situación jurídica del condenado. El Código Penal expresa que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta.

Este texto sugiere los siguientes comentarios:

- a) El ámbito del derecho penal es de derecho público; por tal motivo, la terminología y los conceptos de derecho privado solo son aplicables en la medida de coincidir con elementos de la teoría general del derecho, abarcadores de temas generales del derecho, sin distinción entre derecho público o privado.

- b) El vocablo *inhabilitación* no es sinónimo de incapacidad, sino de una limitación –muy amplia– del poder de administración y disposición del sujeto.
- c) La doctrina expresa que la inhabilitación es diferente de la incapacidad del demente y el sordomudo y tiene por objeto evitar perjuicios en los bienes y personas de la familia del condenado²¹ –afirmación un tanto genérica–. Considero que es una consecuencia del estado jurídico del penado, que debido a su prisión queda en una situación de posible desinformación y, además, sin la libertad y autonomía de criterio necesaria para un acto jurídico válido. A ello se le suma que, para algunos autores, la inhabilitación implica una sanción derivada de la comisión del delito.²²
- d) El penado puede testar²³ y estar en juicio.

En base a estas características, considero que la inhabilitación le impide al penado otorgar actos jurídicos, salvo los exceptuados, en base a su naturaleza de precepto de orden público. Por ello, cuando la inhabilitación general procede en base a esta inhabilitación, no puede aplicarse la excepción que he sostenido en punto anterior. La naturaleza de la medida lo impide.

9.3. *Fallidos*

Los fallidos quedan despojados de pleno derecho de los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquieran hasta su rehabilitación, no pudiendo ejercer respecto de ellos los derechos de administración y disposición (arts. 106-114 [Ley 24522](#)). El desapoderamiento:

- a) No implica perder la propiedad de los bienes.²⁴ Existe además en los autores citados coincidencia en cuanto a la pérdida de legitimación por parte del fallido sobre sus bienes, resaltando que esta conclusión surge del hecho de que el fallido no es un incapaz, sino que la pérdida se debe al modo de comportamiento negocial patrimonial.
- b) El régimen de la Ley de Quiebras es de derecho público; por tal motivo, nuevamente, como en el caso del penado, nos encontramos con un ámbito específico con perfiles propios, ajeno al derecho privado.

21. RUBIANES, Carlos J., *Código Penal y su interpretación jurisprudencial*, t. 1, Buenos Aires, Depalma, 1967, p. 24. D'ALESSIO, Andrés J. (dir.), *Código Penal. Comentado y anotado*, Buenos Aires, La Ley, p. 59.

22. BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2007, p.106

23. D'ALESSIO, Andrés J. (dir.), ob. cit. (cfr. nota 21) [comentario al art. 12].

24. VÍTOLO, Daniel R., *Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras 24522. Doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996, p. 257. En la misma posición doctrinaria, ver BARBIERI, Pablo C., *Concursos y quiebras. Ley 24522 comentada y anotada*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2006, p. 277; y ROUILLON, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24522, complementaria del Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 213.

Debido a estas circunstancias, tampoco este caso permite de modo excepcional disponer de bienes al fallido. La inhibición general solo publicita la limitación descrita. La sentencia que es causa de la inhibición no la crea, solo cumple con lo dispuesto por los preceptos mencionados de la ley.

Medidas cautelares. Inhibición de bienes registrables*

Néstor O. Pérez Lozano

RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad revisar la jurisprudencia, la doctrina y las instituciones del derecho procesal en cuanto al cumplimiento de los presupuestos que habilitan la procedencia de las medidas cautelares y los estándares de control del debido proceso que garanticen el cumplimiento de los principios de bilateralidad e igualdad sobre los que debe descansar. Pone de manifiesto la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho procesal, en materia de medidas cautelares. Revisa la jurisprudencia en cuanto a los efectos del crédito, la credibilidad, el buen nombre, el prestigio, la norma legal, la interdicción y la incapacidad. Integran el repertorio el abuso del derecho y la conducta procesal maliciosa. Analiza el instituto de la contracautela y la consecuente responsabilidad por daños.

Sumario: 1. Introducción. 1.1. Efectos. 1.2. Caducidad. 1.3. Necesaria publicidad registral. 1.4. Preferencia. 1.5. Requisitos. 1.6. Incoexistencia e incompatibilidad con el embargo. 1.7. Datos personales. Homonimia. 1.8. Presupuestos de admisibilidad. 1.9. La verosimilitud del derecho. 1.10. El Estado y sus entes descentralizados como partes. 1.11. Intervención de AFIP y de ARBA. 1.12. Proceso unilateral. 1.13. Inhibición general de bienes. Inhibición de bienes registrables. 1.14. El crédito, la credibilidad, el buen nombre, el prestigio. La norma legal, la interdicción y la incapacidad. 1.15. Restricciones a la capacidad. 2. El Código Civil y Comercial y el derecho procesal en materia de medidas cautelares. 3. Medidas cautelares. Contenido y límites de la potestad asegurativa. El abuso del derecho. Los principios de bilateralidad e igualdad. 3.1. La conducta procesal maliciosa. 3.2. Abuso del derecho. Responsabilidad. 4. Las medidas cautelares y los principios procesales de bilateralidad e igualdad. 5. La facilitación judicial para decretar la inhibición general de bienes. Recaudos mínimos. Unilateralidad provisoria. El debido proceso. 6. El derecho procesal argentino. Necesidad de investigar sobre el discovery y la buena fe procesal. 6.1. La jurisdicción voluntaria. 7. Medidas cautelares trabadas unilateralmente. 7.1. La potestad de AFIP. 7.2. Las facultades de ARBA. 8. Tres fallos recientes relacionados con AFIP. 9. Reseña jurisprudencial sobre medidas cautelares. 10. Alcances de la inhibición general de bienes. Jurisprudencia. 10.1. Anotación registral. 10.2. Disminución patrimonial. Incorporación patrimonial. La incapacidad. 10.3. Cautelar subsidiaria. 11. Aportes societarios. Los interdictos. Los fallidos y administradores. 11.1. La inscripción del aporte. 11.2. Del patrimonio directo a la participación negocial. 11.3. La calificación registral mercantil. 11.4. Efectos jurídicos. No afecta a la persona sino

* Edición actualizada y ampliada del artículo “La inhibición general de bienes y las medidas precautorias”, en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 977, 2014, pp. 405-438.

a los bienes. **11.5.** Certificados registrales. **11.6.** Fuga registral. **11.7.** Extensión al sistema financiero. **11.8.** Extralimitación de su naturaleza. **11.9.** Derecho deportivo. **12.** Cesión de derechos hereditarios. **13.** Contracautela.

1. Introducción

La inhibición general de bienes¹ integra el repertorio de las medidas cautelares² reguladas por ley cuya naturaleza es de origen procesal. Se encuentra vinculada a un proceso y está destinada a garantizar su resultado. No afecta a la persona sino a ciertos bienes.

Se aplica en todos los casos en que procede el embargo preventivo y este no puede efectivizarse por desconocimiento o insuficiencia de bienes del deudor por no cubrir el importe del crédito reclamado. Constituye la *ultima ratio* de los aseguramientos procesales para no hacer ilusorio el derecho de los acreedores (art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCCPBA] y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCCN]).

La inhibición general de bienes, junto a la anotación de litis y a la prohibición de innovar o de contratar, ha sido prevista y regulada por los artículos 238 y 231 del CPCCN, normas que establecen en cada caso los presupuestos, requisitos y alcances de las medidas.

1.1. Efectos

No recae sobre la universalidad de los bienes del deudor, sino sobre los de naturaleza registrable que se encuentren inscriptos a su nombre en los registros públicos creados por ley, donde deben publicitarse para hacerlos oponible a terceros. La medida afecta la disponibilidad de los derechos sobre bienes registrables presentes y futuros que componen el patrimonio del deudor, es decir, su transformación, modificación o transferencia; pero no impide la adquisición, cancelación o liberación de los gravámenes que les afectaren, dado que –reiteramos– no afecta la capacidad de las personas.

1.2. Caducidad

Su caducidad opera por el solo transcurso del tiempo, de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna. El artículo 37, inciso b, de la Ley 17801 establece un plazo de cinco años a computar desde la fecha de su toma de razón, salvo que leyes especiales

1. *Nomen iuris* correcto: inhibición de bienes registrables.

2. El proceso cautelar no constituye un fin en sí mismo, sino que es un medio en virtud del cual se intenta asegurar que la sentencia a dictarse en el proceso principal no torne ilusorios los derechos de quien busca –por esa vía– obtener su reconocimiento. Por ello, la acreditación de los extremos contemplados por el art. 230 CPCCN queda supeditada al campo de las probabilidades, y no al de la certeza, tal cual lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. (Cám.Fed. de Tucumán, 11/3/2008, “Flores, David c/ Universidad Nacional de Tucumán –UNT–”).

dispongan lo contrario. Es reinscribible por decisión judicial. No crea preferencia ni preeminencia alguna sobre las medidas cautelares de igual o distinta naturaleza. En suma: esta medida cautelar es de naturaleza **supletoria, subsidiaria, instrumental y provisional**.

1.3. *Necesaria publicidad registral*

Solo tendrá efectos en la medida en que tome efectiva publicidad registral mediante su anotación en el registro respectivo; por ser territorial, solo afectará a los bienes registrados en su jurisdicción. A partir de ese momento, no puede disponer de los bienes afectados por la medida. La inhibición anotada será inoponible a los actos de transmisión o afectación celebrados ante notario público conforme a las leyes que regulan su otorgamiento y rogada su inscripción dentro del plazo legal.³

1.4. *Preferencia*

La inscripción de la inhibición no le otorga al inhibiente derecho de preferencia alguno, a diferencia de los efectos que produce el embargo anotado sobre bienes registrables.⁴ La inhibición inscrita no crea preeminencia sobre los inhibientes anteriores, menos aún lo hace con respecto a los embargantes, sean estos anteriores o posteriores a la inscripción de la inhibición.

Por ello, el acreedor inhibiente debe asumir una conducta procesal activa en la búsqueda de bienes embargables de su deudor, para solicitar la sustitución que le confiera prioridad en la percepción de su crédito. Por su parte, el deudor inhibido, para lograr que cese la inhibición, que le puede ser altamente lesiva, debe presentar bienes a embargo o prestar caución suficiente a juicio del juez, como medios sustitutivos.

1. “*Pirosanto Zavalla, Miguel A. c. Resnik, Silvia B.*”:⁵

1. La inhibición general de bienes no concede prioridad sobre otra medida de igual naturaleza trabada con posterioridad y mucho menos respecto del embargo.

3. Cabe recordar que: i) las escrituras públicas que se presenten dentro del plazo de 45 días contados desde su otorgamiento se consideran registradas a la fecha de su instrumentación (otorgamiento); ii) no obstante, dicha inscripción es declarativa y no convalida el título nulo ni subsana los efectos de que adolecen según sus leyes (arts. 4-5 *Ley 17801*).

4. Excepción: en el caso de cesión de herencia, en cuanto a los efectos de la publicidad, se le da preferencia a la inhibición trabada con anterioridad a la presentación en el juicio sucesorio del testimonio de la escritura respectiva (ver CNCom., Sala E, 6/5/2014, “Finning Argentina SA c/ J. A. G. R. y otro s/ Ejecutivo” [*La Ley*, t. 2014-E, p. 291; *Doctrina Judicial*, 19/11/2014, p. 82; *La Ley Online*, AR/JUR/18068/2014 {N. del E.: ver en este mismo trabajo el apartado dedicado a la cesión de derechos hereditarios. El fallo puede consultarse completo [aquí](#)}); CNCiv., Sala E, 2/5/1989, “Mazzarella s/ Sucesión”, entre otros. [N. del E.: ver sumario oficial [aquí](#)]).

5. CNCom., Sala A, 29/6/2000, “Pirosanto Zavalla, Miguel A. c/ Resnik, Silvia B.” (sumarios en *La Ley*, t. 2000-E, p. 978, y *La Ley Online* AR/JUR/3395/2000).

2. La inhibición general de bienes trabada a instancia del síndico en el marco de la acción de responsabilidad conferida por el art. 173 de la ley de concursos no posee preferencia alguna sobre los derechos del acreedor embargante. (Del dictamen del fiscal de Cámara).

2. “Kozachenko Sofía en autos: Banco de la Nación Argentina c/ Rampellotto, Alberto Giordano y otro”:⁶

Dado que la inscripción registral de las medidas que disponen embargos o inhibiciones está establecida para su publicidad y oponibilidad a terceros, no cabe a un tercero alegar que la inhibición debidamente inscripta con anterioridad al boleto le es inoponible.

1.5. Requisitos

Los presupuestos de la medida son similares a los establecidos para disponer el embargo preventivo (arts. 209-212 CPCCN), con la previa frustración por inexistencia, ignorancia o insuficiencia de bienes embargables.⁷ No obsta la medida inhibitoria la existencia de un embargo inscripto y vigente que *prima facie* no cubre el crédito del acreedor requirente, criterio que se extiende a la hipoteca o a la prenda en caso de que dichas garantías reales fueren insuficientes (situaciones que deberán probarse sumariamente).

1.6. Incoexistencia e incompatibilidad con el embargo

1. “Banco de Galicia c/ Transportes Demarlengue e Hijos SRL y otros”:⁸

La medida de inhibición general de bienes es de carácter subsidiario y excepcional, y tiende primordialmente a facilitar la traba del embargo, con el cual no puede coexistir o es incompatible.

2. “Ortegoza, Samuel y otros c/ Miguel Á. Soprano SA”:⁹

La inhibición general de bienes es una medida de excepción, substitutiva del embargo que puede ser ordenada únicamente por carencia, insuficiencia o desconocimiento de

6. Juzg. Civ. Com. y Minería n° 1 de General Roca, 28/10/2010, “Kozachenko Sofía en autos: Banco de la Nación Argentina c/ Rampellotto, Alberto Giordano y otro s/ Ejecución hipotecaria s/ Terceria de mejor derecho”. [N. del E.: acceda al fallo online [aquí](#)].

7. BERIZONCE, Roberto M., MORELLO, Augusto M. y SOSA, Gualberto L., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, t. II-C, La Plata, Librería Editora Platense, 1986.

8. Cám.Civ.Com. de Concepción del Uruguay, 21/5/1999, “Banco de Galicia y Bs. As. SA c/ Transportes Demarlengue e Hijos SRL y otros s/ Levantamiento medidas cautelares” (*Jurisprudencia Argentina*, t. 2002-II).

9. CNTrab., Sala 2ª, 31/8/1998, “Ortegoza, Samuel y otros c/ Miguel Á. Soprano SA s/ Despido” (*El Derecho*, t. 179, p. 620).

bienes del deudor, siempre que concurren las circunstancias que autorizan el embargo preventivo.

1.7. *Datos personales. Homonimia*

Quien solicitare la medida deberá aportar los datos identificatorios de la persona a inhibir tanto a la persona humana como a la jurídica. En lo posible, deberá aportar los requeridos por el artículo 305, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación *Ley 26994* (CCCN).¹⁰ La ausencia u omisión de algunos de ellos aumenta la posibilidad de la homonimia.

Habida cuenta de la reiteración y número de casos, el artículo 2 de la *Ley 3734* (modificada por *Decreto-ley 7425/1968*) regula el procedimiento a seguir en la provincia de Buenos Aires.¹¹ En caso de sustanciarse el procedimiento por la vía de esta norma procesal o por la incidental, la citación al deudor para que manifieste si se trata de una misma y única persona, bajo apercibimiento de que, de guardar silencio, manifieste ignorancia o conteste evasivamente, se declarará que no se trata de la misma persona. Se estatuye así la doctrina del deber de expedirse (art. 263 CCCN).

1.8. *Presupuestos de admisibilidad*

A la admisibilidad de la inhibición general le caben todos los presupuestos que la doctrina y legislación procesal han creado para todas las medidas cautelares.

“Provincia de Tucumán c/ Timen SA”:¹²

... la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida...

10. La norma citada requiere para las persona humana los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado de familia; si se trata de persona casada, el nombre de su cónyuge y si lo es en primeras o posteriores nupcias. Para la persona jurídica, su denominación completa, domicilio social y datos de la inscripción de su constitución. Los acreedores y, especialmente, los organismos de recaudación solo aportan documento de identidad, dando lugar a tortuosos y costosos procedimientos de homonimia a personas que nada tienen que ver con el inhibido.

11. Art. 2 *Ley 3734 de la PBA*: “Para el levantamiento de inhibición existente, el homónimo se presentará al juicio dando su filiación completa. Con ello se requerirá al acreedor, que será notificado por cédula, con copia de la petición, para que manifieste, dentro del tercer día, si el peticionante es o no la persona inhibida a su pedido, bajo apercibimiento de que si guarda silencio, manifiesta ignorancia o contesta evasivamente, se declarará que no se trata de la misma persona. Se dará a la gestión el trámite que corresponda a los incidentes en general. Cuando una persona se encuentra inhibida por distintos jueces, podrá presentarse ante el juez de su domicilio, pidiendo que, previa citación de los acreedores inhibentes, por medio de exhorto dirigido a los jueces que decretaron las inhibiciones, se proceda en la forma establecida”.

12. CSJN, 21/7/2006, “Provincia de Tucumán c/ Timen SA”. [N. del E.: ver fallo online [aquí](#)].

Además de la legitimación del acreedor solicitante, deberá acreditarse la verosimilitud del derecho invocado, así como el peligro en la demora en quitarle al deudor la libre disponibilidad de sus posibles bienes registrables. Corresponde invocar la legitimación y acreditarla técnicamente para que el juez realice la debida calificación legal.

1.9. *La verosimilitud del derecho*

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica

“*Provincia de Tucumán c/ Timen SA*”:¹³

... peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar [...] En ese marco, en esta instancia procesal, se presenta el *fumus bonis iuris*, comprobación de la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora y exigible a toda decisión precautoria.

A instancias de la doctrina procesal, de la jurisprudencia y del laxismo como forma de obrar, se ha suavizado demasiado el rigor de los presupuestos procesales para su viabilidad.

1.10. *El Estado y sus entes descentralizados como partes*

No ocurre así cuando el Estado o sus entes descentralizados son parte en un proceso. La [Ley 26854](#) regula la procedencia y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas por estos o contra su actuación u omisión (art. 1). Se adopta como estándar jurídico para su procedencia en contra el interés público comprometido por la solicitud. Por no ser el objeto de este trabajo avanzar en su análisis, dejamos constancia de que aquí el proceso debe ser integrado y no corresponde la sustanciación *inaudita parte*.

Solo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaren, los jueces o el tribunal podrán dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o el vencimiento del plazo

13. *Ibidem*. Es también conocido como la verosimilitud del derecho invocado; el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* (peligro en la demora) son las **condiciones o presupuestos requeridos para la obtención y amparo de una medida cautelar**. El *fumus bonis iuris* constituye **el primer requisito que debe verificar el juez al enfrentarse con la obligación de dictar una providencia cautelar**. En palabras sencillas, se traduce en la existencia de un juicio o razonamiento donde el órgano jurisdiccional encargado de decretarla prevé las probabilidades sólidas de que el solicitante de la medida será beneficiado por lo dispuesto en la resolución judicial definitiva. No es más que una valoración subjetiva y, en gran parte, discrecional del juez sobre **la apariencia de que existen intereses, tutelados por el derecho, totalmente sumaria y superficial**.

fijado para su producción. Plazos que son muy breves. No obstante, el juez podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público.

1.11. *Intervención de AFIP y de ARBA*

Los organismos administrativos de recaudación impositiva (Administración Federal de Ingresos Públicos [AFIP], Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires [ARBA]) abusan de la medida inmovilizadora del patrimonio de los contribuyentes registrados, a partir de leyes que habilitan ese accionar de clara estirpe inconstitucional, afectando la división de poderes que el sistema Republicano impone, el derecho de propiedad y el principio rector del debido proceso que permite ejercitar el derecho constitucional de la defensa en juicio. Este tema será objeto de un exhaustivo análisis más adelante, a la luz de las normas y de la jurisprudencia que las declaran inconstitucionales.

1.12. *Proceso unilateral*

La unilateralidad debe cesar *inaudita parte*, una vez anotada la medida en los registros públicos, y el juez debe convocar al deudor inhibido a tomar intervención en un plazo razonable, bajo el apercibimiento de dejar firme la medida cautelar decretada en autos sin su intervención.

El deudor, en el efectivo ejercicio de la defensa de sus derechos, podrá solicitar la sustitución de la inhibición, ofreciendo bienes suficientes a embargo o dando caución suficiente a juicio del juez. Además, para el caso que fuera procedente, ofrecer una instancia procesal que dé lugar a la sustanciación para la reparación de daños y perjuicios causados por quien hubiere abusado de la solicitud de la medida cautelar o, en su caso, de la maliciosa conducta que importa el ocultamiento del conocimiento de bienes registrables del deudor, todo dentro del mismo proceso.

1.13. *Inhibición general de bienes. Inhibición de bienes registrables*

Contribuye a confundir los efectos y naturaleza jurídica de la medida su errónea denominación como “inhibición general de bienes”, cuando **solo afecta bienes registrables** tales como muebles registrables, automotores, aeronaves, equinos de pura sangre, ciertos semovientes, marcas, obras incluidas en la Ley 11720, en el ámbito de la competencia de registros nacionales, y, respecto de los bienes inmuebles con efectos territoriales, solo dentro de la competencia de cada registro inmobiliario. Todos ellos creados por ley.

El artículo 228 [CPCCN](#) no alude singularmente a los bienes inmuebles sino a los “bienes del deudor” y, en tanto sea posible individualizarlos a través de su inscrip-

ción en los registros públicos, no habría motivo para limitar su alcance.¹⁴ Un apartado especial requieren los fondos de comercio e industriales, dado que su registración, por ahora, solo alcanza a sus transferencias, conforme lo dispone la *Ley 11867*, cuya *ratio* contiene un régimen de oponibilidad autónomo que ha llevado a la jurisprudencia a prescindir del de anotaciones personales (inhibiciones).

La inhibición no alcanza a los restantes bienes, como los depósitos bancarios, sin perjuicio de otras medidas cautelares que sobre ellos puedan trabarse. No puede ordenarse esta medida genéricamente, impidiéndose la realización de actos que vinculen al afectado con el sistema financiero, pues tal amplitud de consecuencias genera prácticamente una incapacidad absoluta. Debe afectar los actos de disposición pero no los de administración y gestión regular, debido a los perjuicios que causaría en el normal desenvolvimiento de los negocios de la persona en contra de quien se ordena, sea humana o jurídica.

1.14. *El crédito, la credibilidad, el buen nombre, el prestigio.*

La norma legal, la interdicción y la incapacidad

La credibilidad, el crédito, el prestigio o el buen nombre son requisitos ineludibles respecto de toda persona que se dedica habitualmente al ejercicio de cierta actividad, oficio o profesión. Esta confianza pública es protegida por la ley cuando presume que todas aquellas personas inhibidas no pueden desarrollar aquellas actividades o profesiones (p.ej.: el comerciante, el martillero, los corredores, etc.). Pero es de advertir que **tal efecto personal de incapacidad para el ejercicio de ciertas actividades no se da por la medida misma**. Naturalmente, la inhibición **no genera una incapacidad**, sino que **es la existencia de una norma legal que enlaza la inhibición a una consecuencia no prevista originariamente**. Por sí misma, la inhibición tiene entidad suficiente como para dar nacimiento a una indisponibilidad, pero cuando es aprehendida por una norma, como supuesto fáctico, genera una especie de interdicción o incapacidad.¹⁵

Ampliando la utilidad de la medida, se deberá acreditar la inexistencia de anotaciones personales (inhibiciones) como prueba negativa para el ejercicio de ciertas profesiones, para ingresar a registro públicos como proveedores del Estado, para el ejercicio de concesiones públicas, para otorgar habilitaciones para servicios públicos; o con carácter de anotación obligatoria en los procesos falenciales (concurso o quiebras), o en los procesos relacionados con la restricción a la capacidad de las personas, etc. Se produce en tales casos, al decir de Couture,¹⁶ “una **interdicción** con prohi-

14. CNCiv., Sala C, 9/9/1983, “OSN c/ Club Atlético Boca Juniors” (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1983-IV).

15. DE LAZZARI, Eduardo N., *Medidas cautelares*, La Plata, Librería Editora Platense, 1995, pp. 348 y 355 (“vocabulario jurídico”).

16. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed.; *Caracteres de las medidas cautelares*, Montevideo, Faira, 1960, §203. Para este autor, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la

bición absoluta o relativa, decretada judicialmente en los casos previstos por la ley de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta”.

En la provincia de Córdoba, la [Ley 8802](#) del Consejo de la Magistratura exige la ausencia de inhibición como uno de los requisitos para los candidatos a ocupar cargos judiciales (art. 18, inc. 13). Por ello, los registros de anotaciones personales que registren “incapacidades” o determinadas situaciones jurídicas excepcionales que provoquen ese estado relacionado con las personas deben ser de competencia nacional.

1.15. *Restricciones a la capacidad*

En los supuestos de restricción a la capacidad, las medidas cautelares que dispongan los jueces deben fundarse sobre los principios generales del instituto, que están fijados en la ley (arts. 31 y 34 [CCCN](#)):

- 1) La capacidad general de ejercicio se presume.
- 2) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen en beneficio de la persona.
- 3) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial.
- 4) Durante el proceso el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona.

Las medidas cautelares del artículo 34 [CCCN](#) no constituyen esencialmente inhibiciones generales de bienes. Esas medidas tienen un efecto distinto a la paralización o inmovilización del patrimonio de la persona porque deben estar fundadas en los principios expuestos y ellos indican que lo que estas medidas persiguen es sumarles seguridad a la dinámica patrimonial del incapaz. Ello no obsta que los jueces dispongan la cautelar inhibitoria general durante la sustanciación del proceso. Es más, la norma les resulta imperativa, razón por la cual deben hacerlo en beneficio de la persona.

El artículo 39 [CCCN](#) dispone de una norma de naturaleza registral al prescribir que la sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Excede este trabajo su crítica, pero cabe destacar que constituye un retroceso innecesario. El derecho registral y sus técnicas incorporadas pueden dar respuesta a la publicidad registral de la sentencia con los alcances que determina el artículo 38 [CCCN](#), creando un registro de incapacidades a nivel nacional, con un aporte mayor a la seguridad jurídica y a su funcionalidad informática y telemática.

significación económica del litigio, con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

2. El Código Civil y Comercial y el derecho procesal en materia de medidas cautelares

La unificación del derecho privado a expensas del CCCN pone en evidencia su invasión regulatoria a los institutos procesales relacionados con la materia de las medidas cautelares. Este avance instala nuevamente sobre la mesa federal los conflictos de competencia “reservada” a las provincias por la [Constitución Nacional](#). Además del régimen cautelar que el Código dispuso respecto de las restricciones a la capacidad de las personas –abordado en el numeral anterior–, señalemos lo dispuesto por el artículo 745 CCCN, que regula el derecho de preferencia del embargante que obtuvo el embargo de bienes de su deudor respecto de otros acreedores quirografarios en procesos individuales, determinando el rango entre los demás embargantes por la fecha (y hora) de la traba de la medida en los registros públicos.

En materia de **títulos valores**, el codificador ha desplegado la teoría general reclamada por la doctrina, tomando como fuente el [anteproyecto](#) de unificación de 1998. Los ubica metodológicamente dentro de la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones. Su articulado recepta las reglas jurídicas básicas y más aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, con la finalidad de “promover la circulación amplia de estos títulos y la seguridad jurídica”.¹⁷

También, llenando un vacío procesal en lo que respecta a medidas cautelares aplicables a los títulos valores (art. 1822 CCCN), regula la competencia y los procedimientos en los casos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros (art. 1863). Asimismo, regla un prolijo procedimiento para la oposición del rescate (art. 1875), como así también los procedimientos y costas en los casos de títulos valores nominativos o no cartulares (art. 1878).

A instancias del reclamo de la doctrina, establece una metódica regulación en materia de defensas oponibles (art. 1821).¹⁸

Por otra parte, regula las medidas cautelares en el régimen de separación de bienes (art. 473) y las medidas protectorias en la indivisión poscomunitaria (art. 483), y las medidas provisionales y cautelares en la jurisdicción internacional (art. 2603), la litispendencia (art. 2604) y la prórroga de jurisdicción (arts. 2605 y ss.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta cuestión que el Congreso Nacional está habilitado para dictar normas de procedimiento, en relación con el derecho común, aplicables por los tribunales locales –sin perjuicio de ser una atribución reservada a las provincias, según el artículo 121 de la Constitución Nacional–, cuando

17. [N. del E.: se puede consultar el texto completo de los fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial [aquí](#)].

18. Esta materia fue tratada con mayor amplitud en los comentarios a los arts. 1815 a 1881, en Clusellas, E. G. (coord.), *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos*, t. 6, Buenos Aires, Astrea, 2015, pp. 456-639.

fuesen “razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos” consagrados por las normas de fondo.¹⁹

3. Medidas cautelares. Contenido y límites de la potestad asegurativa. El abuso del derecho. Los principios de bilateralidad e igualdad

De Lázzari, citando a Piero Calamandrei –y bajo el sugestivo título “El dispositivo psicológico de las medidas cautelares”–,²⁰ nos alerta sobre la extensión desmedida que pueden alcanzar esas providencias y advierte sobre “la necesidad de ponderar los límites en que ha de detenerse la potestad asegurativa”. Por su parte, Podetti²¹ expresa:

Las medidas cautelares, en general, deben acordarse restrictivamente, limitándolas al mínimo indispensable, evitando, dentro de lo posible, que puedan constituirse en un medio de extorsión o una traba al normal desenvolvimiento de las actividades del afectado...

3.1. *La conducta procesal maliciosa*

“*Bonilla Roque, Beatriz Elizabeth c/ Paredes Ávila, Elmer Guillermo*”:²²

... la conducta maliciosa ha sido conceptualizada como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley le otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones que la misma le ha impuesto (conf. COLOMBO, C., *Códigos...*, ed. 1969, tº I, pp.295/296, nº 6-II, ap. 1 y 2; conf. FENOCHIETTO - ARAZI, *Código...*, ed. Astrea, 1983, tº I, p. 190, parág. 4, ap. “b”; esta Sala, causas B-61.093, reg. sent. 327/86 y B-84452, reg. sent. 25/98, e.o.). Además, **la conducta es temeraria** cuando se litiga sin razón valedera y con conciencia de la propia sinrazón (conf. FENOCHIETTO - ARAZI, ob. y tomo cit., p. 188, parág. 4, ap. “a”), con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal (esta

19. DESCALZI, José P., “El derecho procesal en el Código Civil y Comercial unificado”, en *Doctrina Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 10/12/2014 (cita online AR/DOC/4217/2014), quien referencia a Sagüés.

20. CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil* (trad. Santiago Sentís Melendo), citado por DE LAZZARI, Eduardo N., ob. cit. (cfr. nota 15).

21. PODETTI, Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, p. 422. Ver también BORDA, *Familia*, 4ª ed., p. 318; SALAS, *Código anotado*, t. 1, 1968, p. 768, §4; Cám.Civ.Com. 1ª de La Plata, Sala 3, causas 178.856 Reg. 392/80 y 1862.650 Reg. 406/81 (*La Ley*, 1983, p. 251, fallo 82.229); CNCom., Sala C, 11/7/1983 (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1983-IV).

22. Cám. 2ª Civ.Com. de La Plata, Sala III, 22/9/2005, “Bonilla Roque, Beatriz Elizabeth c/ Paredes Ávila, Elmer Guillermo s/ Cobro ejecutivo”. [N del E.: ver texto completo [aquí](#)].

Sala, causas B-41.576, sent. del 14/IX/76 y B-42.455, sent. del 22/III/77, e.o.). [...] Hay aquí un uso arbitrario de las facultades procesales al haberse **actuado en contraposición con los fines del proceso, violándose los deberes de lealtad, probidad y buena fe** (esta Sala, causa citada en MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *Códigos Procesales...*, tº II-A, p. 818, parág. 6).

3.2. *Abuso del derecho. Responsabilidad*

Nuestro derecho no ampara el abuso del derecho.²³ No obstante que su abordaje excede la finalidad de este trabajo, resulta insoslayable al momento de resolver los múltiples conflictos que la inhibición general de bienes, como medida cautelar, genera sobre todo en punto a las responsabilidades de quien solicitó la medida, afectando derechos personales y patrimoniales. Así, cabe distinguir y aplicar la tesis de la responsabilidad subjetiva, culpa del acreedor (arts. 1724 y cc., y 1737-1739 CCCN), y la tesis de la responsabilidad objetiva, que se funda y aplica a quien obtuvo la medida frente a su contrario por haberla trabado sin derecho, tanto en sus aspectos sustanciales como instrumentales, sin analizar si existió de su parte abuso, dolo, culpa o negligencia. La legislación procesal, tanto en la de la provincia de Buenos Aires (art. 208 CPCCPBA) como en la nacional (arts. 209, inc. 1, y 212 CPCCN), adoptó el criterio subjetivo.

La responsabilidad emerge cuando se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener la medida cautelar. He ahí que deben acudir a los artículos 9 y 10 citados, indispensables para determinar la responsabilidad. La jurisprudencia confirma esa posición y, por lo tanto, la pretensión resarcitoria prosperará si se acreditan los extremos de la **responsabilidad civil extracontractual**.²⁴ Las resoluciones judiciales que recaen para determinar la responsabilidad acuden a los siguientes estándares: a) intención de daño; b) que no haya interés; c) si entre las opciones para ejercer el derecho se ha elegido las más dañosas para otros; d) si el perjuicio es anormal o excesivo; e) si la conducta es contraria a las

23. Art. 1071 CCIV: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres". Art. 9 CCCN: "Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe". Art. 10 CCCN: "Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

24. Ver Cám.Civ.Com. 1ª de Bahía Blanca, Sala 1ª, 10/6/1980, expte. 65.933 (*DJBA*, t. 119, p. 768); CNCom., Sala C, 24/3/1988, "Marra c/ Construcciones Echeverría"; CNCom., Sala D, 15/9/1977, "Berardi c/ Frig. Gral. Rodríguez"; CNCiv., Sala A, 11/4/1989 (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1990-I, p. 124); CNCom., Sala D, 27/10/1995 (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1996-II, p. 484); CNCom., Sala A, 6/8/1974 (*El Derecho*, t. 57, p. 410).

buenas costumbres; f) si actúa de manera no razonable; g) que contraría los fines de aseguramiento de la medida obtenida o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

4. Las medidas cautelares y los principios procesales de bilateralidad e igualdad

Dice De Lazzari:²⁵

Por un imperativo de su propia naturaleza, las medidas cautelares se ordenan y cumplen sin intervención de la contraparte. De otro modo, este medio de aseguramiento advendría ineficaz [...] avisado el afectado [...] se encontraría en condiciones de frustrarlo [...] No hay mengua del derecho constitucional de la defensa en juicio [...] en la medida en que una vez que se han hecho efectivas se le notificarán personalmente o por cédula y contará con la posibilidad de recurrirlas.

Este autor refleja la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que no es requisito de la CN la audiencia previa a toda resolución no definitiva.²⁶

Podemos afirmar que la tesis jurisprudencial se asienta en la sustanciación *inaudita parte*, pero también agrega que dicha unilateralidad es transitoria, dado que **posteriormente a su anotación debe ser notificada fehacientemente a la parte contra quien se ha obtenido y anotado la inhibición de bienes**, para que esta mantenga intacta la posibilidad de recurrirla. No es admisible cuestión o incidencia que detenga su efectivización.

Por lo general, no es dable supeditar la resolución de una precautoria que por esencia se sustancia *inaudita parte* al cumplimiento de recaudos que posibilitarían la injerencia del demandado y aun la posible oposición de este, desvirtuando absolutamente la finalidad de la misma.²⁷ También afirmamos que para restablecer la bilateralidad transitoriamente preterida, los jueces deben tener en cuenta las normativas vigentes procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el ejercicio del recurso de revocatoria contra la medida que dispuso la cautelar. Por lo general, los Códigos Procesales legislan sobre la prueba anticipada (arts. 326 y 328 CPCCN); como regla general, “si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria” (art. 327 CPCCN). Cuando resulte imposible, debe designarse e intervenir un defensor oficial. Queremos advertir que en los casos de urgencia el juez puede decidir, pero la integración de la litis es referencia obligada para satisfacer

25. DE LAZZARI, Eduardo N., ob. cit. (cfr. nota 15), p. 78.

26. CSJN, 7/9/1949 (*La Ley*, t. 56, p. 459; *Fallos*, t. 213, p. 246; t. 253, p. 229; t. 243, p. 391); SC Buenos Aires (*Acuerdos y Sentencias*, 1983, t. 1, p. 654); Cám.Civ.Com. 2ª de La Plata, Sala 1, 3/6/1980, causa B 48.333.

27. Cám.Civ.Com. 1ª de Mar del Plata (*Jurisprudencia Argentina*, 1969, p. 342, n° 129).

las normas superiores que garantizan los derechos y garantías del debido proceso. La unilateralidad es **excepcional y transitoria**.²⁸

Acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y ofrecer contracautela adecuada son presupuestos previos y necesarios para obtener una medida cautelar. Es decir, las circunstancias de hecho deben ser subsumibles en una norma de derecho que reconozca tal situación y habilite la instancia *fumus bonis iuris*. La contracautela debe ser de tal magnitud y especie que pueda receptársela.²⁹

Además, para la viabilidad de la inhibición, son requisitos específicos: a) desconocimiento de la existencia de otros bienes pasibles de embargo y b) insuficiencia económica de dichos bienes. Así lo dispone la tesis del artículo 228 CPCCN, que determina que procede solo ante la imposibilidad de decretar embargo suficiente sobre el patrimonio del deudor demandado. Ello determina la relación de *subsidiaridad* de la inhibición con el embargo. Por ello, nada impide que *a posteriori* conocido que sea un bien o bienes de valor suficiente quede sin efecto la primera, dado que la inhibición además es supletoria.³⁰ Además de dichos caracteres, la inhibición general de bienes tiene contenido **residual, genérico y temporario**. Ello es así porque su cesación y levantamiento proceden cuando se presenten bienes a embargo o se otorguen cauciones suficientes.³¹

5. La facilitación judicial para decretar la inhibición general de bienes. Recaudos mínimos. Unilateralidad provisoria. El debido proceso

Berizonce, Morello y Sosa³² destacan que la inhibición procede en última instancia, luego de pasar previamente por el embargo. A tales efectos, se acreditará sumariamente la inexistencia de bienes (p.ej.: mediante informe de los registros nominativos respectivos). Con su resultado negativo, corresponderá trabar inhibición. Por su parte, De Lazzari³³ no acompaña tal posición y se manifiesta a favor de su decreto sin audiencia de la otra parte, privilegiando así la urgencia y la posible frustración

28. ARAZI, Roland y MORELLO, Augusto M., "Procesos urgentes", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, LexisNexis, t. 2005-I, pp. 1348-1352.

29. CNCom., Sala D, 14/8/2000, "Bank Boston National Association c/ Tejeduría Salomón Zogbi SA y otros" (*La Ley*, t. 2000-F, p. 981, AR/JUR/3399/2000). CNCont.Adm.Fed., Sala IV, 10/2/1999, "Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ Instituto Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados" (*La Ley*, t. 1999-D, p. 377; *La Ley Online*, AR/JUR/500/1999).

30. Cám. 1ª Civ.Com. de Mar del Plata, Sala II, 18/7/1996, "Vargas, Rubén Abel c/ Lucero, Sergio Fernando y otros s/ Daños y perjuicios (art. 250 del CPC)" (*JUBA*, sumario B1401712). Cám. 1ª Civ.Com. de La Plata, Sala II, 7/11/1991, "Danilovich, Carlos c/ Guaraglia, José s/ Daños y Perjuicios" (*JUBA*, sumario B200184 [N. del E.: ver otros sumarios [aquí](#)]).

31. CNCiv., Sala I, 4/12/1990, "Yazji c/ Elliot s/ sumario" (*LexisNexis*, nº 10/4143).

32. BERIZONCE, R. M., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 7), t. III, p. 250.

33. DE LAZZARI, Eduardo N., ob. cit. (cfr. nota 15).

en caso de anoticiarse al deudor. Agrega que los registros carecen de ficheros de propietarios.

La nómina de propietarios ha sido materia de ordenamiento y registración informatizada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Su sitio web <http://www.rpba.gov.ar> brinda una amplia información de este registro nominativo. Es necesario advertir que dicho registro se encuentra atrasado y su “carga” en el sistema se produce a medida que se efectivizan los pedidos. A partir del nombre y apellido de una persona física o razón social de una jurídica, se pueden conocer los inmuebles que pertenecen a la persona por la que se consulta. Además, el interesado tiene la posibilidad de obtener la inscripción del dominio y consecuentemente su titularidad o también a partir de los datos catastrales, suministrando partido y partida del inmueble. Dicha información está limitada a los inmuebles que se encuentran en la provincia de Buenos Aires.³⁴ En las demás jurisdicciones se han organizado registros similares. Está habilitado para el conocimiento de todas las personas que tengan interés legítimo en obtener los datos referidos o sean profesionales designados en el [Decreto PBA 5479/1965](#) (art. 21): escribanos, abogados, procuradores, ingenieros, agrimensores, síndicos actuantes en quiebras o concursos y martilleros.

No tengo conocimiento de que los juzgados, para decretar la inhibición general de bienes, requieran –como mínimo– alguno de estos recaudos como medida para mejor proveer. Se trata de un pequeño esfuerzo de gestión que hace a calificar la buena fe y lealtad procesal. Esta información no subvierte ni afecta ninguno de los dos estándares sobre los cuales se justifica la unilateralidad del procedimiento, esto es, la urgencia y la posible frustración en caso de anoticiarse al deudor. Por supuesto que la inexistencia y/o insuficiencia de bienes del deudor se puede acreditar por todos los medios de prueba, pero estas aquellas deben ser el resultado de una sustanciación en un proceso de conocimiento.

La tramitación *inaudita parte* debe tener como contrapartida el carácter transitorio de la unilateralidad. Los jueces, para componer y asegurar el debido proceso, **en todos los casos**, una vez acreditada la inscripción de la medida, **deben** abrirlo bajo los principios procesales de igualdad y bilateralidad, para que el inhibido tenga la oportunidad de ejercitar el derecho constitucional de la defensa en juicio. No obstante, la jurisprudencia mayoritaria entiende que la sola manifestación de que desconocen bienes es suficiente.

34. Es de esperar que este registro se convierta en una herramienta eficaz y útil para todos los efectos y consecuencias para la publicidad y consulta.

1. “*HSBC Bco. Roberts SA c/ Edecin SA*”:³⁵

La carencia o desconocimiento de bienes del deudor no necesita prueba alguna a los efectos de decretar la inhibición general de bienes, bastando con la sola manifestación del requirente.

2. “*Viñoles Juan Carlos c/ Banco Crédito Provincia*”:³⁶

No es necesario que quien solicita la inhibición general de bienes lleve a cabo diligencias previas para justificar la inexistencia o insuficiencia de bienes pues ello desnaturalizaría la urgencia y sumariedad propia de las medidas cautelares. Y los supuestos daños que pueda irrogar la medida en cuestión encuentran reparación en el ofrecimiento de bienes que puedan ser embargados, en cuyo caso justificarán el levantamiento de la inhibición.

La facilitación judicial para acceder a la inhibición general de bienes y la lentitud en la sustanciación del proceso constituyen la razón principal de la generalización de la solicitud con éxito de la medida. Luego acontece el abandono de la causa y/o quedar a la cómoda espera hasta que el deudor o presunto deudor se anoticie de la medida. Generalmente, el inhibido toma conocimiento en el mismo momento que debe realizar un acto, inscripción o registración para los que se ordenan y requieren certificados de anotaciones personales. Así, la medida cautelar registrada tiene efectos extorsivos. Con el fin de evitar daños mayores por el tiempo que pueda insumir la sustanciación del incidente, el deudor procede inmediatamente a pagar lo reclamado, aun cuando no corresponda en derecho o su monto resulte exorbitado y sin sustento legal.

6. El derecho procesal argentino. Necesidad de investigar sobre el *discovery* y la buena fe procesal

El derecho procesal argentino ha tenido un notable desarrollo y expansión gracias a sus escuelas integradas por notables juristas.³⁷ Sin embargo, ello no impide que deba

35. Cám.Civ.Com. 1ª de Mar del Plata, Sala I, 17/8/1999, “*HSBC Bco. Roberts SA c/ Edecin SA s/ Ejecución*”, B1351927 (sumario oficial); también: Cám.Civ.Com. 1ª de Mar del Plata, Sala I, 11/3/2003, “*Banco Río de La Plata SA c/ Sebalj, Alejandro y Ot. s/ Ejecución. Expedientillo art. 250 CPC*”, B1351927.

36. Cám.Civ.Com. 1ª de Mar del Plata, Sala I, 21/10/1999, “*Viñoles, Juan Carlos c/ Banco Crédito Provincia s/ Cobro de pesos*” (sumario oficial); también: Cám.Civ.Com. 1ª de Mar del Plata, Sala I, 5/2/2002, “*Cebrián, Raúl O. c/ Grieco, Antonio Juan s/ Incidente de apelación art. 250 CPC en Cebrián, Raúl c/ Grieco, Antonio s/ Ejecución*” (*JUBA*, sumario B1351977).

37. Mi sentido homenaje a la Escuela Procesal de La Plata, a los maestros Augusto Mario Morello y Roberto Berizonce, nuestro respetuoso reconocimiento. Distintos e importantes tratadistas basaron la esencia y existencia independiente del derecho notarial en fundamentos similares a los que notables juristas desarrollaron para asentar las simientes de un derecho procesal diferenciado e independiente del derecho civil. En otro tra-

ser actualizado con nuevas instituciones que introduzcan con eficacia el valor del principio de la buena fe procesal.

El derecho anglosajón carece de un sistema jurídico documental expresivo de la realidad social con efectos probatorios y ejecutivos, como ocurre en cambio en el ámbito del derecho greco-romano germánico. Ese déficit estructural provoca un excesivo costo, ocasionado por la alta litigiosidad, que afecta negativamente sobre todos los estándares económicos que se traducen en la medición del PBI, como ocurre en los Estados Unidos de Norte América. De ahí su necesidad visceral y existencial de haber incorporado al proceso el sistema de inmediatez denominado *discovery*,³⁸ con el fin de institucionalizar los principios de la inmediatez y de la buena fe en la búsqueda de la verdad procesal.

El *discovery* está integrado por un conjunto de actos procesales que tiene por objeto la obtención de información que las partes deben aportar; principalmente de carácter fáctico, para la mejor determinación de las posiciones de las partes en un determinado procedimiento judicial. Desde una perspectiva concreta en la materia de las cautelares, aun cuando estén dictadas y anotadas en el registro, la comparecencia obligatoria de las partes cumple una función equivalente a una declaración jurada; de faltar a la verdad y a la plena información o la ocultación maliciosa de pruebas o bienes, se configura un delito penal susceptible de condena. Esta última función resulta tan esencial como claramente ajena a nuestros básicos principios procesales. ¿No habrá llegado la hora de adoptarlo?

6.1. *La jurisdicción voluntaria*

Como principio ordenador de la labor del juez en tareas propiamente jurisdiccionales, órgano imprescindible en la resolución de la litis, debería adoptarse –como en los países del continente europeo y americano– la **jurisdicción voluntaria**. La **Constitución Nacional** argentina admite que la ley le encomiende la tutela de determinados derechos no contenciosos a otros órganos públicos distintos a los jurisdiccionales del

bajo, afirmé que “la función notarial produce la convergencia del orden, la seguridad y la paz hacia el ideal de la justicia preventiva, para legitimar las relaciones humanas –en los hechos y en los actos–, otorgándole firmeza a dicha relación jurídica, documental y autenticada. El notario es el autor del documento, no un mero intermediario entre la voluntad y el papel”. (“La función notarial creadora de derecho”, en AA. VV., *XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino* [trabajos presentados por la delegación argentina], La Plata, Consejo Federal del Notariado Argentino, 2011, pp. 163-200; publicado en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 942, 2002, pp. 437-479).

38. El *discovery* es una de las instituciones paradigmáticas del derecho procesal de los países del *common law* y, más en particular, del derecho procesal de los Estados Unidos de América. Aunque no es exclusivo de este último país, es allí donde se encuentra indiscutiblemente arraigado hasta el punto de constituir, sin riesgo a exagerar, un elemento básico de su cultura jurídica. También fuera del ámbito anglosajón resulta, a estas alturas, poco probable encontrar a un procesalista que no lo reconozca. El *discovery* o *descubrimiento* tiene que ver con la aportación de los hechos al proceso, con la realidad que se representa ante el juez a fin de que tome una decisión sobre un determinado litigio y, por tanto, en última instancia, con la fascinante búsqueda de la verdad procesal.

Poder Judicial y/o a otros profesionales del derecho a cargo de una función pública. Constituye un deber republicano y una obligación del Estado acudir anticipada y preventivamente a la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial, mediante la regulación de lo contencioso y la debida atención de la conflictividad y la criminalidad, al amparo de otros derechos contenidos en tratados internacionales (plenamente vigentes e incorporados por la Constitución como derecho supranacional): los derechos del niño, el menor de edad y el adolescente, la incapacidad, la discapacidad y la protección de la vida, la libertad, la seguridad pública y el derecho de propiedad, la lucha contra la corrupción y el delito. Todo ello en el marco de la juridicidad, mediante el control de constitucionalidad de las leyes que nos rigen. Pero, a su vez, el Estado debe proveer a la delegación funcional para lograr la inmediatez y la seguridad jurídica en la resolución de los servicios jurídicos en el campo contencioso, informativo y registral.

El notariado no rehúye a que se instalen por ley sistemas alternativos que les permitan a los ciudadanos la libre elección entre diferentes regímenes procedimentales. Ellos optarán por los que mejor abastezcan sus requerimientos, pudiendo valorar en cada caso la calidad y economía de los servicios y la preservación documental que dé estabilidad a sus derechos.

Vivimos momentos trascendentales: los jueces no pueden abastecer ni atender todos los conflictos y dramas que padece nuestra sociedad, que está reclamando justicia. El Poder Judicial está desbordado. La descentralización del Estado se logra en un sistema de gobierno representativo, republicano y federal, cumpliendo con la Constitución Nacional. Habrá ley que ponga a disposición del ciudadano la tutela de sus derechos estableciendo un procedimiento alternativo para la mejor atención y resolución de los servicios jurídicos no contenciosos, con la consiguiente descongestión de juzgados y tribunales.³⁹

39. La Ley española 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria les confiere a los notarios las siguiente competencias: 1) celebración del matrimonio civil; 2) elaboración de acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial en el Registro Civil; 3) de convenio de separación y divorcio cuando no haya hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente; 4) de acta de declaración de herederos ab intestato a favor de los ascendientes y descendientes, cónyuge, pareja o parientes colaterales; 5) adveración, apertura y protocolización de testamentos ológrafos, cerrados y otorgados en forma oral; 6) aprobación del pago en metálico de la legítima (salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes); 7) renuncia, prórroga del plazo del albacea y del contador partidor dativo, nombramiento de este y aprobación de la partición cuando no exista confirmación expresa de todos los herederos y legatarios; 8) comunicación al heredero del plazo de treinta días para que acepte o repudie la herencia; 9) repudiación de la herencia, aceptación a beneficio de inventario, derecho a deliberar, formalización del inventario; 10) ofrecimiento de pago y consignación; 11) reclamación de deudas dinerarias no contradichas; 12) subastas notariales; 13) robo, hurto, extravío o destrucción de título valor; 14) depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados; 15) nombramiento de peritos en los contratos de seguro; 16) conciliación; 17) procedimiento extrajudicial de ejecución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

7. Medidas cautelares trabadas unilateralmente

7.1. La potestad de AFIP

1. “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp SRL”⁴⁰

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la normativa con la que se investió a los funcionarios de la AFIP de la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares: hacer efectivos embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar sobre bienes y **cuentas del contribuyente** ([Disposición AFIP 250/2010](#)).

A través de esta norma, los funcionarios de la AFIP están obligados a solicitarle al juez de la causa, en el escrito de interposición de la demanda, que ordene la traba de “embargo general” de fondos y valores, debiendo el agente fiscal diligenciar las medidas cautelares dentro de las siguientes setenta y dos horas posteriores a la orden judicial. En el régimen anterior podían solicitar unilateralmente embargos de fondos o bienes con la obligación de informar al juez. En caso de que el embargo de fondos fuere rechazado o insuficiente, el agente fiscal podrá solicitar al juez que ordene la traba de otras medidas, priorizando la traba de embargo sobre bienes registrables, preferentemente **inmuebles**. Podrán también solicitarle al juez que ordene el embargo sobre los créditos que el contribuyente posea contra otras empresas o instituciones. Para los casos en que se desconocieren bienes susceptibles de embargo o los conocidos fueren insuficientes, el agente fiscal debe requerir al juez que ordene la **inhibición general de bienes del contribuyente**. En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, la norma establece que deberán ser ordenadas por el juez de la causa. En tal caso, el agente fiscal prestará conformidad ante el levantamiento solicitado por el contribuyente, previa verificación del pago de las sumas reclamadas (incluyendo accesorios y costas).⁴¹

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 18, inciso 5, de la [Ley 25239](#), que había sustituido al artículo 92 de la [Ley 11683](#), que habilitaba a los representantes del Fisco Nacional a decretar y trabar embargos sin intervención judicial. En tal sentido, el Alto Tribunal explicó que, conforme el mecanismo implementado por dicha norma, el agente fiscal, con el solo recaudo de informar al juez asignado, podía sin más trámite y a su sola firma, **decretar el embargo** de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda fiscal, en cualquier estado del proceso, por medio de un oficio expedido por el agente fiscal. La tesis de la Corte se basa en que la norma contenía una

40. CSJN, 15/6/2010, “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp SRL s/ Ejecución fiscal” (*Fallos*, t. 333, p. 935). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

41. [N. del E.: ver puede texto actualizado de la [Disposición AFIP 276/2008](#), modificada por la 250/2010].

... **inadmisibles delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial** [...] al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es “informado” de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria. [...] esta participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución no sólo violenta los principios constitucionales de la división de poderes, sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los pactos internacionales [...] las disposiciones del art. 92 tampoco superan el test de constitucionalidad en su confrontación con el art. 17 de la Norma Suprema en cuanto en él se establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella si no es en virtud de una sentencia fundada en ley. [...] no habría justificación alguna para dejar subsistentes medidas precautorias dispuestas por los funcionarios de la AFIP con posterioridad a la presente sentencia puesto que a partir de que esta Corte se pronuncia declarando el vicio constitucional que afecta el procedimiento previsto por la citada norma, nada obsta a que las medidas cautelares que el organismo recaudador considere necesario adoptar en lo sucesivo, sean requeridas al juez competente para entender en el proceso ejecutivo, y que sea tal magistrado quien adopte la decisión que corresponda.

Por virtud de la Disposición AFIP 250/2010, los funcionarios de la AFIP se encuentran obligados a observar el procedimiento allí previsto, determinando que todas las medidas cautelares que se dispongan requieren, para su validez, una orden judicial previa. Así, el juez podría dar cumplimiento al mandato legal que instruye trabar embargo preferentemente sobre bienes inmuebles de los demandados, requiriendo del agente fiscal, al menos, una declaración jurada sobre la inexistencia o insuficiencia de bienes registrables en base a los legajos que obran en la AFIP y el certificado del registro nominativo de propietarios que ofrecen los registros inmobiliarios.

Celebramos que así se pronunciara el Alto Tribunal, con sus contundentes argumentos, fundados en el orden jurídico genérico y sobre los cuales se funda la República, el Estado de derecho y la seguridad jurídica. Sin embargo, y lamentablemente, la cuestión se ha convertido –en los hechos– en un mero trámite con casillero privilegiado: en forma inmediata, sin cumplimiento de recaudo previo alguno, el juzgado decreta la inhibición general con formularios preimpresos. Ello es así aunque los agentes fiscales, en su mayoría, disponen de las declaraciones juradas de los contribuyentes deudores de donde surge su estado patrimonial con el anexo de los bienes registrables en forma detallada.

7.2. *Las facultades de ARBA*

En el marco de la audiencia citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que concluyó con el fallo comentado precedentemente, Santiago Montoya, el enton-

ces director ejecutivo de ARBA, apoyó la facultad de la AFIP de aplicar este tipo de medidas cautelares. El funcionario argumentó que esta práctica extrajudicial otorga “mayor dinamismo” a los reclamos por tributos y “evita el colapso” de los tribunales, indicando que trescientas noventa y tres mil causas al año se sustancian fuera de los tribunales con resultado exitoso.

En un comunicado oficial, el director ejecutivo que sucedió a Montoya, Rafael Perelmiter, dijo que

... es importante remarcar que ARBA mantiene sus facultades para trabar embargos sobre cuentas y activos bancarios extraños a su jurisdicción siguiendo el trámite establecido por la Ley Nacional 22172. [...] somos respetuosos de la Justicia, pero debe tenerse en cuenta que el Máximo Tribunal no se expidió sobre la cuestión de fondo debatida, que son los alcances del artículo 13 bis del Código Fiscal...

Para el organismo, ese artículo faculta a ARBA para

... decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución [...] [también] podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 [...] es oportuno destacar que [el fallo] no impide la facultad de continuar con la traba de medidas cautelares sobre cuentas bancarias dentro de la provincia y que tampoco se objeta la traba de tales medidas sobre dichos activos fuera de la provincia de Buenos Aires, dado que el fallo emanado por el Máximo Tribunal no cuestionó la facultad que a esta agencia le confiere la ley. [...] Vamos a adoptar todas las medidas que resulten necesarias a fin de evitar que una abusiva o maliciosa interpretación del alcance de la medida cautelar por parte de los evasores cause mayores perjuicios al erario público...

Pese al pedido que le hiciera la Corte Suprema al administrador bonaerense en el sentido de que se abstuviera de trabar embargos sobre cuentas bancarias fuera de su jurisdicción, estos recaudadores se vieron sostenidos y avalados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Estado que mayor incidencia tiene en materia impositiva sobre los productores y patrimonios familiares, incorporando nuevos tributos de clara estirpe inconstitucional (por ser confiscatorios, atendiendo al volumen que los mismos alcanzan acumulativamente, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) y por materia, tales como el impuesto inmobiliario “adicional”, el de enriquecimiento gratuito y el de transmisión gratuita –entre otros–, no obstante estar percibiendo por coparticipación federal el impuesto a los bienes personales, que sustituyó al anterior. Conducta pública reprochable.

7.2.1. *El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires*

Por su contenido violatorio del régimen jurídico patrio, es menester transcribir los dos artículos del **Código Fiscal**⁴² que invisten al organismo administrativo con facultades judiciales:

Artículo 13 (texto según Ley 14333): En cualquier momento podrá la Autoridad de Aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo la responsabilidad del Fisco. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá, por intermedio de la Fiscalía de Estado, proponer la designación de oficiales de justicia *ad hoc*, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1. Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.
2. Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

Artículo 14: La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente la Fiscalía de Estado. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires **podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.** Dentro de los quince (15) días de notificada de la medida, las entidades financieras deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21526. Para los casos que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución de sentencias mediante enajenación de los bienes embargados a través de subasta o concurso público. Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes

42. Ley 10397, t. o. Resolución ME 39/11, Anexo I.

registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1112 del Código Civil.⁴³

1. “Reciclar SA c/ ARBA”⁴⁴

Voces: ARBA, medida cautelar autónoma anticipada, declaración de inconstitucionalidad, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, facultades no delegadas, normas de carácter procesal).

La Plata, 27 de junio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

1. El representante de la firma “Reciclar SA” promueve una acción solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 27 de la ley 14200⁴⁵ por entender que lesionan de forma manifiestamente ilegal y arbitraria los artículos 14, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22, 116 y 121 de la Constitución.

Al exponer los fundamentos de su petición entiende que “la legislación impugnada avasalla las autonomías provinciales al disponer normas de naturaleza procesal, siendo que estas facultades no han sido delegadas al gobierno federal” (sic, fs. 21) y que viola los principios de debido proceso y defensa en juicio, así como el de razonabilidad y el de legalidad.

Entiende vulnerado por la legislación atacada su derecho a usar y disponer de su propiedad. **Solicita se dicte una medida cautelar innovativa** por la cual se suspenda la aplicación de las normas atacadas hasta tanto se dicte sentencia.

2. El titular del Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata resolvió declararse incompetente para entender en los presentes y remitió los autos a esta Suprema Corte (fs. 28).

3. La pretensión planteada tiene por objeto un pronunciamiento de invalidez constitucional de normas locales que disponen suspender, bajo determinadas condiciones, los artículos 39 de la Ley N° 11490,⁴⁶ 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 11518 y modificatorias y complementarias, y la Ley 12747⁴⁷ (art. 25, ley 14200) y “establecer en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades

43. Art. 1112 CCIV: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”.

44. [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

45. Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el año 2011.

46. Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el año 1994.

47. Ley de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones –\$60.000.000–. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones –\$10.000.000– (art. 27 de la ley 14.200).

Es claro, entonces, que se procura la declaración originaria de inconstitucionalidad de una ley local. Siendo ello así, **corresponde declarar que la materia objeto de la acción articulada es propia del conocimiento de esta Suprema Corte en instancia originaria** (arts. 161 inc. 1º, Const. prov. y 683 y sgtes., C.P.C. y C.; doct. causas B. 67.769 “Bernasconi”, res. 15-V-04; B. 68.030, “Bernal”, res. del 13-X-04; B. 67.988 “Labastía”, res. del 8-IX-04, entre otras). Por consecuencia, siendo una atribución del órgano jurisdiccional calificar el alcance de las pretensiones de las partes y determinar el régimen procesal que le es aplicable, **cabe reconducir la demanda entablada, al trámite previsto en los 683 a 688 del C.P.C. y C.** (arts. 18, C.N.; 15, Constitución de la Provincia; 34 inc 5º y 36 inc. 2º, C.P.C y C.; doct. causas B.64.229, res. de 13-IX-02; I. 67.986, res. de 6-X-04; C.S.J.N. *in re* Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional”, Fallos 307:1381), radicarla ante los estrados de esta Suprema Corte, en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo (arts. 7, 8 y doct. art. 352 inc. 1º del C.P.C.y C.) y proceder a la rearticulación de las actuaciones (art. 34 inc. 5º ap. “b” el C.P.C. y C.). Atento a ello, confírese al actor un plazo de diez días, para que adecue su presentación al proceso reglado en el Título IX, Capítulo I del Libro IV del C.P.C.C. –arts. 683 al 688– (doct. causa B. 68.179 “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 20-IV-05). Regístrese, notifíquese y ofíciase al magistrado interviniente para su conocimiento. *Eduardo Néstor de Lázzari. Héctor Negri. Daniel Fernando Soria. Juan Carlos Hitters. Luis Esteban Genoud. Hilda Kogan. Eduardo Julio Pettigiani.*

La empresa accionante por inconstitucionalidad aún se encuentra en “situación judicial”, tal como surge del Boletín de la Agencia de Recaudación. El fallo abre un proceso propio del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en instancia originaria contra ARBA, cuando esta, en su accionar abusivo, lesiona de forma manifiestamente ilegal y arbitraria los artículos 14, 17, 18, 28, 31, 75 inciso 22, 116 y 121 de la Constitución Nacional.

8. Tres fallos recientes relacionados con AFIP

1. “Fisco Nacional c/ Lase Group SRL”⁴⁸

Voces: AFIP, inhibición general de bienes, medidas cautelares, peligro en la demora, procedimiento tributario, requisitos de las medidas cautelares, verosimilitud del derecho.

Hechos: La AFIP solicitó judicialmente se decrete la inhibición general de bienes de un contribuyente. En primera instancia se rechazó el pedido. La Cámara confirmó la decisión.

Sumario:

La inhibición general de bienes solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra un contribuyente en los términos del art. 111 de la ley 11683 a fin de asegurar, eventualmente, el pago de sus deudas fiscales **es improcedente si el ente recaudador no ha demostrado y ni siquiera alegado la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir la configuración de una conducta tendiente a eludir sus obligaciones tributarias, ni ha comprobado que la pretensión tributaria que intenta hacer valer se vuelva ineficaz por el mero transcurso del tiempo.**

2. “AFIP-DGI c/ Frigorífico Regional General Las Heras SA”⁴⁹

Voces: AFIP, inhibición general de bienes, insolvencia, medidas cautelares, peligro en la demora, requisitos de las medidas cautelares.

Hechos: La AFIP solicitó, en los términos del artículo 111 de la Ley 11683, que se ordene la inhibición general de bienes de una sociedad, por la suma presuntamente adeudada en concepto de tributos. El juez y la Cámara, a su turno, la rechazaron.

Sumario:

La inhibición general de bienes solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra un contribuyente a fin de asegurar, eventualmente, el pago de sus deudas fiscales, resulta improcedente, pues no se encuentra acreditado el requisito de peligro en la demora, dado que el organismo recaudador no demostró que el deudor haya ejecutado u omitido ejecutar alguna acción que hubiese disminuido su solvencia o comprometido de algún modo el cobro de su deuda presunta.

48. CNFed. de Tucumán, 6/6/2014, “Fisco Nacional c/ Lase Group SRL s/ Inhibición general de bienes” (*La Ley Online*, AR/JUR/29901/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

49. CNCont.Adm.Fed., Sala I, 14/4/2015, “AFIP-DGI c/ Frigorífico Regional General Las Heras SA s/ Medida cautelar AFIP” (*La Ley Online*, AR/JUR/6534/2015). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

3. “AFIP-DGI 30002/11 (AG 20) c/ La Nación SA”⁵⁰

Voces: AFIP, inhibición general de bienes, prensa, prensa escrita, rechazo del recurso, recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, sentencia definitiva.

Hechos: La AFIP-DGI había requerido el dictado de una medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 11683, por la deuda presunta de un medio de prensa correspondiente al impuesto al valor agregado, con fundamento en la circunstancia de **haberse verificado la inexistencia de bienes registrables suficientes para cubrir el monto al que se hizo referencia**. La Cámara revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, ordenó levantar la inhibición general de bienes dispuesta. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Sumario:

La sentencia que ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta por la AFIP en relación a un medio de prensa **no es la definitiva a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, de criterio más estricto que en el regido por el art. 14 de la ley 48, por lo cual no corresponde extender a aquel supuestos de excepción admitidos en este.

9. Reseña jurisprudencial sobre medidas cautelares

1. “R., N. E. s/ Declaración de insania”⁵¹

Voces: restricciones a la capacidad, cese de inhabilitación de persona, inhabilitación de personas, inhibición general de bienes, persona humana.

Hechos: La sentencia del juez *a quo* dispuso hacer lugar a la rehabilitación judicial de la causante, que se cumplirá en forma gradual, progresiva (“ajuste razonable”), con el mantenimiento de las restricciones al ejercicio de su capacidad como medida de protección patrimonial. La asesora de menores e incapaces interpuso recurso de apelación. La Cámara modificó la sentencia y estableció, como sistema de apoyo, que el causante deberá contar con la asistencia de una persona de confianza a su elección a los efectos de disponer de bienes registrables por actos entre vivos.

Sumarios:

1. Habiéndose acreditado que la causante, si cumple con el tratamiento psicofarmacológico que se le ha indicado, puede perfectamente dirigir su persona y administrar sus

50. CSJN, 19/5/2015, “AFIP-DGI 30002/11 (AG 20) c/ La Nación SA s/ Medida cautelar AFIP” (*La Ley Online*, AR/JUR/27517/2015). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

51. Cám. 2ª Civ.Com.Min.Paz y Trib. de Mendoza, 11/8/2015, “R., N. E. s/ Declaración de insania” (*Doctrina Judicial*, 9/3/2016, p. 78; *La Ley Online*, AR/JUR/44810/2015).

bienes, pero cuando abandona su tratamiento es susceptible de padecer crisis o descompensaciones psíquicas más o menos graves que la exponen a efectuar actos riesgosos para sí o para terceros, para su salud o bienes, todo según pericias efectuadas, **mantener la inhibición general de bienes que pesa sobre ella resulta demasiado gravoso y por ello corresponde encontrar una solución intermedia que armonice la máxima capacidad de ejercicio o de obrar de que la causante pueda gozar y por otro lado evite un hipotético daño patrimonial derivado de un acto de disposición efectuado en un eventual contexto de crisis o descompensación psíquica.**

2. La inhibición general de bienes que pesa sobre la causante debe ser modificada por un sistema de apoyo inspirado en la nueva legislación civil vigente consistente en la asistencia, por parte de una persona de confianza de la causante, cuya designación se deja por cierto librada a su elección y sujeta a la oportuna aceptación del cargo por la elegida, **para disponer de los bienes registrables de los que la causante sea titular y dicha asistencia funcionará como complemento de la voluntad de la causante, resultando ambas declaraciones de voluntad indispensables en los actos jurídicos de disposición de bienes registrables de que sea titular.**

2. *“Sica, Elena Rosario c/ Federación de Empresarios de Combustibles de la Rep. Argentina y otro/a”⁵²*

En el presente fallo se invocan las tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y se cita la más encumbrada doctrina en materia de medidas cautelares, sus elementos constitutivos y necesarios para su procedencia y su levantamiento, presupuestos que son aplicables también a la inhibición, facultades sancionatorias de las entidades civiles, debido proceso y derecho de defensa.

Lomas de Zamora, 28 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen estos autos a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la accionante contra el pronunciamiento dictado a fs. 187 y vta., recurso que fuera interpuesto a fs. 189 y concedido por el Sr. Juez *a quo* a fs. 190.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante presentación de fs. 174/186, compareció la accionante solicitando el dictado de una medida cautelar urgente por la que se disponga la suspensión preventiva de la decisión adoptada en la reunión de integrantes de la Comisión Directiva de la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina en fecha 9 de abril de 2015, consistente en la sanción de expulsión de socio y remoción del cargo de presidente de la entidad, hasta tanto se resuelva el proceso principal de nulidad que ha-

52. Cám.Civ.Com. de Lomas de Zamora, Sala I, 28/5/2015, “Sica, Elena Rosario c/ Federación de Empresarios de Combustibles de la Rep. Argentina y otro/a s/ Medidas cautelares (traba/levantamiento)” (*La Ley Online*, AR/JUR/24296/2015). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

brá de promover. [...] hasta que se originaron los hechos que desencadenaron en la denuncia articulada por ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y en la presente demanda. Sostuvo, en sustancia, que el conflicto en el seno de la Comisión Directiva comenzó durante los meses [...] Aduce que [...] dado que las reuniones se tornaron cada vez más violentas debió acudir a un escribano, quien realizó diversas actas de constatación [...] Agrega que, irregularmente, se habría celebrado una reunión de comisión directiva el día 12 de marzo de 2015 en la cual se la habría sancionado violando el estatuto de la entidad. Considera nula dicha reunión, por los fundamentos que detalla. [...] Añade que, seguidamente y conforme surge del acta notarial que indica [...] el Sr. [...] mocionó por su expulsión de la asociación, circunstancia que habría sido aprobada por unanimidad de los allí presentes. [...]

2º) Que [...] el Sr. Juez *a quo* desestimó la medida cautelar solicitada, argumentando que a su criterio no se hallaban configurados ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, agregando que tampoco se había denunciado en forma clara y concreta la acción que habría de iniciarse.

3º) Contra dicha decisión se alza la recurrente, quien se agravia por el rechazo de la medida cautelar peticionada [...]

4º) Que reiteradamente tiene dicho nuestro superior tribunal de justicia que la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, motivo por el cual la procedencia de toda medida precautoria no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014). Que las decisiones adoptadas sobre medidas cautelares tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional, por cuyo motivo la parte interesada está legitimada para solicitar nuevamente su traba, modificación, sustitución o, incluso, su levantamiento; dependiendo de los cambios que se produzcan en las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales fueron anteriormente decretadas o denegadas (cfr. art. 203, 230 y 232 del C.P.C.C.; FASSI - YÁÑEZ, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 64 y sus citas). A su vez, y con relación a las medidas cautelares genéricas previstas por el art. 232 del Cód. Procesal ha de decirse que quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia. Las medidas cautelares deben acordarse siempre que al titular de un derecho subjetivo le asista un interés serio y legítimo, menoscabado por la conducta de la contraparte, aunque el caso no se encuadre específicamente dentro de los supuestos previstos por la ley adjetiva, pues así lo admite el progreso de la ciencia procesal. [...] Se encuentran acreditadas también las diversas controversias materializadas por los miembros del consejo directivo de la institución –y de las cuales dan cuenta las actas notariales adjuntadas–, pujas éstas que, a la postre, culminaran con la sanción de expulsión de la actora y su remoción como presidenta de la entidad, aún mientras se hallaba en

ejercicio de su mandato (vr. fs. 244/250, 251/253, 254/256, 281/286, 287/290, 291/294, 295/298). [...] Que [...] la expulsión de un socio [...] por sí sola, torna procedente la medida cautelar solicitada, a fin de retrotraer el estado de cosas a la situación de hecho anterior al acto lesivo (art. 14 y 18 de la Constitución Nacional, y art. 15 de la Const. Prov. de Bs. As.). En este sentido, se ha dicho que “Las asociaciones tienen facultades disciplinarias y debe respetarse lo que el ente haya resuelto [...] permitido oír el descargo del afiliado, asegurándole su defensa [...]” (HIGHTON DE NOLASCO, CCiv., Sala F, C. F153269, autos “Izarrualde, Irma Inés c/Asoc. Femenina Metropolitana de Basquetbol s/Amparo, sent. 9/12/94”). Dentro de este marco, no debe perderse de vista que la potestad sancionatoria de una asociación debe respetar la garantía constitucional prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, esto es, que la sanción debe ser el resultado de un proceso en el cual se haya asegurado el derecho de defensa del asociado. Por supuesto, no se trata de un proceso judicial, pero sí se debe dar al sancionado la posibilidad de ser oído, de controlar la prueba en el sumario que se forme, y de ofrecer la suya, además de poder alegar lo que estime pertinente a su derecho. Tal ha sido la línea seguida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia comenzará a regir en breve y a esta altura resulta hábil como destacada doctrina a tener en cuenta, al incorporar una importante norma relativa al poder disciplinario: el asociado sólo puede ser excluido por una causa grave, siempre y cuando se respete el debido proceso y su derecho de defensa. Así, dispone el art. 180 de la nueva normativa que “Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva” (art. 180, nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, por otro lado, estimamos verificados en el caso tanto la verosimilitud del derecho esgrimido como el peligro en la demora [...] el máximo Tribunal de la Provincia ha sostenido que la existencia de verosimilitud del derecho, presupuesto propio de toda medida cautelar, se verifica en el plano de la mera apariencia y no de la certeza (con tal alcance SCBA, I 2132 I 21-4-1998, *in re* “Carrefour Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ Declaración de inconst. Medida cautelar de no innovar”). En el mismo orden de ideas, sostuvo que, sea cual fuere la naturaleza del razonamiento empleado la fuerza probatoria de los hechos indiciarios depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentre entre aquéllos y el “factum” desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según el caso. O lo que resulta igual: deviene relevante verificar el grado de probabilidad del hecho indicado en razón de su relación con los “indicios contingentes” que se han valorado en las actuaciones. Así, para que la fuerza probatoria sea eficaz, es indispensable eliminar el azar que haya podido crear una aparente conexión entre los hechos indiciarios y el investigado. Por consiguiente, a través de este medio el juez puede llevarse la certeza sobre la existencia del hecho o únicamente el concepto de una mera probabilidad o verosimilitud (SCBA, AC 74701 S 19-2-2002, *in re* “Vasta, Eduardo c/ Queremba, Gabriela s/ Daños y perjuicios”). El segundo, definido como “el peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, se produzca un perjuicio que no puede ser reparado por el mismo órgano jurisdiccional” (art. 180, nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

diccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de un modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto a llegar cuando el daño sea irremediable” (conf. MORELLO, PASSI LANZA, SOSA y BERIZONCE, “Códigos Procesales comentados y anotados”, Ed. Platense, 1971, t. III, p.60), debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (CSJN, Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278; 323:337, 1849; 326: 1999, 3658). Sobre esta base, es claro que el tiempo que previsiblemente insumiría arribar a una sentencia definitiva en la futura acción de nulidad, o en su caso, esperar a una decisión de la instancia revisora de la propia entidad, sin duda ocasionaría a la actora un gravamen de muy difícil reparación ulterior, en tanto llegaría a esa instancia no sólo desplazada de su condición de socia, sino también del cargo para el cual ha sido electa por los miembros de la entidad.

6º) Que, como también fuera adelantado en los puntos que anteceden y según las más tradicionales caracterizaciones doctrinarias, la esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad. Esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo de la decisión final administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitivas. Que, a fin de asegurar la provisionalidad de la medida e impedir una eventual prolongación de los trámites que necesariamente conlleva la sustanciación del proceso principal –o en su caso los internos que podrían llevar a cabo los órganos de la propia institución– es que entiende necesario el tribunal fijar un plazo razonable de duración de la misma; el que se estima en esta instancia liminar en seis (6) meses, contados a partir de la concreta efectivización de la medida. Dicho plazo, podrá ser dejado sin efecto o prorrogado por la jurisdicción, según el desarrollo de los acontecimientos y las particularidades concretas de los procesos que tramiten las partes (cfr. CSJN, “Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares. Recurso de hecho”).

Por ello, por los fundamentos hasta aquí vertidos, el tribunal RESUELVE:

i) Revocar la resolución apelada, admitiéndose consecuentemente la medida cautelar solicitada por la recurrente, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la concreta efectivización de la medida (arts. 230 y 232 del C.P.C.C.). ii) Previa caución juratoria que deberá prestarse en la instancia de grado, disponer el libramiento de los instrumentos pertinentes (en su caso, en los términos de la ley 22.172) a fin de reponer a la recurrente en posesión del cargo del que fuera desplazada y restituir su condición de socia de la entidad (arts. 198 y 199 del C.P.C.C.) [...]. *Javier Alejandro Rodiño. Carlos Ricardo Igoldi. Presidente. Vocal. Nicolás Raggio. Secretario.*

3. “R., A. c/ V., N. M. s/ Medidas precautorias”⁵³

Voces: acción societaria, accionista, contrato, embargo preventivo, inhibición general de bienes, medidas cautelares, procedencia de la medida cautelar, requisitos de las medidas cautelares, requisitos del embargo, sociedad comercial, terceros.

53. CNCiv., Sala A, 10/11/2014, “R., A. c/ V., N. M. s/ Medidas precautorias” (*La Ley Online*, AR/JUR/59293/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

Hechos: El actor solicitó el dictado de un embargo de las acciones pertenecientes al demandado en determinadas sociedades como así también la inhibición general de sus bienes. A la vez requirió que se decretaran ciertas medidas respecto de dichas personas jurídicas. La sentencia no les hizo lugar. La Cámara admitió solo la primera cautelar solicitada.

Sumarios:

1. El embargo requerido sobre las acciones que el demandado posee en determinadas sociedades debe admitirse, pues los convenios acompañados por el accionante, cuyo cumplimiento pretende garantizar, confieren suficiente verosimilitud a dicha pretensión, mientras que el peligro en la demora surge de la restante documental acompañada.
2. **La inhibición general de bienes no resulta pertinente, atento su carácter subsidiario**, si previamente fue decretado un embargo cuya insuficiencia no se encuentra acreditada.
3. Las medidas cautelares solicitadas respecto de sociedades de las que el demandado es accionista es improcedente, toda vez que dichas entidades serían terceros en lo que se refiere a la vinculación entre las partes.

4. “*Monsanto Argentina SAIC c/ Plate, Ricardo Daniel*”⁵⁴

Voces: comercialización de granos, inhibición general de bienes, medidas cautelares, requisitos de las medidas cautelares.

Hechos: El ejecutante apeló la decisión del *a quo* que le ordenó ajustar su pretensión respecto de la medida de inhibición general de bienes y fundarla en derecho. La Cámara desestimó la apelación subsidiaria.

Sumario:

La medida de inhibición general de bienes solicitada a través de la comunicación a un organismo fiscal para desautorizar una venta de granos extralimita la naturaleza y función del instituto y no puede prosperar, ya que solo está prevista respecto de bienes inmuebles, muebles registrables y derechos reales sobre ellos; no es una medida contra la persona, sino una limitación de la facultad de disponer ciertos bienes.

5. “*Monsanto Argentina SAIC c/ Colombi, Saúl Alfredo*”⁵⁵

Voces: carta de porte, inhibición general de bienes, levantamiento de medidas cautelares, medidas cautelares.

54. CNCom., Sala B, 23/10/2014, “*Monsanto Argentina SAIC c/ Plate, Ricardo Daniel s/ Ejecutivo*” (*La Ley*, t. 2015-C, p. 400; *La Ley Online*, AR/JUR/67558/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

55. CNCiv., Sala D, 10/3/2015, “*Monsanto Argentina SAIC c/ Colombi, Saúl Alfredo s/ Ejecutivo*” (*La Ley*, t. 2015-C, p. 398; *Doctrina Judicial*, 26/8/2015, p. 83, y 2/9/2015, p. 74; *La Ley Online*, AR/JUR/1718/2015). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

Hechos: El ejecutado apeló la inhibición general de bienes decretada en una ejecución de laudo arbitral a los fines de que el Registro de Operadores de Compra y Venta de Granos y Legumbres Secas se abstuviera de autorizar la emisión de cartas de porte. La Cámara rechazó la apelación.

Sumario:

El levantamiento de la inhibición general de bienes decretada a los fines de que el Registro de Operadores de Compra y Venta de Granos y Legumbres Secas se abstenga de autorizar la emisión de cartas de porte debe rechazarse, pues el ejecutado no ofreció alguna otra medida alternativa, bienes u otro valor liquidable, que otorgue al acreedor garantía suficiente en pos de percibir el monto reconocido por el laudo arbitral cuya ejecución pretende.

6. “Patrimonio en Liquidación Banade c/ D., D. y otro”⁵⁶

Voces: competencia, crédito concursal, inhibición general de bienes, juez de la quiebra, proceso de ejecución, quiebra, rehabilitación del fallido.

Hechos: En un proceso ejecutivo intentado respecto de un crédito preconcursal contra el fallido rehabilitado, la sentencia denegó el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes solicitado por el demandado. Apelado el decisorio, la Cámara lo confirmó y resolvió oficiar al juez de la quiebra a fin de que tome conocimiento de las actuaciones.

Sumario:

En un proceso de ejecución intentado respecto de un crédito preconcursal contra el fallido rehabilitado, cabe denegar el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes solicitado por el demandado y oficiar al juez de la quiebra a fin de que tome conocimiento de las actuaciones, ello habida cuenta de que aquel fue rehabilitado en forma automática por el mero transcurso del tiempo y que la decisión sobre los efectos de la rehabilitación corresponde a ese magistrado.

7. “Orizon SA s/ quiebra”⁵⁷

Voces: acto impulsorio, caducidad de instancia, inhibición general de bienes.

Sumario:

Las diligencias vinculadas a la adopción y traba de una inhibición general de bienes no tienden al impulso del trámite del proceso en los términos del art. 311 del Cód. Proc.

56. CNCiv.Com. Federal, Sala I, 9/4/2014, “Patrimonio en Liquidación Banade c/ D., D. y otro s/ Proceso de ejecución” (*La Ley Online*, AR/JUR/23551/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

57. CNCom., Sala E, 10/7/2014, “Orizon SA s/ Quiebra (incidente de extensión de quiebra)” (*La Ley Online*, AR/JUR/49584/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

Civil, pues no es trámite esencial de la acción, sino que constituye solo una garantía establecida por la ley a favor del acreedor, de la que este puede prescindir para hacerla efectiva con posterioridad en orden al cumplimiento de la sentencia.

8. “Banco Francés SA c/ Ullua, María Cecilia”⁵⁸

Voces: constitucionalidad, inembargabilidad de bienes, régimen de afectación de la vivienda.

Sumario:

Si no existe una ley nacional que disponga la inembargabilidad e inejecutabilidad de todo inmueble destinado a vivienda única y de ocupación permanente de manera automática como la hace la ley provincial 14.432, ésta deviene en inconstitucional por tratarse de una materia delegada en los términos del art. 75 inc. 12 de la ley fundamental.

10. Alcances de la inhibición general de bienes. Jurisprudencia

10.1. Anotación registral

Debe anotarse en cada una de las reparticiones estatales que cumplan las funciones de registro con relación a ciertos bienes para que tenga efecto sobre ellos: “... para su efectividad es menester inscribirla en cada uno de los registros correspondientes”.⁵⁹

10.2. Disminución patrimonial. Incorporación patrimonial. La incapacidad

Es una medida que impide la disminución patrimonial, pero no es un obstáculo para que se inscriban bienes a nombre del inhibido: “... nada podría impedirselo ya que

58. Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala II, 31/10/2013, “Banco Francés SA c/ Ullua, María Cecilia s/ Ejecución” (*La Ley Buenos Aires*, 2014 [abril], p. 335; *La Ley Online*, AR/JUR/71974/2013). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)]. Al respecto, cfr. GASPARI, Juan A., “Ejecución de la vivienda única. Régimen legal de la provincia de Buenos Aires”, en *La Ley Buenos Aires*, Buenos Aires, La Ley, 2015 (febrero), p. 1; y en *Derecho de Familia y de las Personas*, Buenos Aires, La Ley, 2015 (mayo), p. 164: “La ley provincial 14432 resulta constitucional a la luz de los parámetros internacionales, dado que, asumida la responsabilidad internacional del Estado argentino, éste debe garantizar el progresivo ejercicio de los derechos humanos, evitando eludir la aplicación de una ley por cuestiones de competencia legislativa, máxime cuando la provincia de Buenos Aires también ha reconocido en su máximo nivel normativo el derecho de acceso a una vivienda digna, encontrándose, en consecuencia, obligada a adoptar las medidas necesarias para que tal declaración no se torne ilusoria y siendo de fundamental importancia para la solución que se propicia que el sistema de tutela automática local es el que mejor se adecua a dicho cometido, porque deviene connatural a la nueva estructura familiar, haciendo primar el interés del grupo por sobre la iniciativa del titular del dominio”. [N. del E.: cfr. también TAIANA DE BRANDI, Nelly A., “Inconstitucionalidad de la Ley 14432 de la provincia de Buenos Aires, reglamentada por Decreto 547/2013”, en *Revista del Notariado*, n° 917, 2015].

59. VÉNICA, Oscar H., *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba. Concordado, comentado y anotado*, t. IV, Córdoba, Marcos Lerner Editora, 2001, p. 441.

lo buscado por la medida es evitar la reducción patrimonial y no, por el contrario, su incremento”. Afectando solo los actos de disposición sobre bienes registrables, la inhibición “no genera una incapacidad sustancial”.⁶⁰ Este aspecto debe ser resaltado, pues implica el más valioso punto de apoyo en la interpretación de la medida.

10.3. *Cautelar subsidiaria*

*“Raimondi SAF y De Riv. Lavalle 714 SA. y otros”*⁶¹

Voces: cautelar subsidiaria, genérica en ausencia o insuficiencia de bienes registrables; el concurso y la quiebra y la totalidad de los bienes del deudor.

La inhibición general de bienes se encuentra reglada en el rito como remedio subsidiario del embargo, desde que sólo procede cuando éste no puede hacerse efectivo, ya sea por inexistencia o por no conocerse bienes del deudor, o por resultar éstos insuficientes.

Se ordena en defecto de bienes o ante la insuficiencia de los mismos para cubrir las acreencias (art. 481 *CPCC Córdoba*). En el proceso concursal, la inhibición es la medida cautelar por excelencia. La ley establece que uno de los requisitos que debe contener la sentencia de apertura del concurso o quiebra es la orden de anotar la inhibición en los registros pertinentes (arts. 14, inc. 7, y 88, inc. 2, *Ley de Concursos y Quiebras [LCQ]*), abarcando la totalidad de los bienes del deudor.⁶²

Favier Dubois y Spagnolo⁶³ determinan como fin del concurso preventivo

... preservar la actividad empresarial con la mayor normalidad que sea razonablemente dentro de las especiales circunstancias que todo concurso preventivo supone. El logro de ese objetivo central se alinea a tutelar una pluralidad de intereses...

Los autores categorizan las medidas cautelares concursales en típicas y no tipificadas, en tanto contempladas o no en la ley, con fundamento en las facultades del juez concursal y dejando a salvo la materia procesal de los ordenamientos locales. Tratan casos jurisprudenciales como la medida de no innovar sobre la cuota Hilton y tam-

60. CAMPS, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado, concordado*, Buenos Aires, LexisNexis - Depalma, 2004.

61. CNCiv., Sala F, 14/12/2001, “Raimondi SAF y De Riv. Lavalle 714 SA. y otros”.

62. JUNYENT BAS, FRANCISCO y MUSSO, CAROLINA, *Las medidas cautelares en los procesos concursales*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 18. Resolución general 32/1999 del Registro General de la Provincia de Córdoba, “Inhibiciones e inhabilitaciones de fallidos”: Texto sugerido: “Resuelvo: Art. 1: Disponer que la anotación de la inhibición general de bienes del deudor ordenada en procesos concursales e inhabilitación del fallido, no están sujetas a término alguno de caducidad automática y sólo podrán ser removidas o canceladas por orden judicial expresa”.

63. FAVIER DUBOIS, EDUARDO M. (h) y SPAGNOLO, LUCÍA, “Las medidas cautelares en el concurso preventivo para asegurar la continuidad de la empresa” [online], [en web de los autores], Buenos Aires, 2014.

bién de la cuota USA, trayendo la diferencia de criterios entre la Cámara Comercial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, analizan la posibilidad cautelar de suspender la ejecución de un fideicomiso de garantía frente al concurso del deudor-fiduciante y hasta tanto se verifique la obligación principal.

Con respecto a los títulos de crédito, el artículo de Favier Dubois y Spagnolo abarca las medidas cautelares sobre cheques diferidos librados por la deudora con anterioridad a la fecha de la presentación concursal y que sean presentados al cobro al banco girado posteriormente, en el lapso comprendido entre la fecha de la presentación y el auto de apertura del concurso preventivo.

Los autores hacen una correcta interpretación de los alcances del instituto cautelar: en toda restricción a la libertad de comerciar siempre está en juego el derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita. Constituye un aporte extraordinario para hacer efectiva la admisibilidad de la medida cautelar, sin perjudicar la actividad que le permita a la empresa su continuidad productiva.

11. Aportes societarios. Los interdictos. Los fallidos y administradores

La inhibición no constituye óbice para que una persona pueda constituir sociedad. No es una medida de repercusión personal, sino que afecta aquellos actos de disposición que se pretendan realizar sobre bienes registrables (art. 30, inc. a, [Ley 17801](#), se anota en el registro de anotaciones personales única técnica de hacer efectiva una medida procesal de carácter general). Aunque no es objetivo del presente trabajo tratar en profundidad el tema de la capacidad para constituir una sociedad, hay que destacar que dicha habilidad se extiende a quienes, según las leyes comunes, tienen la libre administración de su patrimonio (art. 9, [CCOM](#)).⁶⁴

Los interdictos por condena superior a tres años y los fallidos y los administradores de una persona jurídica declarada en falencia se encuentran incapacitados para formar sociedad.⁶⁵ Si bien respecto del concursado preventivamente se traba la inhibición general de bienes, este podría concurrir a la formación de la sociedad a través del aporte de bienes no registrables (en este sentido, ver el precedente “Los Álamos SRL”, que revocó la denegación de inscripción de una sociedad formada por concursados⁶⁶). Sin embargo, en esa situación entrarían en conflicto los artículos 15 y 16 LCQ, sin perjuicio de que en una eventual declaración de quiebra jueguen otros artículos que tienden a la protección de la integridad patrimonial de quien se encuentra en estado de cesación de pagos.

64. Ver VILLEGAS, Carlos G., *Derecho de las sociedades comerciales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, p. 131.

65. DI TULLIO, José, “Nuevo sistema sancionatorio de la quiebra”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, n° 11, 1996, pp. 55-78.

66. Cám.Civ.Com. Familia y Cont.Adm. de Villa María, 22/11/2005, “Los Álamos SRL”.

Esta situación fáctica no se da respecto del inhibido, quien no ve afectada su capacidad negocial, salvo respecto de actos de disposición sobre bienes registrables donde se asentó la medida.

1. “*Mirazzo, Lorenzo y otros c/ Lincoln Televisora Color Canal 5*”⁶⁷

El aporte es la principal obligación que posee quien concurre a participar en un negocio societario. Sin aportes no puede haber socios ni, por ende, sociedad, pues esta es onerosa por naturaleza. Los aportes pueden transferirse a la sociedad en propiedad o en uso y goce y pueden efectuarse en el acto constitutivo o durante el desarrollo societario, en integración única, sucesiva o gradual. También pueden consistir en obligaciones de dar o hacer y traducirse en dinero, muebles o inmuebles, patentes y marcas, trabajo personal (arts. 38 y ss. [Ley 19550](#) [LGS]), beneficios de operaciones ya realizadas (art. 1651 [CCIV](#)) o, en general, en otros bienes o derechos apreciables en dinero.

2. “*Louit, Rodolfo E. c/ Favelevic, Alejandro*”⁶⁸

No se concibe el contrato de sociedad sin aportes de los socios, los que pueden consistir en bienes, trabajo o ambas cosas a la vez. Puede tratarse de una obligación de dar o de hacer. Respecto de una persona inhibida, el acto de disposición de bienes para la formación de la sociedad puede tratarse de obligaciones de dar cuya prestación consista en bienes muebles no registrables o de obligaciones de hacer. Pero se deben admitir los aportes de bienes registrables cuando en los respectivos registros públicos no figure anotada la medida cautelar.

11.1. *La inscripción del aporte*

El artículo 38 de la [Ley 19550](#) dispone: “Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un Registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación”. Aun cuando la exposición de motivos de la ley expresara, al referirse al artículo 38: “... en el que además se soluciona el problema de la inscripción preventiva de los bienes registrales durante el proceso de constitución” y el erróneo aconceptualismo jurídico de las mal llamadas sociedades en formación.⁶⁹

67. Cám.Civ.Com. de Junín, 13/8/1986, “*Mirazzo, Lorenzo y otros c/ Lincoln Televisora Color, Canal 5*” (*El Derecho*, t. 121, p. 508).

68. CNCiv., Sala D, 4/5/1961, “*Louit, Rodolfo E. c/ Favelevic, Alejandro*” (*La Ley*, t. 103, p. 399).

69. Aconsejo analizar los valiosos aportes doctrinarios abastecidos sobre esta materia por los juristas Benseñor y Carminio Castagno, dado que el tema excede el motivo de este trabajo. Ver la tesis completa y correcta del art. 38 LSC y los efectos de su inscripción en BENSEÑOR, Norberto R., “[Aporte de bienes registrables a sociedades. Negociación de los aportes. Cuestiones registrales](#)”, en *Revista del Notariado*, n° 860, 2000, pp. 45-73: “La aportación de un bien registrable a una sociedad en formación determina la realización de un negocio

Una persona inhibida no podrá aportar un bien registrable a una sociedad, pues tal acto chocaría con el requisito que la ley impone. Al informar el registro competente la medida cautelar que pesa sobre el socio, el aporte a la sociedad devendría imposible, salvo que se sustituya la inhibición por embargo o caución suficiente.

11.2. *Del patrimonio directo a la participación negocial*

El acto de disposición que una persona realiza hacia la sociedad con los aportes comprometidos, si bien implica disminución patrimonial directa y cambio de titularidad de los bienes sobre los que recae, se transforma en participación en el negocio asociativo. Y sobre tal participación (cuotas o acciones) los acreedores pueden solicitar la anotación de otras medidas cautelares o bien liquidarlas coactivamente para satisfacer sus acreencias (arts. 57, 153 y 193 LGS).

11.3. *La calificación registral mercantil*

Las facultades del registrador comercial para el control y/o calificación del cumplimiento de los requisitos legales en la constitución o modificación de las sociedades no deben exceder los límites de la prudencia en el ejercicio de su poder de policía. La inhibición no es una incapacidad, por lo que no podrá negar la toma de razón del contrato constitutivo de sociedad en el que uno de sus socios se encuentre inhibido.

traslativo, completo, por parte del aportante a favor de dicha sociedad. La integración del capital de una sociedad en formación con bienes registrables implica una verdadera transmisión de dominio a título de aporte a favor de esta entidad, que lo adquiere antes de operar su inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, la locución «ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación», utilizada por el artículo 38 de la ley 19550, debe ser entendida como «ésta se hará originariamente a nombre de la sociedad en formación». La transmisión debe operarse utilizando el documento idóneo para ello, con cumplimiento de todos los recaudos impuestos por las leyes de acuerdo con la naturaleza propia de los bienes. Tratándose de bienes inmuebles, debe acudir a la aportación por escritura pública, no pudiendo prescindirse de la tradición. Registralmente debe practicarse en todos los casos una inscripción definitiva a nombre de la sociedad en formación, sustituyendo la titularidad del aportante por la de la sociedad. Este asiento, por su propia naturaleza, no está sujeto a duración ni condicionalidad de ninguna especie. Debe excluirse todo régimen basado en inscripciones provisionales, notas marginales o anotaciones preventivas. La rogación del asiento registral respectivo puede ser solicitada por el notario interviniente, por el socio aportante, por el órgano de representación de la sociedad en formación y por quien acredite interés legítimo en asegurar el derecho que se ha de registrar (art. 6 de la ley 17801), sin ser necesarias la intervención judicial, registral o de la autoridad administrativa de control. Operada la inscripción regular de la sociedad, sólo cabe anotar al registro dominial de esta circunstancia, siendo suficiente para ello reingresar el documento ya inscripto, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 19550, con una rogatoria o minuta con el único objeto de que se consigne en el asiento la inscripción de la sociedad en sede mercantil y se deje constancia de ello en el título (art. 28 de la ley 17801)”. Ver la correcta doctrina societaria y los efectos definitivos de la inscripción en CARMINIO CASTAGNO, José C., “La anotación prevista en el artículo 38 de la Ley 19550” [s. e.], 1979 (trabajo presentado en el III Congreso Nacional de Derecho Registral [Mar del Plata, 1979]).

11.4. *Efectos jurídicos. No afecta a la persona sino a los bienes*

1. “*Don Santiago SRL*”:⁷⁰

... la inhibición general de bienes tiene efectos jurídicos concretos (impide enajenar o gravar), solamente ciertos bienes de la persona inhibida (inmuebles y muebles registrables) y no sobre todo su patrimonio, quedando excluidos todos aquellos bienes que no cuentan con una forma específica de registración.

2. “*Portabella, Oscar s/ Denuncia*”:⁷¹

... en la provincia de Mendoza y en la mayoría de los ordenamientos procesales del país, la inhibición, a diferencia del embargo, impide los actos de disposición sobre bienes registrables; en otros términos, produce una prohibición de transferir, modificar o gravar dichos bienes...

3. *Resolución general 22/1988 del Registro General del Gobierno de la Provincia de Córdoba (vistos):*

La inhibición es una medida precautoria que no afecta a la persona ni a los bienes sino a la capacidad de disposición de la persona con relación a determinados bienes...

11.5. *Certificados registrales*

El artículo 23 de la [Ley 17801](#) establece que para la transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles se requiere certificación del estado jurídico de las personas.

11.6. *Fuga registral*

“*Menkab SA c/ Buenos Aires, Provincia de y otros*”:⁷²

Es responsable la provincia demandada si, no obstante la inhibición general de bienes que pesaba sobre la vendedora, se procedió a la venta del inmueble, expidiéndose títulos perfectos y ello fue posible porque el certificado de inhibiciones indicó que no pesaban sobre la titular del dominio impedimentos ni restricciones para la transmisión.

70. Cám.Civ.Com. Familia y Cont.Adm. de Villa María, 29/10/2003, “Don Santiago SRL” (*La Ley Cuyo*, 2004 [octubre], p. 887; *La Ley Online AR/JUR/5925/2003*).

71. SC Mendoza, Sala III, 26/10/1992, “Portabella, Oscar s/ Denuncia” (*La Ley*, t. 1993-B, p. 172, y *Doctrina Judicial*, t. 1993-1, p. 817; *Jurisprudencia Argentina*, t. 1993-II, p. 658). [N. del E.: se puede acceder al fallo [aquí](#)].

72. CSJN, 5/10/1995, “Menkab SA. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios” (*Fallos*, t. 318, p. 1800, sumario oficial). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

En contra, opinan Leguizamón y Wetzler Malbrán sobre la efectividad de la medida:⁷³

Por ello, opinamos que la inhibición general, jurídicamente, no sólo afecta a las cosas inmuebles y muebles registrables, sino también a todo tipo de bienes cuya enajenación por parte del deudor pueda ser evitada; el problema radica, entonces, en la forma práctica de hacer efectiva la medida...

11.7. *Extensión al sistema financiero*

“*Sant Anna, Joaquín c/ Inter Freight SRL*”:⁷⁴

Es inadmisibles la traba de una inhibición general de bienes incluyendo una anotación sobre la misma en las circulares que el Banco Central dirige a los demás integrantes del circuito, pues ello implicaría extender esta medida a todos los fondos de cualquier naturaleza que la demandada tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales, sucursales o agencias, produciéndose así una inhibición general para operar en el sistema financiero que no aparece respaldada por normativa específica alguna.

11.8. *Extralimitación de su naturaleza*

“*La Argentina Caja de Crédito Coop. Ltda. c/ Agropecuaria El Trébol SA*”:⁷⁵

Por tanto, teniendo en cuenta la laxitud y generalidad con que se solicita la medida (dirigida a un universo virtualmente indefinido de entidades en las que hipotéticamente podría poseer fondos el accionado) ésta extralimitaría su naturaleza y función, pudiendo generar perjuicios desproporcionados en relación con el legítimo interés del pretensor.

11.9. *Derecho deportivo*

“*Meske, Hernán c/ Club Deportivo Español de Buenos Aires*”:⁷⁶

Resulta improcedente la medida cautelar consistente en un pedido de inhibición de un club deportivo para vender, prestar u otorgar autorización para que cualquiera de los ju-

73. LEGUIZAMÓN, Héctor y WETZLER MALBRÁN, Alfredo R., “Inhibición general de bienes. Anotación de litis”, en Palma, Jorge E. y Serantes Peña, Oscar E. (dirs.), *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 78 (colección “Práctica procesal civil y comercial”, t. 1).

74. CNCom., Sala A, 16/2/1998, “Sant Anna, Joaquín c/ Inter Freight SRL” (*La Ley*, t. 2000-A, p. 571, y *La Ley Online*, AR/JUR/1629/1998, sumario).

75. CNCom., Sala B, 18/4/2001, “La Argentina Caja de Crédito Coop. Ltda. c/ Agropecuaria El Trébol SA” (*elDial.com*, AA80F).

76. CNCom., Sala B, 16/9/1998, “Meske, Hernán c/ Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ Medida precautoria” (sumario oficial).

gadores profesionales o “amateurs” registrados en la accionada, puedan ser transferidos o dejados en libertad de acción. Ello, pues acceder a la prohibición requerida importaría un avance improcedente sobre derechos de terceros –los jugadores–, que podrían ver restringida su posibilidad de contratación laboral por causa ajena a su ámbito de responsabilidad.

12. Cesión de derechos hereditarios

El Código Civil y Comercial de la Nación (*Ley 26994*) trata el tema en el Título III del Libro V (arts. 2302-2309). El artículo 2302 CCCN determina los efectos en los siguientes términos:

Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

La norma es producto de la jurisprudencia.

“Finning Argentina SA c/ J. A. G. R. y otro”:⁷⁷

VISTOS:

1. Apelaron quienes se presentaron como cesionarios de todos los derechos hereditarios del codemandado [...] la resolución de fs. 181/182, mediante la cual el Sr. Juez de Grado desestimó el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada en autos sobre aquel, con costas a su cargo (fs.193). [...]
2. Cabe recordar que el Fallo Plenario dictado por la Cámara Civil en autos “Díscoli, Alberto T. s/ sucesión”, del 24/12/1979 (LL 1980-A, pág. 327; ED 117-311) exigía la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble para que la cesión de derechos hereditarios que comprenda inmuebles sea oponible a terceros interesados. Sin embargo, tal precedente ha sido dejado sin efecto por entenderse que quedó sin sustento normativo al ser derogada la Ley 17417 por la Ley 22231. Así, el único procedimiento válido para otorgar publicidad al acto de cesión de derechos hereditarios y tornarlos oponibles a los terceros es la presentación en el sucesorio del respectivo instrumento (cfr. CNCivil, Sala M, Expte. N° 221352; Sumario N° 15997 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°12/2004; ídem Sala E, “Mazzarella c/ Chamorros/ Suc.” del 02/05/89; íd. Sala B, 28/05/87; íd. Sala G, 09/11/1983, publicado en *El Derecho* tomo 108-56. Ídem Sala G, R.14758 del 22/07/85; Sala M, “Arvas Fernando

77. CNCom., Sala F, 6/5/2014, “Finning Argentina SA c/ J. A. G. R. y otro s/ Ejecutivo” (*La Ley*, t. 2014-E, p. 291; *Doctrina Judicial*, 19/11/2014, p. 82; *La Ley Online*, AR/JUR/18068/2014). [N. del E.: ver fallo completo [aquí](#)].

c/ Trabado Rufina s/ Sucesión” del 21/05/2004 - Nro. Exp.: R.399876; CNCom, esta Sala, 4.10.2011, *mutatis mutandi*, “Sucesión de Giardini Hugo Aníbal s/ pedido de quiebra por Compañía Argentina de Seguros Anta SA”).

3. Desde esta óptica entonces, el carácter consensual de la cesión de derechos hereditarios determina que la transmisión se opere, entre partes, con la sola escritura. En cambio, frente a terceros, es necesario un mecanismo de publicidad que reemplace a lo que en materia de cesión de créditos constituye la notificación al deudor cedido. Esta publicidad se logra con la presentación del testimonio de escritura pública en el expediente sucesorio. Es que, en materia de cesión de derechos hereditarios por no existir el “deudor cedido” a quien notificar, la notificación se cumple con la presentación de la escritura en el juicio universal (cfr. CNCiv, “Gazzaniga Carlos Alberto s/suc. *ab intestato* y Urbietta Josefina s/sucesión testamentaria”, del 27/09/1994; *id.* sala M, 10/12/2002, “Kaliman Raquel c/ Bromberg Jacobo s/sucesión”). En el *sub lite*, **al haberse trabado la inhi- bición general de bienes del mencionado codemandado** en fecha 17/01/2012 (fs. 173), esto es, **con anterioridad a la presentación en el juicio sucesorio del testimonio de la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de los recurrentes** (que data del 20.05.2012; v. fs. 154/156), **el aquí actor tiene preferencia sobre los cesio- narios, por más que su escritura sea de fecha anterior a la medida precautoria**. Ello así, en tanto –como se dijo– con la sola presentación en el expediente civil, dicho instru- mento de cesión adquiere efectos contra terceros y les es oponible.

4. En razón de ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confir- mar el decisorio atacado...

En el Seminario de la Academia Nacional del Notariado de junio de 2014, Dodda –prestigiosa doctrinaria de consulta necesaria en materia registral– determinó una posición confirmatoria de lo expuesto y aconseja seguir una técnica determinada:⁷⁸

... se generó jurisprudencia con relación a la preferencia entre la publicidad registral y la publicidad en el expediente dando prioridad a una u otra. En el año 1979 un fallo plenario [CNCiv., en pleno, 24/12/1979, “Díscoli Alberto T. s/ Sucesión” {*La Ley*, t. 1980-A, p. 327; *El Derecho*, t. 117, p. 311}] exigía la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble para que la cesión de derechos hereditarios que comprenden inmuebles sea oponible a terceros interesados. Un reciente fallo del 6 de mayo de 2014 de la Cámara Nacional Comercial Sala F [CNCom., 6/5/2014, “Finning Argentina SA c/ J. A. G. R. y otro s/ Ejecutivo” {*elDial.com*, 26/5/2014}], ratificando copiosa jurisprudencia establece que, “el único procedimiento válido para otorgar publicidad al acto de cesión de derechos hereditarios y tornarlos oponibles a los terceros es la presentación en el sucesorio del respectivo instrumento [...] el carácter consensual de la cesión de derechos hereditarios determina que la transmisión se opere, entre partes, con la sola escritura. En cambio, frente a terceros, es necesario un mecanismo de publicidad que reemplace a lo que en materia de cesión de créditos constituye la notificación al deudor cedido. Esta

78. DODDA, Zulma A., “Registro de la Propiedad Inmueble. Certificados e informes. Publicidad registral. Sus fines”, en AA. VV., *LXVII Seminario teórico práctico “Laureano Arturo Moreira”*, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2014, pp. 99-108.

publicidad se logra con la presentación del testimonio de escritura de cesión en el expediente sucesorio”. Concuero con este fallo respecto a que la publicidad de las cesiones debe realizarse en el expediente sucesorio donde los terceros podrán informarse de las mismas y el juez ordenar la inscripción conjuntamente con la DH, protegiendo de esa manera los derechos de todas las partes interesadas. Por este motivo, sugiero que el notario, aun cuando inscriba las cesiones en el registro especial, acompañe al expediente copia de la cesión para su debida publicidad.

13. Contracautela

“S. P. c/ M. A. N.”⁷⁹

Voces: inhibición general de bienes, divorcio, mantenimiento de la medida sujeta a contracautela, abuso del derecho, caución juratoria.

Al confirmar en lo principal la resolución dictada en primera instancia, la Cámara resolvió mantener distintas medidas cautelares trabadas contra el marido a pedido de la esposa, los que se encontraban en juicio de divorcio. No obstante y ante las particularidades del caso, a las que haremos referencia en el curso de este comentario, dicho Tribunal dispuso que la peticionante de las medidas debía integrar, dentro del plazo de treinta días de notificada, una contracautela real de \$ 50.000, bajo apercibimiento de proceder sin más al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Quien solicita una medida cautelar debe garantizar los daños que originará si abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla (art. 199 CPCCP-BA y art. 208 CPCCN). La contracautela garantiza el resarcimiento por los daños y perjuicios cuando el derecho en que fundó el actor su pedido no existiera, o se abusare o excediere en el mismo. Dicha garantía solo abastece los daños de la medida y de sus costas. Puede ser real o personal; su graduación queda a la prudencia del juez, conforme a las circunstancias del caso, tomando en cuenta la entidad de la verosimilitud del derecho alegado, el valor de la demanda y grado de la inmovilización, la conducta de las partes y su actividad.⁸⁰ No obstante, es extendido el criterio de que se puede prescindir de ella, como en el caso de los interventores, síndicos, administradores judiciales, asesores de menores y en los asuntos de familia, incidentes de alimentos y divorcio; también la Nación, las provincias, las municipalidades y quien tuviere el beneficio de litigar sin gastos. En cuanto a la caución juratoria, esta declaración de asumir responsabilidad, en rigor, nada le agrega a la responsabilidad genérica del Código Civil.

79. CNCiv., Sala B, 30/8/2013, “S. P. c/ M. A. N. s/ Art. 250 CPC - Incidente familia” (SJA, 2013/12/04-19; *Jurisprudencia Argentina*, t. 2013-IV).

80. Cám.Civ.Com. 2ª de La Plata, Sala I, 13/10/1981, causa B-50.713, reg. int. 286/81; CNCom., Sala A 23/5/1996, “Orrico c/ Transportes”; CNCom., Sala C, 24/8/1993, “Sarqueis c/ Astilleros”; CNCom., Sala C, 18/4/1994, “Cozzi c/ Vázquez”.

Inhibiciones*

Oswaldo Solari Costa

RESUMEN

Se realiza un breve análisis de los aspectos más relevantes de la inhibición general de bienes, especialmente su naturaleza, su alcance, su registración y publicidad, su vinculación con la capacidad del sujeto inhibido y el tipo de bienes sobre los cuales recae, así como el ámbito territorial sobre el cual se expande. Se aborda asimismo la ausencia de inhibición como requisito para el ejercicio de determinadas profesiones.

1. El primer aspecto que se puso en discusión fue la naturaleza de la inhibición general de bienes. Considero que, principalmente y en base a lo establecido por el artículo 75 inciso 12 de la [Constitución Nacional](#),¹ se trata de una **medida procesal de jurisdicción local y que recae sobre bienes registrables**. Se circunscribe a la jurisdicción sobre la que tiene incumbencia el registro respectivo.

2. El segundo tema analizado por los integrantes de la institución se refirió a si la inhibición afecta exclusivamente el patrimonio de las personas inhibidas o también incide en la capacidad de las mismas. En mi parecer, **la medida no genera una incapacidad en la persona del inhibido**,² sino que ocasiona una falta de legitimación activa procesal –no sustantiva– o, en todo caso, una interdicción o una restricción a la disponibilidad de cierto tipo de bienes, con respecto a ciertos acreedores.³ A pesar

* Opinión en base al esquema de preguntas preparado por la Mesa Directiva de la Academia Nacional del Notariado, tras las reuniones del Consejo Académico durante, especialmente, el año 2010.

1. Art. 75, inc. 12, CN: “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

2. “La inhibición no crea una incapacidad de la persona, lo que es cuestión de la ley de fondo...”, ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1957, p. 507. Por su parte, Podetti expresa que “en primer lugar, en su acepción propia, no es una medida contra la persona, como generalmente se entiende, sino contra los bienes, no es una prohibición o interdicción personal, sino la prohibición o interdicción de transferir, modificar o gravar bienes raíces o derechos reales sobre ellos”, PODETTI, J. Ramiro, *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, t. IV, “Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1968, p. 226.

3. FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, p. 280.

de lo afirmado, no podemos dejar de remarcar la importancia de tomar precauciones en el ejercicio notarial –que nos apartan de la teoría citada precedentemente–, pues parte de la doctrina procesalista y civilista, así como resoluciones judiciales, consideran que la inhibición genera una incapacidad.⁴

3. Un tema debatido, y que generó algunas discrepancias, fue el vinculado a la normativa del ejercicio de ciertas profesiones donde se exige que, para llevar a cabo la inscripción en la matrícula, el candidato no esté inhibido. En nuestro parecer, ello no es correcto, acorde con la esencia de la cautelar; pero dado que existe la costumbre jurídica de trabar inhibiciones en forma genérica y en el registro inmobiliario, como si fueran un registro general de inhibiciones, deberá aceptarse que las prescripciones mencionadas procuran que el candidato a matricularse no tenga una inhibición general patrimonial, que de ocurrir demostraría la falta de solvencia o aptitud patrimonial para ejercer la profesión.

4. Con respecto al tipo de bienes sobre los cuales recae la cautelar, entendemos que es una medida procesal que **recae sobre bienes registrables**,⁵ pero no podemos dejar de remarcar que, como esta opinión no es compartida por un importante sector de la doctrina y de la jurisprudencia, se deberá actuar con suma prudencia en el momento de la resolución de los casos concretos, es decir, ser precavidos al autorizar una escritura que involucre otros bienes que no sean registrables, pues bien podría ocurrir que ante un conflicto posterior se pueda responsabilizar al escribano por no haber pedido informe de inhibición y luego resulte que, por estar inhibido el transferente, el notario fuere responsabilizado por ello.

5. Como se expresó, las inhibiciones constituyen una medida procesal que recae sobre bienes registrables. Derivación de ello es que genera un principio de especialidad vinculado a la materia y al objeto de la registración, con, además, **un alcance territorial restringido**. La inhibición queda, por tanto, limitada a afectar el tipo de bienes

4. “Dado que la inhibición general de bienes constituye una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar genéricamente cualquier cosa, inmueble o mueble registrable de que el deudor pudiera ser propietario en el momento de anotarse la medida o que se adquiera con posterioridad” (CNCiv., Sala D, 7/10/2002, “B., M. G. c/ M., J. C.” [Doctrina Judicial, t. 2003-1, p. 241]).

5. “se traduce en la interdicción de vender o gravar cualquier cosa mueble o inmueble registrable de que el deudor pueda ser propietario [] ‘impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio conste en los registros públicos y por tanto, a pesar de la amplitud del concepto, solo se aplica a los bienes inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos’” SOMER, Marcela P., “Medidas cautelares y principios registrales”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, LexisNexis, 22/1/2003, fascículo n° 4, p. 19., con cita de PALACIO, Lino, *Medidas cautelares*, pp. 305-306. Véase también FASSI, Santiago, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Buenos Aires, Astrea, 1975, p. 388; CNCom., Sala D, 13/2/2002, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rodríguez, Elsa Edith” (*Jurisprudencia Argentina*, 19/6/2002, fascículo 12): “el efecto de tal medida es impedir la libre disposición de los bienes registrables de los que pueda ser titular la persona respecto de la cual se ordena ‘por desconocerse la existencia de un bien específico’...”

sobre los cuales el registro interviene, así como constreñida a la jurisdicción sobre la que tiene incumbencia el registro respectivo –por el tipo de bien–.

6. La anotación de una inhibición general de bienes no se debería aplicar a todos los bienes y derechos, sino solo a los bienes cuya registración corresponde al registro respectivo. Por ende, los informes que pueda emitir el Registro de un tipo de bien determinado, por ejemplo en registro inmobiliario, deberían limitarse a esos bienes determinados y no a otros que no son de esas características. Por lo tanto, si, por ejemplo, el registro de la propiedad inmueble de determinada jurisdicción asienta la inhibición de una persona, **solo debería tener trascendencia esa inhibición con respecto a esa jurisdicción y solo para los bienes que allí se inscriben** (inmuebles, en el ejemplo).⁶ No corresponde, entonces, solicitar informe de inhibición a dicho Registro para operaciones que no se refieran, en el ejemplo citado, a inmuebles, y de esa jurisdicción. También en este caso esta afirmación deberá ser aplicada con suma prudencia pues, como se expresó, opiniones de valor, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, han considerado a la inhibición impeditiva de la transferencia de todo tipo de bienes e incluso, en algún caso, en jurisdicción nacional.

7. En línea con lo afirmado precedentemente, considero que la inhibición general de bienes anotada en el registro inmobiliario del domicilio del ejecutado **no impide la transmisión o gravamen de bienes registrables ubicados en distinta jurisdicción**, pues la misma se limita a expandir sus efectos solo en la jurisdicción sobre la que tiene incumbencia ese registro. A pesar de esta afirmación, reiteramos que en sede notarial se deberán tomarse las precauciones del caso, pues el criterio expuesto no es compartido parcialmente por la jurisprudencia.

8. Un tema de trascendencia, y que sin dudas genera numerosas controversias, es el de establecer los efectos que produce la disposición de un bien registrable por parte de un sujeto inhibido. En nuestro parecer, y aun cuando esta afirmación es cuestionada, entendemos que **el acto de disposición otorgado por un sujeto inhibido no sería nulo –o, dicho al revés, sería válido–** por no tratarse de una incapacidad, sino de una medida que afecta el patrimonio del inhibido, salvo especiales excepciones, como cuando es una inhibición trabada en un juicio de demencia. **De lo contrario, estaríamos ante una medida que afectaría la capacidad o muerte civil de la persona,**⁷ lo que solo puede ocurrir mediante regulación en el código de fondo

6. FENOCHIETTO, Carlos E., ob. cit. (cfr. nota 3), p. 279. ALSINA, Hugo, ob. cit. (cfr. nota 2), pp. 503 y 508. Expresa Podetti que “si se pretendiera extenderla a toda clase de bienes, se crearía una incapacidad de derecho de una amplitud extraordinaria y como tal contraría a garantías constitucionales y legales. Equivaldría a la muerte civil, durante el lapso de su duración, sin remedio para el deudor sin bienes”, PODETTI, J. Ramiro, ob. cit. (cfr. nota 2), p. 230.

7. “La inhibición no constituye una restricción a la libertad personal [...] afecta bienes registrables únicamente...”, FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*, t. I, Buenos Aires, Astrea, p. 595. En similares términos se expide PODETTI, J. Ramiro, ob. cit. (cfr. nota 2).

y no mediante normas procesales. En todo caso, la transferencia del bien por parte del sujeto inhibido **será inoponible al inhibiente**,⁸ pero no nula. Reiteramos, en estos temas conflictivos, y aunque se coincida con esta postura, el notariado de todas formas debe tomar precauciones en el ejercicio funcional, pues parte de la doctrina procesalista, al igual que opiniones judiciales, considera que la inhibición genera una incapacidad.

9. Se trataría de una incapacidad legal establecida por leyes de fondo, no procesales, solo en los supuestos en que el impedimento a la disposición de bienes provenga de situaciones previstas en los códigos nacionales o leyes complementarias, tales como los dementes o inhabilitados (art. 141 y ss. [CCIV](#)), los condenados a más de tres años de prisión o reclusión (art. 12 [CP](#)) y los fallidos ([Ley 24522](#)).

8. “dicha medida no puede ser dejada sin efecto sin previo traslado a la parte que la solicitó” (CNCiv., Sala D, 7/10/2002, “B., M. G. c/ M., J. C.” [*Doctrina Judicial*, t. 2003-1, p. 241]).